



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**Tesis:** “Delitos y Crímenes Internacionales y Justicia Penal Internacional”

**Alumna:** Wanda Citlali Rodríguez y Niegolewska

**Asesor:** Lic. Ernesto Reyes Cadena

**México, D.F abril de 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedico especialmente este trabajo a mi esposo Fidencio, por estar a mi lado en todo momento, por tu amor y tu paciencia. Por compartir conmigo la culminación de una etapa importante en mi vida; muchas gracias por ser parte de mí y el principal motivo de mi vida.*

*A mi mamá, Anna Niegolewska Chelkowska, a quien quiero, admiro y respeto profundamente, por tu amor, fortaleza y ejemplo, porque has sido el motor de mi vida y me has guiado y ayudado en todo momento, en las buenas y en las malas. Gracias por tu ayuda, por ser mi mejor amiga y por ser la mejor mamá del mundo. Te dedico este trabajo con todo mi amor.  
Mamusiu, Dziękuję Bardzo.*

*A mi papá, el Maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, por ser un extraordinario jurista al que admiro profundamente, porque siempre has sido una gran inspiración para seguir por el camino del Derecho. Agradezco tus consejos y tu ayuda tan valiosa en mi formación como abogada; especialmente por enseñarme que el valor de la honestidad y la verdad son la característica principal de un gran jurista. Muchas gracias papi.*

*A mis hermanos Ninka y Alberto, porque con ustedes he compartido momentos inolvidables y aunque la distancia nos separe, siempre estamos juntos. Les dedico con mucho cariño este trabajo porque ustedes saben lo importante que son para mí, cuánto los admiro y cuánto los quiero, gracias por siempre brindarme su ayuda y por todos sus consejos.*

*A Alma y mis sobrinos Fernando y André por formar parte de mi nueva familia y porque son un gran tesoro.*

*A Babunia por haberme enseñado tantas lecciones de amor y de vida, por ser una persona extraordinaria y un ejemplo a seguir y por que cuando me despedí de ella le prometí que le dedicaría este trabajo.*

*A la familia Niegolewska Chełkowska, porque aunque estén lejos, su amor, sus pensamientos y sus palabras siempre llenaron mi vida de ilusiones y bendiciones. Dziękuję Bardzo.*

*A la familia Torres Aguilar, por haberme adoptado como parte de su familia y por brindarme siempre su cariño y apoyo. Muchas Gracias.*

*A mis amigas y amigos, porque han formado parte valiosa de mi vida y siempre me han demostrado su amistad, cariño y apoyo incondicional.*

*Al Licenciado Ernesto Reyes Cadena, por sus consejos, apoyo y dirección en la elaboración de esta investigación. Gracias por dedicarme su valioso tiempo.*

*A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y a mis maestros por haberme brindado la oportunidad de formarme como profesionista y como persona y por hacerme sentir orgullosa de ser egresada de esta casa de estudios.*

## Índice

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo Primero <i>Marco Conceptual</i></b> .....	5
1.1 Definición de Derecho Internacional.....	5
1.2 Concepto de Derecho Internacional Penal.....	10
1.3 Nociones y elementos de delito internacional.....	13
1.3.1 Bien jurídico tutelado.....	14
1.3.2 Sujeto Pasivo .....	17
1.3.3 Sujeto Activo .....	17
1.4 Nociones y elementos de crimen internacional.....	18
1.4.1 Bien jurídico tutelado.....	19
1.4.2 Sujeto pasivo .....	20
1.4.3 Sujeto activo .....	20
1.5 Diferencias entre delito y crimen internacional.....	20
1.5.1 Según la doctrina .....	20
1.5.2 En el marco convencional .....	22
1.5.3 Desde el punto de vista jurisdiccional .....	25
1.6 Concepto de Justicia Penal Internacional.....	28
1.7 Concepto de Tribunal Internacional.....	29
1.8 Concepto de Tribunal Penal Internacional.....	31
<b>Capítulo Segundo <i>Antecedentes Remotos de la Justicia Penal Internacional</i></b> .....	32
2.1 Antecedentes de la Justicia Penal Internacional.....	32
2.2 Justicia Penal Internacional en el siglo XIX.....	33
2.2.1 Piratería marítima.....	33
2.2.2 Trata de negros, de blancas y de niños .....	35
2.3 Primera Guerra Mundial y la Sociedad de Naciones.....	38
2.3.1 Lucha contra la esclavitud.....	38
2.3.2 Corte Permanente de Justicia Internacional .....	39

2.4 Segunda Guerra Mundial y la Organización de las Naciones Unidas.....	44
2.4.1 Lucha contra la piratería marítima y aérea.....	44
2.4.2 Tribunal Militar de Nuremberg y Tribunal Militar de Tokio.....	48
2.4.3 Corte Internacional de Justicia.....	54
<b>Capítulo Tercero <i>Delitos y Crímenes Internacionales</i>.....</b>	<b>58</b>
3.1 Delitos y Crímenes Internacionales.....	58
3.2. Crímenes de la Competencia de la Corte Penal Internacional.....	59
3.3 Delitos Internacionales en el Derecho Mexicano.....	82
<b>Capítulo Cuarto <i>Antecedentes Inmediatos de la Justicia Penal Internacional</i>.....</b>	<b>85</b>
4.1 Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio.....	85
4.2 Los Principios de Nuremberg y Tokio.....	90
4.3 La Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre Genocidio.....	95
4.4 Órganos de la Organización de las Naciones Unidas competentes en materia de Justicia Penal Internacional.....	95
4.4.1 Asamblea General .....	95
4.4.2 Órganos subsidiarios de la Asamblea General .....	98
4.4.3 Comisiones .....	98
4.4.4 Consejo de Seguridad.....	98
4.4.5 Comisión de Derecho Internacional .....	103
4.4.6 Comisión para la Prevención del delito y la Justicia Penal .....	104
4.5 Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia.....	106
4.5.1 Antecedentes .....	106
4.5.2 Creación del Tribunal .....	107
4.5.3 Competencia .....	108
4.5.4 Estructura.....	112
4.6 Tribunal Internacional Penal para Ruanda.....	113
4.6.1 Antecedentes .....	113
4.6.2 Creación del Tribunal .....	114
4.6.3 Competencia .....	115
4.6.4 Estructura.....	119

4.7 Corte Penal Internacional.....	120
4.7.1 La Conferencia de Roma .....	121
4.7.2 El Estatuto de la Corte Penal Internacional.....	124
4.7.3 Integración y Estructura .....	129
4.7.4 Competencia.....	130
4.7.5 Marco legal .....	137
4.7.6 Investigación y Procedimiento .....	140
4.8 Perspectivas para la Corte.....	150
4.9 México frente a la Corte Penal Internacional.....	155
<b>Cuadro Comparativo de Competencias.....</b>	<b>165</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>166</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>174</b>
<b>Anexo.....</b>	<b>I</b>

## INTRODUCCIÓN

*“Si no se busca la justicia por respeto y en beneficio de la justicia misma o por las víctimas, ha de buscarse la justicia en razón de la paz”*  
**Cherrif Bassiouni**

El Derecho Penal Internacional ha dado un giro inmenso y un paso trascendental en su evolución, tanto desde el punto de vista sustantivo, a través de la lenta pero progresiva tipificación de los más graves delitos y crímenes internacionales, como en su aspecto adjetivo, mediante la reciente creación de la Corte Penal Internacional.

Sobre este particular, baste recordar que, durante siglos, la resistencia de los Estados para admitir un órgano jurisdiccional de carácter internacional que coexistiera, subsanara y, en algunos casos, supliera las deficiencias internas en el juzgamiento de conductas delictivas graves y atroces cometidas contra el ser humano y, no pocas veces, contra pueblos enteros, no había permitido el desarrollo de este Derecho.



En el mismo sentido cabe subrayar aquí que, si bien la actual protección internacional de los Derechos Humanos fue el resultado de las grandes violaciones a los derechos y libertades fundamentales del ser humano a raíz de la Segunda Guerra Mundial, dicha protección internacional, desde un principio, fue rechazada por un numeroso grupo de países empeñados en que la protección de tales derechos y libertades fundamentales era competencia exclusiva de los Estados.

De igual forma, la codificación de los delitos y crímenes internacionales y su juzgamiento por órganos internacionales, también tuvo como punto de partida los brutales actos de exterminio y genocidio cometidos durante la Segunda Guerra Mundial y cuyos autores materiales e intelectuales fueron procesados por tribunales internacionales creados *ad hoc* en Nuremberg y Tokio.

La creación de los tribunales *ad hoc* se enfrentó con la resistencia de los Estados a aceptar la codificación de los crímenes y delitos internacionales y al juzgamiento de los autores de estos crímenes y delitos por cortes o tribunales de carácter internacional puesto que los Estados manifestaban que el *ius punendi* era de la exclusiva competencia del Estado.

De ahí el interés de hacer un análisis de esta materia, donde los avances alcanzados representan un parteaguas en la historia del Derecho Penal Internacional, en particular la creación, aceptación y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción general va más allá que la competencia material, personal, territorial y temporal, reconocida a los Tribunales Especiales creados para juzgar los delitos cometidos en ciertos países como serían los casos de los Tribunales creados para la ex-Yugoslavia y Ruanda.

De ahí que para examinar el paso fundamental que representa la creación de la Corte Penal Internacional, hayamos considerado pertinente analizar, en forma sumaria, los antecedentes remotos de este órgano jurisdiccional internacional e igualmente, los conceptos fundamentales que subyacen tanto en los delitos como en los crímenes internacionales (Capítulo Primero). Asimismo, de manera también muy breve, abordaremos, algunos antecedentes remotos y otros más cercanos de la Justicia Penal Internacional (Capítulo Segundo).

En el Capítulo Tercero nos enfocamos al estudio y descripción de los delitos y crímenes internacionales cuyo juzgamiento es de la competencia de la Corte Penal Internacional.

En el Capítulo Cuarto examinamos la competencia de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, así como los principios que sentaron las bases del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos que rigen el actual Derecho Penal Internacional. Posteriormente, describiremos los órganos de la Organización de las Naciones Unidas competentes en materia de Justicia Penal

Internacional, nos referiremos a los antecedentes, creación y competencia del Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia y del Tribunal Internacional Penal para Ruanda y, finalmente culminaremos nuestro trabajo con la descripción de la creación, integración, estructura, competencia, marco legal, funcionamiento y jurisdicción de la Corte Penal Internacional, todo ello con base en el Estatuto de Roma, documento convencional con el cual fue creada la Corte.

Asimismo, dedicaremos unas palabras para destacar desde nuestro punto de vista, las perspectivas de tan importante órgano internacional, así como para examinar el papel de México al haber ratificado el Estatuto de Roma y que convierte a nuestro país en sujeto de los derechos y obligaciones que contiene dicho instrumento jurídico internacional.

## CAPÍTULO PRIMERO

### Marco Conceptual

#### 1.1 Definición de Derecho Internacional

Con el fin de llegar a una definición propia del Derecho Internacional, comenzaremos por citar algunos puntos de vista de diversos autores en relación con esta definición.

Para Hans Kelsen *“el Derecho Internacional o Derecho de Gentes, es el conjunto de normas que reglan la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas”*.<sup>1</sup> Como podemos observar, Kelsen en su definición se limita a señalar como sujetos del Derecho Internacional únicamente a los Estados.

Por su parte, César Sepúlveda admite que el Derecho Internacional es sinónimo de derecho de gentes y lo define como *“el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí”*, asimismo, agrega que *“el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional”*.<sup>2</sup> Cabe señalar que el autor en su definición se refiere tanto a las relaciones entre Estados como a las relaciones entre personas o sujetos que conforman la comunidad internacional.

---

<sup>1</sup> Kelsen, Hans, *Principios de Derecho Internacional Público*. Trad. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, S.N.E. El Ateneo, México, 1965. p. 3.

<sup>2</sup> Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. 20ª ed., Porrúa México, 1998, p. 3.

Con lo anterior queda establecido que el autor señala como sujetos del Derecho Internacional, tanto a los Estados como a otras personas morales e, incluso físicas.

En cuanto a la función del Derecho Internacional, comenta el mismo autor, que ésta es triple en virtud de que establece los derechos y deberes de los Estados en la comunidad internacional, determina las competencias de cada Estado y reglamenta las organizaciones e instituciones de carácter internacional.<sup>3</sup>

Por otra parte, para Modesto Seara Vázquez “*el Derecho Internacional es una ciencia jurídica que tiene como objeto reglamentar las relaciones de los Estados entre sí, de las organizaciones internacionales entre sí y de los Estados con las organizaciones internacionales*”.<sup>4</sup>

De acuerdo con lo anterior, Modesto Seara define al Derecho Internacional como el conjunto de normas obligatorias a las que los sujetos del Derecho Internacional, es decir, los Estados y las organizaciones internacionales, deben adecuar su conducta.<sup>5</sup>

Con la definición anterior, queda demostrado que el autor establece como únicos sujetos del Derecho Internacional a los Estados y a las organizaciones internacionales, por lo que no menciona en su definición a las personas físicas.

---

<sup>3</sup> *Ibidem* p. 3.

<sup>4</sup> Seara Vázquez, Modesto. *El Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Pormaca, México, 1967, p. 3.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 3.

El jurista mexicano Carlos Arellano García define al Derecho Internacional Público como *“el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional”*.<sup>6</sup>

Pedro Pablo Camargo define al Derecho Internacional como *“el conjunto de normas positivas<sup>7</sup> que determinan la participación de todos los Estados existentes en la comunidad internacional, con abstracción de sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, y cuyo fin es el de mantener la paz y la seguridad internacionales dentro de la coexistencia pacífica de todos ellos”*.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Arellano García, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. 4ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 106.

<sup>7</sup> “Por normas positivas de Derecho Internacional se entienden tanto las reglas de un tratado internacional como aquellas que emanan del consentimiento de los Estados a través de la costumbre internacional”. Camargo, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I, S.N.E. Temis, Bogotá, Colombia, 1983, p. 25.

<sup>8</sup> *Ibidem*. p. 24.

Para el autor Camargo esta definición actual de Derecho Internacional se distingue de la definición clásica, pues no sólo incluye las normas aceptadas libre y soberanamente por los Estados, sino también las normas que regulan la actual sociedad internacional u organización internacional, constituida por los países miembros de las Naciones Unidas, además regula también algunas conductas de los individuos, pero solo en la medida en que así lo determina el Derecho Internacional.

Por su parte Hermilo López-Bassols, en su obra jurídica, Derecho Internacional Público Contemporáneo, distingue al Derecho Internacional desde el punto de vista de los sujetos del Derecho Internacional y conforme a la naturaleza del Derecho Internacional.<sup>9</sup>

Por lo que se refiere a la definición subjetiva, el autor cita la opinión del Juez de la Corte Internacional de Justicia, Thomas Buergenthal quien señala que “*el Derecho Internacional es el cuerpo de reglas jurídicas que se ocupa de la conducta de los Estados y de los Organismos Internacionales así como de algunas relaciones con las personas ya sean naturales o jurídicas*”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. López-Bassols, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, S.N.E. Porrúa, México, 2001. p. 2.

<sup>10</sup> Buergenthal, Thomas et al, *Manual de Derecho Internacional Público*. S.N.E. Fondo de Cultura Económica, México, 1994 *op. cit.* por López-Bassols, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*, S.N.E. Porrúa, México, 2001. p. 2.

En relación con la definición que atiende a la naturaleza del Derecho Internacional, el mismo autor señala la opinión del internacionalista Edvard Hambro quien sostiene que *“el Derecho Internacional Público consiste en normas basadas en los tratados y la costumbre y los principios generales de derecho que son internacionalmente aplicadas por los Estados, los Organismos Internacionales y aquellas otras personas que se consideran sujetos de este Derecho por medios que determina el mismo Derecho”*.<sup>11</sup>

De la diversidad de las definiciones anteriores se desprende que el concepto de Derecho Internacional ha evolucionado, es decir, que desde el surgimiento de los Estados Nacionales en el siglo XVI, hasta la Primera Guerra Mundial, los Estados eran considerados como los únicos sujetos del denominado Derecho de las Naciones y fue hasta la segunda década del siglo XX cuando las organizaciones internacionales fueron consideradas también como sujetos del Derecho Internacional.

Igualmente, cabe señalar que desde fechas más recientes y hasta nuestros días, también se considera a los individuos como sujetos de derechos reconocidos y obligaciones impuestas por el Derecho Internacional.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Hambro, Edvard. *Some Notes on the Development of the Sources of International Law, Scandinavian Studies in Law*, Tomo XVII, S.N.E. Suecia, 1973 *op. cit.* por *Ibidem* p. 3.

<sup>12</sup> Cfr. López-Bassols, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos. op. cit.* p. 3.



Finalmente, y luego de confrontar las diversas definiciones del Derecho Internacional mencionadas con antelación, podemos concluir que el Derecho Internacional es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, de éstos con las organizaciones internacionales y de éstas mismas entre sí y, en la actualidad, cada vez con más frecuencia, las relaciones de los individuos, con éstas y con aquellos.

## **1.2 Concepto de Derecho Internacional Penal**

Precisamente en virtud de la evolución e importancia que han adquirido tanto la protección como la responsabilidad del individuo en el orden jurídico internacional, el concepto de Derecho Internacional Penal se ha configurado en consecuencia. Lo anterior se basa, por un lado, en la actual protección internacional de los Derechos Humanos y, por el otro, en la atribución de responsabilidad a los individuos, cuando por su propia conducta en el ámbito internacional pueden llegar a infringir algunas normas de dicho orden jurídico.

En efecto, anteriormente se consideraba al Estado como único responsable de hechos ilícitos cometidos en contra de otro Estado. Sin embargo, el Derecho Internacional Penal de nuestros días considera, por una parte, que es el individuo quien comete las violaciones a las obligaciones internacionales y es, por ende, al propio individuo a quien se debe atribuir la responsabilidad por sus actos y, por la otra, que es también al individuo a quien ahora se reconoce la facultad de reclamar, incluso en la esfera internacional, la violación a sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con el internacionalista Plawski, el Derecho Internacional Penal es el conjunto de reglas jurídicas concernientes a la represión de las infracciones internacionales que constituyen las violaciones del Derecho Internacional.<sup>13</sup> Cabe señalar que el autor no establece en su definición a quién se reprime cuando se violan normas del Derecho Internacional, si es a la entidad estatal o a los individuos en particular cuando se cometen dichas infracciones.

Para Hermilo López-Bassols, el Derecho Penal Internacional reconoce que existen actos u omisiones que acarrearán responsabilidad penal sobre los individuos que los cometen, ante lo cual, se aplican sanciones sea por los tribunales nacionales de un determinado Estado, sea también por tribunales

---

<sup>13</sup> Plawski, Stanislav. *La notion de Droit International Penal*, en *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, citado por Gil Gil, Alicia. *Derecho Penal Internacional Especial Consideración Del Delito del Genocidio*. S.N.E. Tecnos, Madrid, España, 1999, p. 28.

internacionales competentes para ello.<sup>14</sup> En su definición, el autor pone énfasis en el individuo como el responsable de sus acciones u omisiones y no señala al Estado como autor de los mismos. Asimismo, López-Bassols se refiere a los tribunales nacionales e internacionales como los encargados de sancionar las violaciones a las normas del Derecho Internacional.

Cabe señalar que el Derecho Penal Internacional castiga tanto los delitos como los crímenes internacionales. Ambos se traducen en actos u omisiones que violan normas internacionalmente establecidas, cuya violación puede llegar a ser de tal gravedad y trascendencia internacional que su enjuiciamiento y castigo no pueden ser dejados a la exclusiva jurisdicción del Estado donde dichas violaciones ocurran.

---

<sup>14</sup> Cfr. López-Bassols, Hermilo. *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*. op. cit. p. 209.

### **1.3 Nociones y elementos de delito internacional**

El delito internacional es un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de Derecho Internacional vigente.

En general se llaman delitos internacionales a los actos jurídicos que lleva a cabo un sujeto de Derecho Internacional. La infracción internacional comprende la comisión y omisión de todos los actos peligrosos que por su naturaleza importan una violación del Derecho Internacional y que perturban las relaciones interestatales y agravan la conciencia jurídica de la comunidad internacional.

Cabe señalar que para que se establezca y tipifique un delito con el carácter de internacional y, además, para que el mismo forme parte del Derecho vigente, es preciso que entre los diversos países que integran la comunidad internacional se hayan dado una serie de pasos y acuerdos por medio de los cuales estos países hubiesen llegado a determinar qué conductas habrán de ser tipificadas como delitos y, de acuerdo con el momento histórico, cuáles de las mismas deberán ser consideradas como vigentes.

Dicho en otras palabras, la condición fundamental para que haya delito internacional, es que la ilegalidad del acto se base en la vulneración del Derecho Internacional, a través de sus principios, reglas positivas y disposiciones pactadas.

Asimismo, cabe señalar que la responsabilidad en la comisión de un delito internacional es sólo imputable al Estado, ya sea que el acto provenga de la acción u omisión de sus órganos o por hecho de sus habitantes, siempre y cuando medie culpa o dolo del Estado, ocurra dentro o fuera de sus límites y que, en ambos supuestos, haya producido una lesión en los derechos de otros Estados o en los de sus nacionales.<sup>15</sup>

### **1.3.1 Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado es el objeto de protección de las normas jurídicas. El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad personal, entre otros. La forma de proteger los bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos tutelados de otra persona le será aplicada una sanción que consiste en afectar coactivamente alguno de sus bienes jurídicos tutelados, privándolo ya sea de su vida, de su libertad o de sus propiedades, entre otros.

---

<sup>15</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo VI, S.N.E. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 428.

Asimismo, el legislador puede jerarquizar los bienes jurídicos y determinar cuáles tienen más valor sobre otros y, en consecuencia, cuáles prevalecen en caso de confrontación.<sup>16</sup>

De acuerdo con Alicia Gil, el Derecho Penal Internacional protege, de los bienes jurídicos cuya suma constituye el orden social creado y protegido por el Derecho, aquellos bienes vitales más importantes frente a las formas más graves de agresión. Del mismo modo, el Derecho Penal Internacional protege, de los bienes vitales que constituyen el orden internacional, aquellos que son más importantes frente a las formas de agresión más graves.<sup>17</sup>

En la identificación de los bienes jurídicos internacionales protegidos por el Derecho Penal Internacional, la doctrina se ha visto con frecuencia contaminada y, por ende frenada, por conceptos y límites propios al orden jurídico internacional, todavía deudor en exceso del origen voluntarista de sus normas, así como por la resistencia de los Estados a renunciar a ciertos ámbitos de su soberanía.

La contemplación de los tipos delictivos tradicionalmente incluidos en el Derecho Penal Internacional, como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio, nos lleva a la comprensión de que en muchos de ellos se protegen bienes jurídicos

---

<sup>16</sup> Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I, S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 286.

<sup>17</sup> Cfr. Gil Gil, Alicia. *Derecho Penal Internacional Especial Consideración Del Delito del Genocidio*. S.N.E. Tecnos, Madrid, España, 1999, p. p. 27 y 28.

individuales. Sin embargo, algunos autores han preferido, para fundamentar la intervención del Derecho Penal Internacional, buscar una relación entre los bienes jurídicos individuales y la paz internacional, a la cual consideran como un auténtico bien jurídico internacional y el principal objeto de protección del Derecho Penal Internacional.

De acuerdo con Pella, la paz internacional, es concebida como el bien jurídico supremo contra el que atentan directa o indirectamente los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Este autor define a la infracción internacional como *“una acción u omisión internacionalmente peligrosa de modo que ha contribuido a la preparación o a la ejecución de una guerra prohibida o a la violación de las leyes y costumbres de la guerra o a la creación de situaciones capaces de turbar las relaciones pacíficas entre los Estados, o a una política nacional que ofende la universalidad del sentimiento humano”*.<sup>18</sup>

Pella justifica la inclusión de la protección de la vida, la integridad física, la salud o la libertad frente a los ataques provenientes del gobierno en que éstos dejan de ser crímenes de derecho común para convertirse en manifestaciones de una política de Estado que ofende la universalidad del sentimiento humano y turba profundamente las relaciones internacionales.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Pella, Vespasien V, *La Guerre-Crime et les Criminels de Guerre*. S.N.E. Editions de la Baconnière, Neuchâtel, 1964. pp. 15 y 35. *Ídem, Vingt cinq ans après; un tournant dans l'évolution du droit pénal international*. S.N.E. Revue Internationale de Droit Penal N° 2, Paris, Francia, 1950, p. 43.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 49.

### **1.3.2 Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo de la conducta violatoria, sea ésta una acción u omisión lesiva, es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

En principio cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias.

De acuerdo con lo anterior, podemos señalar que el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

### **1.3.3 Sujeto Activo**

El sujeto activo de la conducta violatoria es la persona a quien se le imputa la responsabilidad penal por la comisión de un delito de carácter internacional. El sujeto activo es la persona física que comete el delito.

Cada tipo (descripción legal de un delito) señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.



## 1.4 Nociones y elementos de crimen internacional

El crimen es el hecho que condiciona la aplicación de la ley penal, considerado en grado de mayor gravedad.

La voz deriva del griego *cerno*, que en latín es *iudio* y, a pesar de ser en su origen término significativo de las acciones menos reprobables, llega, finalmente, a designar los más graves delitos.

Cabe señalar, que en el consenso popular, aunque no precisamente técnico, crimen equivale al hecho de máxima gravedad contrario a la ley penal.<sup>20</sup>

Crimen internacional, señala Víctor Carlos García Moreno, es un vocablo para designar un acto calificado como delito por la ley nacional, pero que presenta un carácter internacional, por el hecho de que su preparación, ejecución o complicidad tiene vinculación con dos o más países.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo VI, S.N.E. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 428.

<sup>21</sup> Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*. S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983. Tomo II, p. 359.

Debemos hacer hincapié en que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>22</sup> no alude expresamente al concepto de crimen internacional, sino que define por separado cada uno de los crímenes internacionales que regula dicho Estatuto, tema que abordaremos más adelante en el presente trabajo de tesis.

#### **1.4.1 Bien jurídico tutelado**

Los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma son los peores hechos punibles que pudiere cometer persona alguna, lo cual los distingue de los delitos y las faltas comunes.

Asimismo, podemos destacar que los crímenes internacionales son hechos punibles cometidos contra el orden jurídico internacional, en cierta medida, diferentes en el resultado a los delitos que afectan el orden jurídico interno del país.

Se trata de conductas que lesionan los derechos fundamentales del género humano, es decir, la humanidad.

El bien jurídico tutelado de tales crímenes es la condición humana, representada en las víctimas que reciben el ataque. Por simplificación, se trata de delitos contra el género humano.

---

<sup>22</sup> Aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de Julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXXVII, No. 23, México, D.F. México, 2005 p. p. 2 a 51.

### **1.4.2 Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo en materia penal internacional es el individuo al que se violaron sus derechos, el cual, a su vez, tiene la facultad de reclamar la trasgresión de los mismos ante un órgano internacional facultado jurisdiccionalmente para conocer y juzgar de estas violaciones.

### **1.4.3 Sujeto activo**

Cuando nos referimos al sujeto activo en materia de derecho penal internacional, nos referimos al individuo al que se le reclama en la esfera internacional el haber violado alguna obligación internacional, esto es el haber cometido algún crimen internacional.

## **1.5 Diferencias entre delito y crimen internacional**

### **1.5.1 Según la doctrina**

En el plano internacional, la doctrina diferencia al delito del crimen al tomar en cuenta la gravedad del hecho ilícito cometido por algún sujeto. De ahí que el delito sea considerado como una violación a una norma de carácter internacional de menor grado, mientras que el crimen será calificado como tal, cuando la conducta del sujeto activo es considerada como una violación a un derecho fundamental de los derechos individuales.

Los términos *crimen* y *delictum* se utilizaron técnicamente en el Derecho Penal de la Edad Media y, en la práctica forense, frecuentemente se dio al primero el estricto significado de un delito grave y al segundo se le consideraba como delito leve, si bien no pocas veces se empleaban indistintamente para indicar la trasgresión de la norma que acarrea una pena.<sup>23</sup>

Por su parte Víctor Carlos García Moreno comenta que, en el Derecho Internacional, crímenes y delitos internacionales tienen varias acepciones ya que ambos son infracciones a la ley y a la moral; sin embargo, subraya, se utiliza la palabra crimen para las faltas graves o mayores.

Asimismo, señala el autor que el crimen internacional es un vocablo para designar un acto calificado como delito por la ley nacional, pero que presenta un carácter internacional, por el hecho de que su preparación, ejecución o la complicidad tiene vinculación con dos o más países.<sup>24</sup>

Por lo anteriormente expuesto podemos afirmar que el autor en mención diferencia los vocablos crimen y delito internacional de acuerdo con la gravedad del hecho ilícito.

---

<sup>23</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo V, S.N.E. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1982., p. 110.

<sup>24</sup> Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, p. 359.

### 1.5.2 En el marco convencional

En la esfera del Derecho Convencional, cabe señalar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>25</sup> establece que los crímenes internacionales son los actos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, por ejemplo, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, temas que abordaremos con detalle en el capítulo tercero del presente trabajo.

En relación con los delitos internacionales, el Estatuto de Roma no los define pero, en cierta forma, sí los diferencia de los crímenes internacionales, dado que, en su artículo 70, señala que los delitos internacionales son los que se cometen dentro del procedimiento ante la Corte Penal Internacional, por ejemplo prestar falso testimonio, presentar pruebas falsas, corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de pruebas, entre otras.

---

<sup>25</sup> “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, *op. cit.* p. 2.

De lo anterior, podemos colegir que, para la Corte Penal Internacional, puede cometerse un delito internacional dentro del procedimiento ante la misma; es decir, una vez que el sujeto o sujetos que cometieron un crimen de carácter internacional y están sujetos a proceso, dentro del mismo pueden llegar a cometer un delito considerado por la Corte como tal.

Por otra parte, cabe señalar que en algunas convenciones internacionales no se diferencian los términos delitos y crímenes, como por ejemplo en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del *Apartheid*,<sup>26</sup> cuyo preámbulo señala que los actos de *apartheid* constituyen un delito de Derecho Internacional, siendo que el mismo título de la citada Convención la denomina como Convención Relativa al Crimen de *Apartheid*.<sup>27</sup> De lo anterior se desprende que para ésta Convención el crimen del *apartheid* constituye un delito internacional, razón por la cual podemos inferir que se utilizan indistintamente los conceptos delito y crimen internacional.

---

<sup>26</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid", Nueva York, Estados Unidos de Norte América, 30 de noviembre de 1973, D.O.F. 3 de abril de 1980, en cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. S.N.E. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, p. 470.

<sup>27</sup> "...Observando que, conforme a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" están calificados de crímenes de lesa humanidad;..." ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid", Nueva York, Estados Unidos de Norte América, 30 de noviembre de 1973, D.O.F. 3 de abril de 1980, en cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 471.

Por su cuenta, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>28</sup> igualmente se refiere a éste otro hecho ilícito considerándolo como delito de derecho internacional, el cual se presenta cuando se perpetran actos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Señalamos lo anterior simplemente como algunos ejemplos de instrumentos internacionales que se refieren a delitos de carácter también internacional y a los cuales, posteriormente calificaría, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como crímenes de lesa humanidad, tema que también abordaremos posteriormente con más detalle.

Lo anterior nos permite confirmar nuestra afirmación de que diversos instrumentos de carácter internacional consideran a los delitos y crímenes internacionales como sinónimos, y que sólo el instrumento internacional de reciente cuño al que aludimos en el párrafo anterior vendría a diferenciar dichos conceptos.

---

<sup>28</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 9 de diciembre de 1948, D.O.F. 11 de octubre de 1952, en cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 759.

### **1.5.3 Desde el punto de vista jurisdiccional**

Como señalamos anteriormente, los delitos internacionales son las conductas que agravan directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción u omisión; entre algunas de tales conductas podemos mencionar las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las detenciones arbitrarias, entre otras.

No siempre ha existido consenso respecto a cuáles son tales delitos internacionales; sin embargo, desde el Estatuto para el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg,<sup>29</sup> se les ha mencionado, si bien vinculándolos a los crímenes contra la paz o a los crímenes de guerra. Es decir, los delitos internacionales no podían calificarse en forma autónoma, sino que siempre eran investigados y serían motivo de pronunciamiento jurisdiccional en tanto estuvieren ligados a los crímenes en cuestión.

---

<sup>29</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg", Londres, Inglaterra, 8 de agosto de 1945 en Cfr. Seara Vázquez, Modesto. *El Derecho Internacional Público*. op. cit. p. p. 266 y 267.



Así, el artículo 6 del Estatuto del citado Tribunal de Nuremberg consignaba:

*"crímenes de lesa humanidad: El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido".*<sup>30</sup>

Por lo que respecta al Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia<sup>31</sup>, podemos señalar que, éste instrumento no hace una diferenciación entre los conceptos de crímenes y delitos internacionales, en virtud de que en sus primeros artículos señala cuáles son los crímenes y demás conductas delictivas que el Tribunal Internacional está habilitado para juzgar.

En efecto, este Estatuto se refiere a crímenes internacionales, sin embargo, en el artículo 18, número 4, señala que dentro del proceso de Informes y establecimiento del acta de acusación, el procurador, quien es el responsable de la persecución de los autores de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia, es

---

<sup>30</sup> Roberge, Marie-Claude, "Jurisdicción de los Tribunales Ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio", en Revista Internacional de la Cruz Roja N° 144, 1 de noviembre de 1977, Ginebra, Suiza, p. 696.

<sup>31</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Estatuto del Tribunal para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991", Resolución No. 827 del Consejo de Seguridad, 25 de mayo de 1993 en Cfr. García Ramírez Sergio. *La Corte Penal Internacional* op. cit. p.p. 30 a 33 y Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit. p.p. 88 a 91.

también quien decide si ha encontrado presunciones de delito que den lugar a la apertura del proceso.

De lo anterior se desprende que el presente instrumento tampoco hace ninguna diferencia entre los conceptos de delito y crimen internacional, ya que los menciona indistintamente.

Lo mismo podemos señalar en relación con el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda,<sup>32</sup> del 8 de noviembre de 1994, en el que se menciona que este Tribunal tiene como facultad el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y crímenes de lesa humanidad, como el exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, entre otros.

Al respecto el Estatuto señala, que estos crímenes se definen como violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Posteriormente, el mismo Estatuto, en su artículo 17 relativo a la investigación y preparación de la acusación de los presuntos responsables de genocidio y crímenes de lesa humanidad, señala que el fiscal encargado de la investigación

---

<sup>32</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994”, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 8 de noviembre de 1994. Cfr. Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit. p.p. 91 a 93.

y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario será, asimismo, la persona designada para determinar que hay indicios suficientes de criminalidad y será quien preparará el acta de acusación que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se le imputan al acusado con arreglo al Estatuto.

De lo anterior, se concluye que el mismo Estatuto se refiere indistintamente a los delitos y crímenes internacionales.

En todo caso, debemos subrayar que en la esfera del Derecho Internacional no existía un consenso en la definición de los conceptos delitos y crímenes internacionales, sino que fue hasta el año de 1998 con la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuando se estableció en forma expresa el concepto de cada uno de los crímenes internacionales.

## **1.6 Concepto de Justicia Penal Internacional**

A lo largo de la historia de la humanidad se han suscitado diversos y bastos fenómenos de violencia, que han traído como consecuencia gravísimas violaciones a los Derechos Humanos.

Entre algunos de estos fenómenos se cuentan las dos grandes guerras mundiales, que agitaron las conciencias y produjeron la aparición del hombre en el Derecho Internacional; asimismo, se han sumado conflagraciones que han cobrado infinidad de víctimas en la población que no combate, pero muere lo mismo.

Lo anterior sirvió para que la sociedad se planteara la necesidad de que hubiera una justicia penal que protegiera los bienes jurídicos y confiriera realidad a los Derechos Humanos.

Cabe señalar que la idea de crear una conciencia en el ámbito internacional y de poner en práctica sus principios, a través de algún mecanismo eficaz de cumplimiento de los mismos, fue lo que originó el Derecho Internacional Penal que, como ya comentamos anteriormente, es el encargado de establecer las conductas punibles y determinar las penas o medidas adecuadas para sancionar las conductas contrarias al Derecho Internacional Penal.

### **1.7 Concepto de Tribunal Internacional**

El Tribunal Internacional es el órgano supremo a través del cual los jueces internacionales se encargan de la administración e impartición de justicia. Las sentencias que dictan dichos jueces tienen carácter y fuerza internacional.

Cabe señalar que la finalidad de los tribunales es ser la garantía última de la vigencia o eficacia del Derecho y de la observancia de los derechos y obligaciones reconocidas por el orden jurídico correspondiente. Debe hacerse hincapié en que para que los tribunales cumplan con sus propósitos deben contar con las características y requisitos mínimos de independencia, imparcialidad y competencia.

La necesidad de garantías se ha reconocido siempre, tal como se ha hecho, por ejemplo, desde la base histórica del régimen de los Derechos Humanos, es decir, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: *“Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”*.<sup>33</sup> De acuerdo con la anterior podemos afirmar que ante tales ausencias no es posible afirmar que exista un estado de derecho. De ahí la antigua y renovada pretensión de hacer justiciables, ante cortes internacionales, los litigios relativos a Derechos Humanos y responsabilidades penales, estatales o individuales.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Cfr. Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Trad.* Posada, Adolfo, 2ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F. México, 2003, p. 24.

<sup>34</sup> Cfr. García Ramírez Sergio. *La Corte Penal Internacional.* 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004. p. 25; Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Tesis *El Derecho de acceso del Individuo a Jurisdicciones Internacionales.* UNAM, México, 1965.

## 1.8 Concepto de Tribunal Penal Internacional

El Tribunal Penal Internacional se define como el órgano encargado de la protección internacional de los Derechos Humanos, sea en el ámbito universal o regional, mediante la aplicación, con independencia, sólo en función del Derecho y de su objetivo de justicia, de las normas y los principios jurídicos pertinentes.

El Tribunal Penal Internacional se encarga de aplicar el Derecho en función de la justicia, con base en un régimen procesal estricto regido por los grandes principios jurídicos que la humanidad civilizada ha decantado a lo largo de su historia.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. Gros Espiell, Héctor. *Derechos Humanos y Vida Internacional*. S.N.E, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995. pp. 233 y 240.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Antecedentes Remotos**

#### **2.1 Antecedentes de la Justicia Penal Internacional**

Durante un breve periodo de tiempo la humanidad ha experimentado cambios dramáticos y radicales, en particular en las áreas del Derecho Internacional, que han permitido la evolución de la Justicia Penal Internacional que afecta, profundamente, el presente y el futuro de todos los seres humanos. Las fuerzas que han interactuado para este desarrollo son diversas y van desde la filosofía, la tecnología, la religión y la propia conducta humana capaz de cometer actos abominables.

De la misma forma en que el orden jurídico internacional ha debido ocuparse cada vez con más frecuencia de la protección internacional de los Derechos Humanos, ha surgido también en el ámbito internacional, la necesidad de atribuir una cierta responsabilidad al individuo cuando por su propia conducta en el área internacional puede llegar a infringir algunas de las normas que integran dicho orden jurídico.

Sobre la base de estas consideraciones previas, en este capítulo pretendemos presentar algunos hechos que han permitido la evolución de la Justicia Penal Internacional y que al mismo tiempo justifican el anhelo de la humanidad por una jurisdicción penal efectiva.

Asimismo, esperamos que los casos cuyo estudio abordaremos en el presente capítulo, en tanto que expresiones del Derecho Internacional Penal, nos permitan explicar la cuestión consistente en saber si, al lado de la responsabilidad del Estado, puede existir la del individuo ante el Derecho Internacional.

## **2.2 Justicia Penal Internacional en el siglo XIX**

### **2.2.1 Piratería marítima**

Entre los delitos contra el Derecho Internacional (*delicta iuris gentium*), es la piratería tal vez el más representativo, así como la forma más típica y antigua de los mismos,<sup>1</sup> su análisis nos permitirá percatarnos de la capacidad potencial del individuo como autor de crímenes internacionales y por ello su calidad de sujeto pasivo de las obligaciones que le impone el Derecho Internacional.

Por la comisión de actos de piratería el individuo entra en contacto directo con el Derecho Internacional porque, mediante su conducta delictiva y al tomar en cuenta el lugar en que éste delito es susceptible de perpetrarse, infringe este orden jurídico, al sobrepasar con ello las posibilidades de su represión en el ámbito meramente nacional.

---

<sup>1</sup> Cfr. Saldaña, Quintiliano, *La justice pénale internationale*. Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (R.C.A.D.I.) Vol. 10, Tomo V, Martinus Nijhoff Publishers, La Haye, Hollande, 1925 pp. 293 y ss. 337 y ss.



Esta es la razón fundamental por la que esta institución es susceptible de una regulación de naturaleza internacional aún en lo que toca a su misma tipología, lo que quiere decir que nos encontramos frente a una figura delictiva del Derecho Internacional Penal, cuyo sujeto activo no es otro que el individuo.

Ahora bien, para que un precepto penal revista un carácter internacional, es preciso que los bienes jurídicos por él protegidos, y en el caso concreto lo que se pretende proteger es la seguridad de la navegación en alta mar,<sup>2</sup> lo sean igualmente por todos o gran parte de los Estados que forman la comunidad internacional. Cuando tal cosa sucede, no cabe duda que existe formada una conciencia jurídica universal de repulsa hacia el hecho prohibido y, generalmente, ello da lugar a la celebración de una Convención multilateral, en que el citado hecho se define y sanciona en tanto que delito.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Sobarzo Loaiza, Alejandro, *La Piratería en Derecho Internacional y en Derecho Interno*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, T. XIV, No. 54, abril-junio 1964, p. 487.

<sup>3</sup> Cfr. Orcasitas Llorente, Luis, *Aspectos Internacionales de la nueva Ley Penal de la Marina Mercante*, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. IX, No. 1-2, 1956, pp. 176 y ss.

### **2.2.2 Trata de negros, de blancas y de niños**

En relación con el estudio de la justicia penal internacional, se hace necesario mencionar otro delito de carácter internacional, al que, en términos generales, podríamos denominar como tráfico inmoral de personas, cuya prohibición por el Derecho Internacional es otro ejemplo de obligaciones directamente establecidas a cargo del individuo por el orden jurídico internacional.<sup>4</sup>

La trata de negros, de blancas y de niños presenta los siguientes puntos en común: a) en cuanto al lugar, estos delitos son tramados, perpetrados o continuados en el territorio de diferentes Estados; b) en lo que concierne al objeto, afectan los derechos e intereses de diversos pueblos; c) en cuanto a la víctima o sujeto pasivo, alcanzan a personas que pertenecen a naciones extranjeras; d) en lo que se refiere al autor o sujeto activo, son susceptibles de ser cometidos por cualquier individuo; e) en cuanto a su reglamentación, es de carácter internacional.

Estos delitos son internacionales por excelencia y la lucha contra ellos en el plano internacional ha sido constante motivo de preocupación durante largo tiempo. En relación con lo anterior, a continuación se señalan los instrumentos internacionales relativos a los delitos en cuestión.

---

<sup>4</sup> Cfr. Vitta, Cino, *La défense internationale de la liberté et de la moralité individuelles* en Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (R.C.A.D.I.), Vol. 45, Tomo III, Martinus Nijhoff Publishers, La Haye, Hollande, 1933 pp. 561 y ss.

Respecto al primero de estos delitos internacionales, su represión, por vía de acuerdo internacional, ha sido durante los dos últimos siglos objeto de numerosas convenciones y tratados<sup>5</sup> por medio de los cuales se ha constatado, de una manera general, que la trata de esclavos es un acto que repugna a los principios de justicia y humanidad (Tratados de paz de París de 1814 y 1815; Declaración del Congreso de Viena de 1815 y Declaración de Verona de 1822), se fijaron las medidas a tomar de común acuerdo para su represión (Tratados de 1831 y 1833 entre Francia y Gran Bretaña; Tratado de Londres de 1841 y Tratado de Washington de 1862) y se extendió el dominio de la cooperación internacional creándose por primera vez organismos internacionales para abolir la esclavitud y el tráfico de esclavos (Acta general de la Conferencia de Berlín de 1885; Acta general de la Conferencia de Bruselas de 1890).

Por lo que toca a la trata de blancas y de niños, esta actividad ilícita ha sido objeto también de amplia reglamentación internacional.<sup>6</sup>

El Acuerdo firmado en París el 18 de mayo de 1904, preveía medidas de carácter administrativo y policial para la defensa de las mujeres. Conforme al artículo 1º del Acuerdo, cada uno de los gobiernos signatarios se comprometía a investigar en los límites legales, particularmente en las estaciones, puertos y durante el viaje a los conductores de mujeres y niñas destinadas a la prostitución y de señalar, dado el caso, sea a las autoridades del lugar de

---

<sup>5</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "La répression de l'esclavage (Mémorandum présenté par le Secrétaire général)" Nations Unies-Conseil Économique et Social, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 1951, p.p. 3 y ss.

<sup>6</sup> Cfr. Vitta, Cino, La défense internationale de la liberté et de la moralité individuelles, op. cit. p. 618 y ss.

destino, sea a los agentes diplomáticos y consulares interesados, la llegada de las personas que evidentemente pareciesen ser los autores, cómplices o víctimas de tal tráfico.

En cambio la Convención de París del 4 de mayo de 1910 relativa a la represión de la trata de blancas hace ya del tráfico de mujeres y niños un verdadero delito internacional<sup>7</sup> porque deben de considerarse estos delitos desde el punto de vista de las relaciones internacionales, fija los hechos y diversos actos que son los elementos constitutivos de la infracción, mismos que prescriben tanto la represión de tales hechos y actos delictuosos, como el castigo de los culpables de la trata o tráfico criminal, aún cuando el delito hubiese sido cometido en el territorio de diferentes países.

Al efecto, según el artículo 1º de dicha Convención deberán ser castigados, en cuanto a las mujeres y doncellas menores, cualquiera que, para satisfacer las pasiones de terceros, las ha inducido, arrastrado o extraviado a fin de dedicarlas a la corrupción, aún con su consentimiento; en cuanto a las mujeres y doncellas mayores, solamente será castigado aquel que, con el mismo propósito, las induzca, arrastre o extravíe mediante fraude, violencias, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción.

---

<sup>7</sup> Cfr. Saldaña, Quintiliano, *La justice pénale internationale*.op. cit. p. 325.

Solo a título de mejor ilustración, y si bien fuera del orden cronológico en que venimos exponiendo estos antecedentes, mencionaremos otros instrumentos internacionales que siguen la misma línea de acción en la materia, ellos son: la Convención de Ginebra de 30 de septiembre de 1921 que extiende la protección internacional a los niños de ambos sexos y la Convención para la represión de la trata de los seres humanos y de la explotación de la prostitución ajena, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de marzo de 1950.

## **2.3 Primera Guerra Mundial y la Sociedad de Naciones**

Inmediatamente después de la Primera Guerra Mundial, la colectividad continuó los esfuerzos emprendidos en el siglo XIX para reprimir la esclavitud bajo todas sus formas así como la trata de esclavos, por tierra y mar (Convención de Saint-Germain-en-Laye de 1919 y Pacto de la Sociedad de Naciones: en su sistema de mandatos).

### **2.3.1 Lucha contra la esclavitud**

En la larga historia de la represión de la trata de negros, el último y más completo instrumento internacional de carácter general en la materia, es la Convención Internacional relativa a la Esclavitud, concluida en 1926 bajo el auspicio de la Sociedad de Naciones.

Dicha Convención, en su artículo 1º párrafo 2, tipifica detalladamente este delito, al precisar los actos que comprende la trata de negros,<sup>8</sup> todos los cuales sin duda pueden ser realizados por individuos, quienes dedicándose a tal actividad violan una regla prohibitiva de Derecho Internacional.

Cabe mencionar que México es parte de esta Convención, la cual fue ratificada el 8 de septiembre de 1934, publicada en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1935 y entró en vigor el día 8 de septiembre de 1934.<sup>9</sup>

### **2.3.2 Corte Permanente de Justicia Internacional**

Ya con anterioridad a la entrada en vigor del Pacto de la Sociedad de Naciones el 10 de enero de 1920, se había previsto la constitución de un Comité de Juristas, que tendría por misión la de elaborar un proyecto de Estatuto para, lo que con el paso del tiempo habría de convertirse en uno de los más importantes organismos internacionales, es decir, la Corte Permanente de Justicia Internacional<sup>10</sup> prevista por el artículo 14 del Pacto. Dicho Comité, tal cual fue finalmente constituido, lo integraban 10 eminentes jurisconsultos.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> “La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para reducirlo a la esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo para venderlo o cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para ser vendido o cambiado, así como en general todo acto de comercio o transporte de esclavos”, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención Sobre la Esclavitud”, Ginebra, Suiza, 25 de septiembre de 1926, D.O.F. 13 de septiembre de 1935, en cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 528.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Cfr. Sepúlveda, César, *Derecho Internacional Público*. op. cit. p. 203.

<sup>11</sup> Cfr. Hudson, Manley O., *La Cour permanente de Justice internationale*. S.N.E. A. Pédone. París, Francia, 1936. pp.123 y ss.

El problema del otorgamiento al individuo del derecho de acceso a esta alta jurisdicción, fue discutido en el seno del Comité con una gran amplitud de ideas y se esperaba que la cuestión hubiera de ser resuelta en sentido afirmativo. Lo anterior fue porque la conciencia jurídica internacional, al tener presente las consideraciones en virtud de las cuales ya en ocasiones anteriores se había permitido al particular dirigirse a un tribunal internacional en demanda de justicia contra un Estado extranjero y aún en otros casos (como lo fue ante los Tribunales Arbitrales Mixtos) contra su propio Estado, alentaba firmes esperanzas en que tal derecho sería concedido.

Estas esperanzas, además, estaban latentes en diversos proyectos elaborados por eminentes personalidades, los cuales indudablemente no habían pasado desapercibidos al Comité de Juristas de La Haya al que el Consejo de la Sociedad de Naciones confió la redacción del proyecto oficial de Estatuto de la Corte.

En efecto, en el artículo 21 de un proyecto de Estatuto de la Corte, redactado hacia fines de 1919 por una comisión nombrada por el gobierno neerlandés, claramente se estipulaba que la Corte sería competente en los conflictos jurídicos que surgiesen, sea entre Estados, ya entre un Estado y los súbditos de

otro Estado, o bien entre los súbditos de Estados diferentes y que fuesen llevados ante ella en virtud de un tratado o de un acuerdo especial.<sup>12</sup>

Igualmente, el proyecto redactado por el Comité de la Liga Internacional de la Paz y de la Libertad, señalaba en su artículo 5º que la Corte Internacional estaría encargada de estatuir sobre todos los diferendos que interesasen a una nación y que le fueren sometidos, de nación a nación, de nación a particular y de particular a nación, haciendo una excepción, no obstante, de los diferendos de derecho privado entre una nación y sus súbditos.

También en el proyecto de convención para el arreglo judicial y amistoso de los diferendos internacionales elaborado por Henri Lafontaine, se proponía una competencia análoga aunque de una extensión más pronunciada. Según el artículo 4º del proyecto, debían ser considerados como diferendos internacionales todos aquellos que se produjesen entre Estados, entre Estados y ciudadanos de otros Estados, o bien entre ciudadanos de diferentes Estados.

Conforme al artículo 72 del mismo proyecto, la asignación que precediese a la acción intentada ante la Corte Internacional de Justicia, cuyo establecimiento se proponía, podía ser iniciada a demanda de un Estado en su propio nombre, o a nombre de uno de sus súbditos, o bien a demanda directa de un ciudadano de uno de los Estados, para citar, ya fuese a otro Estado o ya fuese a un ciudadano de otro Estado distinto al que pertenecía el demandante.

---

<sup>12</sup> Cfr. Sfériades, Stelio, Le Problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales. Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (R.C.A.D.I.), Vol. 51, Tomo I, Martinus Nijhoff Publishers, La Haye, Hollande, 1935. pp. 43 y ss.



A las anteriores soluciones consideradas, podría añadirse aún la proposición de la (*League to enforce peace*) que veía en la Corte Internacional una instancia que habría de conocer de las demandas introducidas por particulares; igualmente el artículo 31 de las proposiciones alemanas, según el cual la Corte de Justicia Internacional conocería no solamente de los diferendos entre Estados, sino también de las quejas presentadas por los particulares contra los gobiernos de los Estados, cuando sus tribunales respectivos se hubieren declarado incompetentes, así como de las controversias entre los sujetos de los diferentes Estados miembros de la Sociedad de Naciones, en tanto que el objeto de dichas controversias fuese la aplicación de los tratados.

Es evidente que todas estas ideas, y la tendencia que con toda nitidez perfilaban, repercutieron sensiblemente en las deliberaciones sobre la materia en el seno del Comité de Juristas, puesto que tales ideas, no sólo encontraron eco en algunos de los más progresistas jurisconsultos que formaban parte de ese cuerpo consultivo, sino que fueron defendidas brillante y vigorosamente en las arduas y prolongadas discusiones sobre la cuestión.

A dicho Comité de Juristas se planteó el problema consistente en saber si la Corte a constituir, en virtud y con base en el Pacto de la Sociedad de Naciones, debía ser competente para juzgar de los conflictos entre Estados y particulares, y excluir la intervención, a favor de éstos, del Estado del que dependían.

Cabe señalar que la cuestión fue planteada por el Presidente del Comité de Juristas en los siguientes términos: ¿Constituiría esencialmente la Corte una jurisdicción entre Estados o debía extenderse su competencia a litigios concernientes a los particulares? ¿En qué condiciones podría eventualmente producirse este último caso?

Las respuestas de los juristas de La Haya a estas interrogantes no fueron desde luego unánimes.<sup>13</sup> Sea como fuere, el texto propuesto, que finalmente habría de devenir el artículo 34 del Estatuto de la Corte, establece que *“Sólo los Estados o los Miembros de la Sociedad de Naciones tienen calidad para presentarse ante la Corte”*.

---

<sup>13</sup> Cfr. Salvioli, Gabriele, *La Corte Permanente di giustizia internazionale*. Rivista di Diritto Internazionale, Serie III-Vol. II, S.N.E, S.E., 1923, Fasc. I-II, Italia, p. 501.

## **2.4 Segunda Guerra Mundial y la Organización de las Naciones Unidas**

### **2.4.1 Lucha contra la piratería marítima y aérea**

En relación con la lucha contra la piratería, cabe señalar que en 1932 se elaboró el Proyecto de Convención sobre Piratería de Harvard, bajo la autoridad científica de Joseph Bingham. En 1952, ya bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, se iniciaron los trabajos sobre esta materia mismos que posteriormente sirvieron de base para la redacción del artículo 15 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Alta Mar.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar realizada en Ginebra en 1958, tuvo presentes no sólo dichos trabajos y el citado Proyecto de Convención sino, incluso, muchas de las consideraciones a las que hicimos referencia con anterioridad,<sup>14</sup> al reglamentar la piratería en los artículos, 14 al 22 inclusive, de la Convención sobre Alta Mar, disposiciones que, en términos generales, son declaratorias de los principios ya anterior y firmemente establecidos en el Derecho Internacional.

En lo que al objeto de nuestro estudio interesa, en su parte conducente las disposiciones de dicha Convención establecen:

---

<sup>14</sup> Véase *supra*, págs. 33-34.

*...“Artículo 15. Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación: 1. Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido: a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos. b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado. 2. Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata. 2. Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionadamente a cometer los actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo”.*

*“Art. 17. Se consideran buques y aeronaves piratas los destinados, por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos por el artículo 15. Se consideran también piratas los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de esos actos”.*

*“Art. 19. Todo Estado puede apresar en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o a una aeronave pirata, o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentran a bordo de dicho buque o aeronave...”.*

De la lectura de los artículos anteriores se infiere fácilmente que es el individuo en su calidad de persona física, quien puede ser el sujeto activo del crimen de piratería y que igualmente será su propia responsabilidad la que esté en juego por la comisión de una infracción de tal naturaleza, puesto que dicha responsabilidad nace en virtud de una regla establecida por el Derecho Internacional y como resultado de la violación, violenta o fraudulenta de tal regla.

En consecuencia, no creemos que pueda objetarse seriamente la afirmación de que, puesto que el Derecho Internacional se ha encargado de precisar o más concretamente dicho, de tipificar la noción de la piratería, el pirata, o sea, el individuo que se coloque en los supuestos contemplados por la norma internacional, al llevar a cabo los actos de piratería, viole directamente el orden jurídico internacional.

La norma de Derecho Internacional al definir y prohibir por sí misma el acto ilícito de la piratería, obliga a todo individuo a abstenerse de cometer tal acto. Por lo tanto dado que se trata de una norma prohibitiva del Derecho Internacional, el individuo es el sujeto de esa obligación que este orden jurídico le impone directamente y no por intermediación del Estado al que pertenece y, por ende, es un sujeto inmediatamente obligado por este sistema normativo.

Cabe señalar que no se trata de saber si el Derecho Internacional obliga a los Estados a perseguir a los piratas o simplemente los faculta para proceder contra ellos en alta mar cualquiera que sea la bandera que el buque pirata

ondee, sino, lo que es más importante, constatar que en este caso el individuo es el verdadero sujeto, el destinatario de esta figura delictiva perfilada por el propio Derecho Internacional.

En tal virtud, al no poder originar la comisión de actos de piratería sino una responsabilidad individual, esta puede ser puesta en juego no sólo por los tribunales de tal o cual Estado que actúa principalmente para la protección de su propio interés, sino también por cualquier Estado miembro de la comunidad internacional y a nombre de ella, al aparecer de esta manera el principio de universalidad de represión de la piratería.

De lo anterior, se infiere que dichos actos perpetrados por el individuo, convierten a éste en un enemigo del género humano pues tales actos implican un atentado a los principios en que se basa la existencia de toda colectividad organizada.

## 2.4.2 Tribunal Militar de Nuremberg y Tribunal Militar de Tokio

La relevancia de la conducta internacional del individuo fue puesta de relieve en forma definitiva por la institución de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, a raíz de la Segunda Guerra Mundial.

Cabe señalar, que dichos Tribunales aparte de significar el más contundente revés de la teoría tradicional que sistemáticamente negaba que el individuo pudiera quedar sometido a deberes internacionales impuestos por el Derecho Internacional, vinieron a consagrar de manera innegable el principio de la responsabilidad individual por infracciones a las normas del orden jurídico internacional.

Al abordar el estudio de los resultados obtenidos en los juicios entablados a los grandes criminales de guerra de las potencias del Eje, inculcados de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, pondremos principalmente nuestra atención en el Tribunal Internacional de Nuremberg. Lo anterior, en virtud de que ha sido éste el que ha dado origen a un extenso estudio por parte de diferentes autores e investigadores, así como de que fue el ejemplo y la base para la creación del Tribunal Internacional de Tokio, creado a imagen y semejanza del de Nuremberg, con un Estatuto de gran similitud al de éste.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Il processo dei criminali di guerra*. Jus Rivista di Scienze Giuridiche, Vol. I, 1950, pp. 208 y 215.

La Segunda Guerra Mundial abrió la vía a la responsabilidad criminal supra estatal, al corresponder al juicio de Nuremberg por haber cristalizado la tendencia orientada hacia la individualización de la pena, y al reconocer el principio de la responsabilidad individual sobre el plano internacional.

Para llegar a este resultado, el Tribunal rechazó categóricamente dos tesis tradicionalmente admitidas respecto a la responsabilidad internacional; una de ellas, la relativa a que el Derecho Internacional no se refiere sino a los actos de los Estados soberanos ya que las relaciones nacidas en la sociedad internacional ponen esencialmente en presencia estas grandes unidades políticas. En tal virtud el orden jurídico internacional no prevé sanciones respecto de los delincuentes individuales.

La otra tesis pretendía que, puesto que el acto incriminado es perpetrado a nombre de un Estado, los ejecutantes no son personalmente responsables de tal acto, y así quedan cubiertos, en consecuencia, por la propia soberanía de su Estado.

La acusación estaba dirigida contra los principales colaboradores de Hitler y, accesoriamente, contra las organizaciones y agrupaciones que le habían prestado apoyo. Ahora bien, alegaba la defensa, dado que los acusados actuaban como órganos del Estado, en virtud de los puestos que ocupaban en el gobierno, los incriminados no habían hecho sino obedecer las prescripciones formales de Hitler, único detentador de todo el poder en el III Reich.



En consecuencia, puesto que su conducta era acorde con estas prescripciones, ellos no tenían porqué cargar con la responsabilidad de actos perpetrados en cumplimiento de tales órdenes.<sup>16</sup>

Al hacer un análisis de las tesis anteriores y en contraposición a ellas, el Tribunal emprendió, antes que nada, la tarea de precisar la posición personal del individuo en el Derecho Internacional para, finalmente, llegar a la conclusión y juzgar que éste orden jurídico impone deberes y responsabilidades a las personas físicas, porque son hombres y no entidades abstractas quienes cometen crímenes cuya represión se impone como sanción, cuando violan el propio Derecho Internacional.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal resolvió que toda persona que ha cometido un crimen internacional es susceptible de castigo en virtud del Derecho Internacional, aún si los actos perpetrados no están calificados como delitos por la legislación del país en el cual han sido cometidos. Dicho en otros términos, dado que es del Derecho Internacional de donde deriva directamente la responsabilidad penal del individuo, todos los Estados están obligados a perseguir a los responsables de tales crímenes.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Hugueney, Luis. *Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du droit pénal International*. Revue Internationale de Droit Pénal, Nos. 3-4, París, Francia, 1948, pp. 277 y ss.

<sup>17</sup> Cfr. Zourek, Jaroslav, *Les principes de Nuremberg, étape décisive dans l'évolution du Droit International*. Revue de Droit Contemporaine, 8<sup>e</sup> Année, No. 2, Décembre 1961, Bruxelles, Belgique, p. 120.

En esta forma, el Tribunal se inclinó abiertamente por la consideración de que el Derecho Internacional tiene por sujetos no sólo a los Estados sino también al individuo,<sup>18</sup> al que considera como persona de Derecho Internacional, si se toma en cuenta que en el proceso de Nuremberg fueron enjuiciados individuos y no Estados.

Cabe señalar que en el curso del proceso apareció claramente que en cada uno de los acusados coexistían dos manifestaciones distintas de su conducta, una como simples individuos; otra como representantes del Estado.

En cuanto a este segundo carácter con que figuraba el individuo, el Tribunal descartó los hechos justificativos alegados a favor de los acusados, tales como la inmunidad de los representantes del Estado y el cumplimiento de una orden superior.

Por lo que toca a la inmunidad de los representantes del Estado, consideró que el principio del Derecho Internacional que en determinados casos protege a los representantes de un Estado, no se aplica tratándose de actos considerados como criminales por el mismo orden jurídico internacional.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. López-Rey, Manuel, *Nuevos aspectos y problemas del Derecho Internacional Penal*. Criminalia, Año XX, No. 3, México, marzo 1954, p. 132.

<sup>19</sup> Cfr. Hugueney, Luis, *Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du droit pénal International*. Revue Internationale de Droit Pénal, op. cit. p. 279.

En lo que se refiere al cumplimiento de una orden superior, el Tribunal decidió, con base en su Estatuto, que el hecho de que el acusado haya obrado según las instrucciones de un superior jerárquico no lo libra de su responsabilidad, aunque éste hecho podría ser considerado como un motivo de disminución de la pena, si el Tribunal decide que la justicia lo exige.

Estos propósitos perseguidos a través del juicio de Nuremberg, fueron reiterados por el Fiscal de la Corona Inglesa en su discurso final ante el mismo Tribunal Militar Internacional, cuando declaraba que *“este juicio debe constituir una etapa importante en la historia de la civilización, no sólo al marcar que el Derecho triunfaría al fin sobre el mal, sino también que los pueblos del mundo... están ahora determinados a que el individuo debe trascender al Estado”*.<sup>20</sup>

Cabe destacar, además, que en tanto que la institución y el funcionamiento del Tribunal Militar de Nuremberg, así como del Tribunal Internacional de Tokio, fueron el blanco de las más severas y, probablemente, justificadas críticas,<sup>21</sup> el texto de los principios sentados en Nuremberg fue formulado y afirmado unánimemente por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Schick, Franz B, *El juicio de Nuremberg y el Derecho Internacional del Futuro*. Trad. de Fausto E. Rodríguez García, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. X. No. 38, abril-junio 1948, p. 111.

<sup>21</sup> A los que se considera como: *“el lamentable aborto de los procesos de Nuremberg y Tokio, una de las mayores involuciones jurídicas que la humanidad haya experimentado en muchos siglos”*. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Il processo dei criminali di guerra*. Jus Rivista di Scienze Giuridiche, op. cit. p. 209.

<sup>22</sup> Resolución 95 (1), mediante la cual se afirma como un hecho indudable la responsabilidad del individuo en el área internacional por violaciones de reglas de éste orden jurídico. López-Rey

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que en este caso también, el individuo es el destinatario directo de reglas del Derecho Internacional.

Es evidente que el hecho de que el individuo haya sido enjuiciado ante los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio, no autoriza a decir que estemos en presencia de un caso de acceso del individuo a un foro internacional, porque es obvio que el individuo apareció ante estos Tribunales no para hacer valer alguna reivindicación fundada en el Derecho Internacional, sino todo lo contrario, fue sometido compulsivamente para responder por sí mismo de violaciones cometidas al orden jurídico internacional.

Por lo tanto no se puede hablar de un acceso voluntario y autónomo del individuo sino más bien de una comparecencia forzada, en la que jugaba el papel de acusado y no de demandante.<sup>23</sup>

Asimismo, a pesar de que los mencionados tribunales han constituido el primer caso de jurisdicción internacional para el enjuiciamiento del individuo, y que, además, demostraron la posibilidad efectiva de construir una Corte Penal a nivel internacional, contra ellos, como ya lo señalamos con anterioridad,<sup>24</sup> se han enderezado diversas objeciones a saber: 1) los tribunales eran *ah hoc*; 2) los tribunales tenían una naturaleza más política que jurídica; 3) los tribunales estaban compuestos exclusivamente por magistrados de las potencias

---

Manuel, *Nuevos aspectos y problemas del Derecho Internacional Penal*. Criminalia, op. cit. pp. 144 y 149.

<sup>23</sup> Seara Vázquez, Modesto. *El Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 223; y Zourek, Jaroslav, *Les principes de Nuremberg, étape décisive dans l'évolution du Droit International*. Revue de Droit Contemporaine, op. cit. p. 127.

<sup>24</sup> Véase *supra* p. 46 y nota de pie de página núm. 20.

vencedoras y, por consiguiente, dichos órganos judiciales no eran suficientemente representativos de la comunidad internacional y 4) los tribunales no aplicaron el principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

No obstante, a la luz de las antedichas experiencias, los Tribunales Militares tuvieron como objetivo sancionar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad por medio de un proceso judicial, en el cual los procesados gozaron de las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

Las características particulares que tienen estos delitos radican en que, a diferencia de aquellos que comete como persona privada (piratería, trata de esclavos, entre otros), el individuo actúa en nombre del Estado y en ejercicio de los poderes propios de un agente público. En este caso, la cuestión radica en que, por la gravedad de los delitos, el Estado no puede interponerse entre el individuo y el Derecho Internacional, toda vez que el propio individuo es responsable en forma directa ante dicho orden jurídico.<sup>25</sup>

### **2.4.3 Corte Internacional de Justicia**

Es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y su sede se encuentra en La Haya. Se encarga de resolver controversias jurídicas entre los Estados Partes y emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus organizaciones especializadas. El "Estatuto de la Corte" es parte integral de la "Carta de las Naciones Unidas".

---

<sup>25</sup> Cfr. Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. S.N.E. Ed. Ábaco. Buenos Aires, Argentina, 2003. p. 63

La Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la estructura de la Organización de las Naciones Unidas. El artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas establece *“una Corte Internacional de Justicia...”* la que según el artículo 92 de la propia Carta *“será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional...”*

Formalmente, la nueva Corte vino a reemplazar a la Corte Permanente establecida por la Sociedad de Naciones, pero, prácticamente, es su continuación directa, puesto la sede continúa en el mismo lugar, y, además el procedimiento y la competencia de ambas son muy semejantes.<sup>26</sup>

Por lo que toca al objeto de nuestro estudio, nos interesa destacar principalmente el artículo 34 párrafo 1º del Estatuto de la Corte que determina su competencia contenciosa de la siguiente manera: *“Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”*.

Tales Estados son aquellos que son partes en el Estatuto de la Corte conforme al artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. Soskice, Frank. *La Cour Internationale de Justice*. Les juridictions Internationales. Union International des Avocats. S.N.E. Dalloz et Sirey. París, Francia, 1958, pp. 40 y ss.

<sup>27</sup> Artículo 93. 1. *“Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”*. 2. *“Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad”*. La Carta de las Naciones Unidas, en Seara Vázquez, Modesto, *El Derecho Internacional Público*, op. cit. p. 200.

En consecuencia, según los artículos citados, sólo los Estados pueden intentar recursos ante la Corte Internacional de Justicia, ya que son ellos los únicos que pueden ser partes en los litigios llevados ante esta instancia.

El individuo ha sido descartado de manera radical de la competencia personal de la Corte, cuyo Estatuto no contiene ninguna disposición que tenga por efecto permitir que el individuo pueda presentarse ante esta jurisdicción internacional, sea para la defensa de sus derechos sea para responder de una acusación por haber cometido algún delito o crimen internacional. La Corte, por su cuenta, se ha mostrado invariablemente celosa del cumplimiento exacto de tal principio restrictivo.<sup>28</sup>

Al basarse expresamente el Estatuto de la actual Corte Internacional de Justicia en el de su predecesora, la Corte permanente, es indiscutible que, en la especie, siguió prevaleciendo la influencia de la concepción tradicional que erige al Estado en el defensor normal y obligado de los derechos de los súbditos; con la salvedad de que, cuando menos, al elaborarse el Estatuto de la Corte permanente, se dejaron oír voces con alientos renovadores a favor de la concesión, en ciertos casos, de una acción individual directa.

Lo anterior ni siquiera fue puesto en discusión por el Comité de Juristas reunido en Washington con anterioridad a la Conferencia de San Francisco, con el encargo de formular el Estatuto de la nueva Corte y que, a final de cuentas, se

---

<sup>28</sup> Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *El Derecho Internacional Público*. op. cit. p. 202.

concretó a dejar esencialmente intacto el principio que informa el artículo 34 del Estatuto de la Corte Permanente.<sup>29</sup>

Por último, debemos subrayar que la exposición que hemos realizado puede resultar incompleta, dada la multiplicidad de jurisdicciones internacionales recientemente creadas, pero nuestro propósito no ha sido sino ilustrar, a través de algunos ejemplos, la evolución antes señalada, a fin de esclarecer el cambio fundamental, en vías de desarrollo desde hace varios años, en la situación del individuo ante las jurisdicciones internacionales junto a cuyo aumento puede constatarse la tendencia creciente a la admisión del individuo a tales jurisdicciones.

---

<sup>29</sup> Memorándum presentado por el Secretario General (A/AC. 78/L. 10, 13 de abril de 1955) sobre la "Participación de particulares en los asuntos sometidos a la Corte Internacional de Justicia". pp. 41-42; Seara Vázquez, Modesto, *El Derecho Internacional Público*. op. cit. p. 202.



## CAPÍTULO TERCERO

### *Delitos y Crímenes Internacionales*

#### 3.1 Delitos y Crímenes Internacionales

De acuerdo con la diferenciación que hicimos en el Capítulo Primero entre los delitos internacionales y los crímenes internacionales, en este Capítulo nos referiremos tanto a unos como a otros con base en lo que establece el Estatuto de la Corte Penal Internacional.<sup>1</sup>

Por nuestra cuenta, como lo señalamos con anterioridad, los delitos internacionales son las conductas que agravan directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción u omisión.<sup>2</sup>

Asimismo, ya expresamos que los crímenes internacionales se definen como las conductas de máxima gravedad contrarias a la ley penal.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de Julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXXVII, No. 23, México, D.F. México, 2005.

<sup>2</sup> Véase *supra* pág. 13.

<sup>3</sup> Véase *supra* pág. 18.

### **3.2. Crímenes de la Competencia de la Corte Penal Internacional**

Por su parte el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 5 señala cuáles son los crímenes internacionales respecto de los cuales dicho Organismo es competente.

A éste respecto, dicha disposición del Estatuto en cuestión señala, en su numeral 1, que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Así, la Corte tendrá competencia, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) Delitos contra la administración de justicia
- e) El crimen de agresión.

El numeral 2 del citado artículo, señala que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123<sup>4</sup> en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales ejercerá tal competencia. Esa

---

<sup>4</sup> El Artículo 121 se refiere a las enmiendas que se pueden realizar al Estatuto en mención y el Artículo 123 es relativo a la revisión que los Estados Partes llevarán a cabo de estas enmiendas propuestas por los mismos Estados. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 49.

disposición deberá ser compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

### **a) Genocidio**

De acuerdo con el Artículo 6 del Estatuto por genocidio se entiende la comisión de cualquiera de los actos que se mencionan a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Dichos actos incluyen:

- a) La matanza de miembros del grupo;
- b) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

De ahí que el genocidio constituya un delito por el cual se causa la muerte a miembros de un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, con el objeto de eliminar la existencia de dicho grupo.

La gravedad de este delito, tanto desde el punto de vista de la moral como desde el punto de vista del Derecho, es a todas luces evidente, al dejar de lado las polémicas sobre la legitimidad o ilegitimidad de la pena de muerte, el

derecho a la vida no es disponible por la autoridad pública; asimismo, repugna a la naturaleza que un gobernante pueda negar la existencia de un grupo de personas por sus condiciones de nacimiento.

Más allá de la cantidad de muertes causadas, el elemento que confiere una mayor gravedad a este delito es el propósito, es decir, que uno o más individuos, actuando en ejercicio de la autoridad y poder del Estado, se arroguen la facultad de exterminar a un grupo de personas.

En consecuencia, la comisión del delito de genocidio no afecta sólo al ámbito del o de los Estados donde tal acto haya sido perpetrado sino a la comunidad internacional en su conjunto. En efecto, más allá de las diferencias que puedan existir entre los Estados, habrá un interés común a toda la humanidad de que los delitos de tal naturaleza no puedan cometerse. Por tanto, puede concluirse que el genocidio es un delito que, más allá del lugar donde hubiere podido cometerse, afecta en su conjunto al bien común de la sociedad universal.<sup>5</sup>

Cabe destacar que este delito considera un elemento subjetivo común proyectado sobre todos los actos incriminados, el cual consiste en que todos ellos se realicen *"con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal"*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit. pp. 31 y 32.

<sup>6</sup> Artículo 6. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 4.

De acuerdo con Sergio García Ramírez, el genocidio es la conducta delictiva más grave y característica del nuevo Derecho Penal Internacional, razón por la cual la Asamblea General de Naciones Unidas lo declaró el 11 de diciembre de 1946, poco después de concluida la Segunda Guerra Mundial, como un crimen constitutivo del Derecho Internacional.<sup>7</sup>

El 9 de diciembre de 1948 se suscribió en Nueva York el Convenio sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, cuyo artículo 2 describe este crimen.<sup>8</sup> Cabe destacar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional recogió íntegramente el texto de dicho Convenio.<sup>9</sup>

México es parte de esta Convención, la cual fue ratificada el 22 de julio 1952, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1952 y entró en vigor el día 22 del mismo mes y año.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op. cit. p. 65

<sup>8</sup> "Artículo II. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo." Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p.p. 759 y 760.

<sup>9</sup> En el Estatuto en mención, se agrega la hipótesis que se desprende de las reglas de responsabilidad del "artículo 25. Responsabilidad penal individual... 3, De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: ... e) haga una instigación directa y pública a que se cometa..." "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 13.

<sup>10</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 759.

Ejemplo claro de la perpetración del delito en cuestión es la Segunda Guerra Mundial, conflagración de la que derivaron millones de muertes de grupos raciales y religiosos. A continuación haremos una breve alusión al respecto.

Se conoce como Holocausto al exterminio sistemático, por parte de los nazis durante la Segunda Guerra Mundial, de varios millones de personas, pertenecientes a grupos raciales considerados “no puros” por el régimen nazi alemán (y en general cualquier persona que los nazis consideraran una amenaza), entre los cuales se contaron los judíos en mayor medida, aunque también fueron víctimas los gitanos, homosexuales y personas afectadas por disminuciones físicas y psicológicas. Además, miles de presos políticos fueron también víctimas del exterminio sistemático nazi.

Sea como fuere, se calcula que murieron víctimas de este exterminio 6 millones de judíos, 800,000 gitanos y 4 millones de soviéticos prisioneros de guerra o víctimas de la ocupación. También fueron objeto de exterminio sistemático innumerables polacos, franceses, belgas, entre otros, así como los individuos calificados como asociales, pertenecientes a varias nacionalidades.

Dos elementos distinguen al Holocausto de otros casos de genocidio o asesinatos masivos.

El primer elemento fue la ideología nazi, la cual, fervientemente nacionalista, de corte político centralizado y con un componente mítico añadido, divide al mundo en cuatro categorías:

1. La raza aria, superior al resto de las razas y destinada a dominar el mundo (y los arios que no estuvieran de acuerdo deberían ser eliminados);
2. El resto de las razas, consideradas inferiores y destinadas a ser dominadas (y aquellos individuos de esas razas que se resistieran deberían ser eliminados);
3. Los “impuros” (gitanos, homosexuales, enfermos, discapacitados, dementes, etc.), que estaban destinados a ser exterminados; y
4. Los judíos, considerados la antítesis de la raza aria y encarnación del mal, destinados a la exterminación masiva y sistemática.

El discurso y la estructura ideológica nazi estaban cargados de significación religiosa y mitológica.

El segundo elemento consistía en la sistematización de los procesos de asesinatos masivos, los cuales comenzaron con la concentración de la población judía en guetos y posteriormente en campos de concentración, y que culminó con la implantación de la llamada “solución final al problema judío”, la cual contemplaba el asesinato masivo y sistemático de la población judía.

El principal componente de dicha solución final fueron los campos de exterminio, los cuales funcionaban como auténticas fábricas de muerte, cuya materia prima era la población a ser exterminada.

Durante el Holocausto unos seis millones de judíos (alrededor de un tercio de la población judía mundial de la época) fueron exterminados. En algunos casos comunidades enteras desaparecieron, entre ellas la floreciente comunidad judía de Polonia (de más de tres millones de miembros) y la comunidad sefardí de Salónica (en Grecia).

Otro ejemplo del crimen de genocidio, menos conocido pero con alcances criminales inimaginables, es la masacre de Katyń, también conocida como la masacre del bosque de Katyń, que fue la ejecución en masa de ciudadanos polacos (muchos de ellos oficiales del ejército, hechos prisioneros de guerra) por la Unión Soviética durante la Segunda Guerra Mundial. En el curso de la masacre, aproximadamente 22,000 oficiales polacos fueron ejecutados en tres lugares de ejecución masiva durante la primavera de 1940. Los cuerpos fueron encontrados por soldados alemanes que patrullaban el lugar.

Muchos de los asesinados eran oficiales de reserva hechos prisioneros de guerra durante el curso de la Guerra de defensa de Polonia en 1939. Como el sistema del servicio militar polaco requería un título universitario para convertirse en oficial de reserva, los soviéticos fueron capaces de reunir a muchos polacos, judíos y bielorrusos de la inteligencia.



Entre otros casos de genocidio que se han presentado a lo largo de la historia, sobre los que no ahondaremos por obvias razones, se encuentran los siguientes:

- Genocidio armenio, Turquía en 1917; murieron un millón y medio a manos de fuerzas militares del Estado Turco
- Holodomor o Genocidio Ucraniano entre 1932 y 1933; murieron de hambre siete millones de ucranianos
- Genocidio camboyano entre 1975 y 1979; más de tres millones de camboyanos fueron asesinados en los campos de concentración
- Operación Anfal en agosto de 1988; murieron cien mil kurdos del norte de Irak a manos de las fuerzas armadas de Hussein
- Masacre de Tiananmen en junio de 1989; murieron alrededor de dos mil cuatrocientas personas entre estudiantes y civiles
- Limpieza étnica ex-Yugoslavia entre 1991-1995; ocho mil musulmanes fueron masacrados a manos de las tropas serbo-bosnias
- Genocidio de Ruanda en 1994; murieron exterminados ochocientos mil Tutsis y Hutus moderados
- Matanza de Kisangani, República del Congo en el año 2000, mil doscientas personas (civiles) fueron asesinadas.

## **b) Crímenes de Lesa Humanidad**

El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se refiere a los crímenes contra la humanidad. Esto se ubica en la línea del Estatuto de Tribunal Internacional de Nuremberg, del artículo 5 del Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia y del artículo 3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda. En esta parte, la Convención de Roma incluye extremos tales como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, privaciones ilícitas de libertad, tortura, diversos ataques sexuales, persecuciones de grupos o colectividades, desaparición forzada, apartheid y *"otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"*.<sup>11</sup>

No basta, sin embargo, con la simple realización de esos actos, que pudieran cometerse de manera aislada y sin conexión con cierto propósito o determinado programa. El Estatuto señala que aquellos constituyen crímenes de lesa humanidad *"cuando se cometa(n) como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"*.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 7.1, varios incisos. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 4.

<sup>12</sup> Artículo 7.1. *Ibid.*

Se requiere, en consecuencia, un dato objetivo: la integración del acto en el marco del ataque generalizado o sistemático y uno subjetivo: el conocimiento que tenga el actor acerca de la existencia y naturaleza del ataque. La acción ocurre, consecuentemente, en el contexto de una política.

De ahí que Cheriff Bassiouni explique: *"El elemento político es el elemento jurisdiccional que convierte en crímenes internacionales unos crímenes que de otro modo serían unos crímenes internos"*.<sup>13</sup>

En este ámbito, el párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto establece definiciones sobre varias de las hipótesis, si bien cabe destacar que no lo hace respecto de todas las que enuncia el párrafo 1.

Existen tratados internacionales u otros instrumentos que describen algunas de estas conductas; así, a propósito de la esclavitud, señalada en el artículo 7.1 inciso c), se encuentra el Convenio sobre la represión de la Esclavitud, del 25 de septiembre de 1926, el Protocolo de Enmienda del anterior Convenio, del 7 de diciembre de 1953, así como el Convenio Complementario al Convenio sobre la Represión de la Esclavitud, del 7 de septiembre de 1956.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Bassiouni M Cheriff, *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*, Trad. de José L. De la Cuesta Arzamendi, S.N.E. Tecnos, Madrid, 1983, p. 77. citado por García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*. 2º ed., Instituto de Ciencias Penales, México, 2004, p. 66.

<sup>14</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 528 y ss.

Por lo que se refiere a la tortura, establecida en el artículo 7.1, inciso f), podemos destacar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984 (además de los convenios europeo y americano).<sup>15</sup>

En lo que atañe a la desaparición forzada mencionada en el mismo artículo 7.1, inciso i), está la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 47/133, del 18 de diciembre de 1992 (además de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del 9 de junio de 1994).

Finalmente por lo que se refiere al apartheid, señalamos la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, del 30 de noviembre de 1973.<sup>16</sup>

En ciertos casos, las caracterizaciones sobre crímenes de lesa humanidad coinciden con las correspondientes a supuestos de genocidio, lo cual suscita el tema de la absorción, o bien, el concurso de delitos.

---

<sup>15</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 570.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 470.

Tal sucede, por ejemplo, con la descripción del exterminio, que comprende la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población, establecido en el artículo 7.2, inciso b). También ofrece aspectos interesantes el deslinde y el posible concurso entre ciertos extremos del genocidio y algunos del apartheid.

Entre los principios penales que el Estatuto acoge expresamente figura la legalidad. Esta rechaza la integración analógica y supone un rigor que no siempre conserva el Estatuto, como se ve en hipótesis específicas de los crímenes de lesa humanidad. En efecto, el artículo 7.1 sanciona la violación, esclavitud sexual, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, como se prevé en el inciso g); Igualmente, en la fórmula genérica del inciso k) que prevé el castigo de otros actos inhumanos de carácter similar a los establecidos en los diversos incisos del párrafo 1 que causen intencionalmente grandes sufrimientos.<sup>17</sup>

En nuestra opinión, los crímenes de lesa humanidad se definen como una categoría residual de delitos aberrantes contra la vida y la integridad de las personas, que no pueden encuadrarse en el delito de genocidio, porque está ausente el elemento subjetivo del tipo "propósito de destrucción de un grupo", y tampoco en los crímenes de guerra, porque no se vinculan necesariamente con un conflicto armado.

---

<sup>17</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op. cit. pp. 66 y 67.

En estos delitos, el elemento distintivo está dado por la escala con que se cometen.

Por ejemplo, si en el marco de una situación de tensión política interna se practican matanzas indiscriminadas y en gran escala, torturas u otras formas graves de lesión de la integridad física de las personas, ejecutados de forma generalizada o sistemática, tales actos podrían ser calificables como crímenes de lesa humanidad. La razón por la que se ha creado esta categoría se fundamenta en la gravedad de los delitos cometidos.

El Estado, que monopoliza el uso de la fuerza en aras de salvaguardar la paz social, no puede abusar de dicho monopolio para realizar violaciones indiscriminadas de dos de los derechos a cuya tutela está principalmente obligado, como son el derecho a la vida y a la integridad física.

La utilización del poder del Estado para fines tan altamente contrarios al bien común trasciende necesariamente el interés de la o las sociedades afectadas por dichos delitos, y tiene consecuencias en la comunidad internacional en su conjunto. Lo mismo puede decirse en el caso de un grupo con capacidad de monopolizar el uso de la fuerza.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit. p.p. 33 y ss.

### **c) Crímenes de Guerra**

Los crímenes de guerra implican violaciones a lo que hoy se ha denominado "derecho aplicable a los conflictos armados", y que clásicamente se denominaba "leyes y usos de la guerra" o *ius in bello*.

El objeto de las referidas normas es, sustancialmente, moderar los efectos de los conflictos armados mediante la prohibición de la utilización de ciertos medios ilícitos, tales como las minas antipersonales o los agentes químicos o bacteriológicos (el llamado "Derecho de La Haya"), y mediante la protección de los no combatientes, tales como los prisioneros, heridos, enfermos y náufragos, así como la población civil y el personal sanitario y religioso (el denominado "Derecho de Ginebra").

La regulación de la conducción de las hostilidades y la búsqueda por atenuar sus efectos devastadores tienen una muy antigua raigambre. Baste recordar instituciones tales como la "tregua olímpica" de las polis griegas o la "tregua sacra" del Medievo. Su moderna regulación comenzó con los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, las normas consuetudinarias que en su consecuencia se fueron generando, y los Convenios de Ginebra de 1948, incorporados ya al Derecho Internacional general, así como sus protocolos adicionales I y II.

La exigencia de que los conflictos armados no tengan como consecuencia causar sufrimientos innecesarios a las personas involucradas en ellos, ni destrucciones no justificadas por la necesidad militar, constituye un claro interés de la *communitas gentium* en su conjunto.

En efecto, la conducción de las hostilidades por parte de un Estado mediante la utilización de medios ilícitos (p. ej. agentes bacteriológicos o armas binarias) no tiene consecuencias solo para el Estado contra el que conduce las operaciones armadas, sino también puede tener efectos sobre otros Estados ajenos al conflicto; mas aún, teniendo presente el carácter de ciertas armas modernas.

Aun cuando no exista un peligro físico para las personas o las cosas situadas dentro de los Estados no participantes en el conflicto, y los crímenes de guerra hayan sido cometidos sobre heridos, prisioneros o civiles de una de las potencias beligerantes, la generalización de estas prácticas tornaría el ejercicio del uso de la fuerza en el origen de un número ilimitado de actos aberrantes, que podrían incluso redundar en perjuicio de la pacífica convivencia de todos los hombres, con independencia del Estado al que pertenezcan.

A la comunidad internacional en su conjunto, pues, y por ello también al derecho de gentes, les interesa directamente que la conducción de las hostilidades se realice de conformidad con los preceptos de las "leyes y usos de la guerra".



La creciente solidaridad que tiende a caracterizar las relaciones de la *communitas gentium* en los tiempos recientes, ha reforzado esta convicción, de hondas raíces históricas entre los pueblos.<sup>19</sup>

Como mencionamos en párrafos anteriores, la Convención de Roma, en este inciso, acoge los principios y normas de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos I y II, de 1977. Éste es el ámbito del Derecho Humanitario, otra de las expresiones modernas del orden jurídico internacional concerniente a la tutela de los individuos, junto con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los desplazados y refugiados.

Los conflictos que últimamente han proliferado son de carácter interno, en su mayoría, lo cual plantea problemas a una organización, Naciones Unidas, concebida para resolver disputas entre Estados.

Los conflictos internos a los que se alude son caracterizados bajo un concepto que ha evolucionado: "amenazas para la paz y la seguridad internacionales".

Además, es importante subrayar la nueva presencia de los civiles en conflictos armados; aquellos se han convertido en el principal objetivo de las operaciones militares.

---

<sup>19</sup> Cfr. Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit. p.p. 32 y 33.

Asimismo, es preciso advertir que la acción humanitaria, desplegada conforme a su verdadero carácter, busca atender las consecuencias de los conflictos no sus causas, como lo hizo notar el vicepresidente del Comité Internacional de la Cruz Roja en el IX Seminario sobre Derecho Internacional Humanitario para diplomáticos acreditados en Ginebra, realizado el 8 de marzo del 2000.

En este punto, el Estatuto enuncia varias categorías de actos que luego analizaremos detalladamente. Dichas categorías corresponden, a su vez, a dos grandes vertientes: actos en contiendas de carácter internacional y actos en contiendas internas.

Por lo que hace a las contiendas de carácter internacional, el Estatuto se refiere a los crímenes de guerra como sigue: "Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949", artículo 8.2. inciso a); "Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del Derecho Internacional", artículo 8.2. inciso b).

En cuanto a los conflictos armados no internacionales señala: "las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949", en relación con varios actos registrados por el mismo precepto, "cometidos contra personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa", artículo 8.2, inciso c); y "Otras violaciones graves

de las leyes y los usos aplicables a los conflictos armados que no sean dentro del marco establecido de Derecho Internacional”, artículo 8.2, inciso e).

Es interesante observar el alcance que puede tener la expresión "graves" que utiliza el artículo 8 en todas las categorías que acabamos de mencionar.

Esto propone interrogantes. ¿Son punibles todas las conductas enunciadas, que se integran en la lista de cada inciso del párrafo 2, precisamente por su gravedad?

Efectivamente, en la gran mayoría de los casos esas conductas son graves por sí mismas. O bien, ¿son punibles sólo aquellas conductas que corresponden a las descripciones de la lista y que en la especie sean consideradas graves por la Corte?

Tiene sentido la cuestión si se observa que al lado de aquella mayoría de actos graves en cualquier caso (asesinato, violación, tortura, entre otros), hay otros en que la conducta descrita genéricamente puede revestir diversa gravedad; así, por ejemplo, ataques contra objetos civiles, ataques contra monumentos.

Por otro lado, conviene tener en cuenta la solución que derivaría de la no admisibilidad de casos cuando el asunto no revista gravedad como se establece en el artículo 17.1, inciso d). Esta exclusión tiene alcance genérico: no se restringe a los crímenes de guerra.

En relación con este mismo punto, no estaría de más observar la expresión equívoca del artículo 8.1 de la Convención, precepto que reitera la competencia de la Corte sobre crímenes de guerra, que bajo cierta interpretación podría sugerir un límite a la persecución internacional de estos delitos, no obstante la extrema gravedad de la gran mayoría de las hipótesis punibles.

En el artículo 8.1, se establece en efecto que: "*La Corte tiene competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como b) por otra parte, "nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectan a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo"*, artículo 7.3).

Llama la atención que esta última precisión se relacione solamente con las normas vinculadas a la violación del artículo 3 común, es decir, precisamente el párrafo 2, incisos c) y d), más no así a las vinculadas con "*otros actos graves*", a los que se refiere el mismo párrafo 2, pero en los incisos e) y f).

Cabe destacar que la delegación mexicana que concurrió a la conferencia de Roma propugnó la inclusión del uso de armas de destrucción masiva como armas químicas, bacteriológicas y nucleares, entre los crímenes de guerra.

Es importante destacar que el artículo 8.2, b), XVII se limita a mencionar, literalmente "veneno o armas envenenadas", sin hacer ninguna referencia a la conducta que se relaciona con aquella sustancia o estos medios, que corresponden a formas primitivas de combate y no a las armas nucleares, que son la gran amenaza o mas que amenaza en nuestro tiempo.

En cierto modo podría incorporarse dicho género de armas nucleares en el supuesto de lanzamiento de ataques que causen perdidas excesivas o daños extensos, duraderos y graves, que es crimen de guerra, como se establece en el artículo 8.2, b), IV, lo cual podría abarcar el caso de las armas nucleares.

Sin embargo, esta posibilidad se neutraliza cuando la Convención incrimina, en el mismo artículo 8. 2, aunque en un inciso diferente, el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho Humanitario Internacional de los conflictos armados, con la condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones relativas a las reformas al Estatuto.

Es preciso, pues, que exista ese anexo para que el uso de ciertas armas, las nucleares, por ejemplo, sea considerado como crimen de guerra. Una vez más se han puesto a salvo los actos de las potencias que disponen de armas nucleares, que ciertamente no son muchas.

Algunos analistas de esta materia han sostenido que la proscripción e incriminación del uso de armas nucleares hallaba sustento en la resolución 1653 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que declaró ilegales las armas de esa naturaleza, así como en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, del 8 de julio de 1996, cuando ésta sostiene que "la amenaza o el uso de armas nucleares sería en general contrario a las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, y en particular, a los principios y normas del Derecho Humanitario". Sin embargo, la opinión consultiva no desecha, radical y absolutamente, el empleo de aquellas armas; deja a la vista la posibilidad de utilizarlas en casos de autodefensa extrema, cuando se halle en riesgo la supervivencia misma de un Estado.

#### **d) Delitos contra la administración de justicia**

Estos delitos forman parte de la actual competencia material de la Corte, es decir, son delitos de los que ésta conocerá una vez que entre en vigor la Convención de Roma y lleguen los primeros asuntos a la Corte.

Las conductas que el Estatuto tipifica en el artículo 70 como delitos contra la administración de justicia son las siguientes:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad.
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas.
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba.
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario.
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

Cabe señalar que en la persecución de los delitos cometidos en el Estado parte que presta colaboración persecutoria al sistema judicial penal internacional, queda a cargo del Estado colaborador aplicar las normas nacionales consecuentes con el Estatuto, cuando el delito se realice en el territorio de éste o por uno de sus nacionales.

Por lo que se refiere a los delitos cometidos contra la administración de justicia perpetrados ante la Corte misma, es ésta quien deberá juzgarlos. El Estatuto no establece ninguna regla de remisión al respecto.

#### **e) Agresión**

El conocimiento por parte de la Corte Penal Internacional del crimen de agresión se encuentra expresamente previsto por el Estatuto. Sin embargo, presenta una dificultad al momento de sujetar a la jurisdicción de dicha Corte a los responsables de este ilícito.

Cabe señalar que la Asamblea General adoptó, en su Resolución 3314, una definición de agresión la cual señala que *“la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”*.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 3314/XXIX de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974, artículo 1. Resoluciones Aprobadas sobre la base de los Informes de la Sexta Comisión, 2319ª Sesión Plenaria, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 1974, p. 151.



La misma Resolución menciona diversas hipótesis actuales como: invasión, ataque, ocupación, bombardeo, bloqueo, entre otros<sup>21</sup>, asimismo alude a supuestos potenciales: los que determine el Consejo de Seguridad, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.<sup>22</sup>

### 3.3 Delitos Internacionales en el Derecho Mexicano

Por lo que se refiere al delito de genocidio, el artículo 149 bis del Código Penal Federal<sup>23</sup>, señala el tipo penal del genocidio y establece que comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

---

<sup>21</sup> Cfr. "Con sujeción a las disposiciones del artículo 3 y de conformidad con ellas, cualesquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: a) la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo, o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad, que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos". ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 3314/XXIX de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974, artículo 3. Resoluciones Aprobadas sobre la base de los Informes de la Sexta Comisión, 2319ª Sesión Plenaria, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 1974, p. p. 151 y 152.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 4.

<sup>23</sup> Cfr. Código Penal Federal, 3ª ed. Porrúa, México, 2003.

Este artículo fue agregado por decreto a éste cuerpo de leyes, el 27 de julio de 1970 y fue publicado en el Diario Oficial el 29 de julio del mismo año.

Cabe señalar que el artículo en cuestión no incrimina al delito de genocidio como lo hace el Convenio sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y, por lo mismo, difiere del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El artículo analiza separadamente diversas hipótesis del delito y las sanciona con penas diferentes, como en el supuesto de que el delito haya sido cometido por servidores públicos, en cuyo caso la pena se agrava.<sup>24</sup>

En lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el Código Penal Federal incluye un capítulo sobre delitos de lesa humanidad, cuyo contenido es sumamente reducido.

Otros ordenamientos recogen supuestos que coinciden, en mayor o menor medida, con los previstos en el Estatuto de la Corte, como el Código Penal, en materia de homicidio y violación sexual.

---

<sup>24</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op. cit. p. 65.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo artículo 3 asocia el acto del maltrato con la finalidad que persigue el agente: inquisitiva, intimidatoria o punitiva<sup>25</sup>, asimismo, la Ley General de Salud considera alguna variedad del embarazo forzado recogido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el artículo 7.1.<sup>26</sup>

Por lo que se refiere a los crímenes de guerra, cabe destacar que en la ley penal mexicana es particularmente deficiente. Existen supuestos aislados, como es el caso del Código Penal cuando se refiere a las violaciones de los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre; sin embargo, estas hipótesis se sancionan con penas leves.<sup>27</sup>

Igualmente, en la Ley General de Salud se establece el supuesto de la práctica ilícita de experimentos médicos o científicos, mencionada por el artículo 8.2 b) del Estatuto de la Corte.

---

<sup>25</sup> Cfr. "Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada..." Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.

<sup>26</sup> Cfr. "Artículo 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años..." Ley General de Salud, S.N.E. Sista, México, 2003.

<sup>27</sup> Cfr. "Artículo 149. Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares." Código Penal Federal.

## CAPÍTULO TERCERO

### *Delitos y Crímenes Internacionales*

#### 3.1 Delitos y Crímenes Internacionales

De acuerdo con la diferenciación que hicimos en el Capítulo Primero entre los delitos internacionales y los crímenes internacionales, en este Capítulo nos referiremos tanto a unos como a otros con base en lo que establece el Estatuto de la Corte Penal Internacional.<sup>1</sup>

Por nuestra cuenta, como lo señalamos con anterioridad, los delitos internacionales son las conductas que agravan directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción u omisión.<sup>2</sup>

Asimismo, ya expresamos que los crímenes internacionales se definen como las conductas de máxima gravedad contrarias a la ley penal.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de Julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXXVII, No. 23, México, D.F. México, 2005.

<sup>2</sup> Véase *supra* pág. 13.

<sup>3</sup> Véase *supra* pág. 18.

### **3.2. Crímenes de la Competencia de la Corte Penal Internacional**

Por su parte el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 5 señala cuáles son los crímenes internacionales respecto de los cuales dicho Organismo es competente.

A éste respecto, dicha disposición del Estatuto en cuestión señala, en su numeral 1, que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Así, la Corte tendrá competencia, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) Delitos contra la administración de justicia
- e) El crimen de agresión.

El numeral 2 del citado artículo, señala que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123<sup>4</sup> en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales ejercerá tal competencia. Esa

---

<sup>4</sup> El Artículo 121 se refiere a las enmiendas que se pueden realizar al Estatuto en mención y el Artículo 123 es relativo a la revisión que los Estados Partes llevarán a cabo de estas enmiendas propuestas por los mismos Estados. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 49.

disposición deberá ser compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

### **a) Genocidio**

De acuerdo con el Artículo 6 del Estatuto por genocidio se entiende la comisión de cualquiera de los actos que se mencionan a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Dichos actos incluyen:

- a) La matanza de miembros del grupo;
- b) La lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) El sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

De ahí que el genocidio constituya un delito por el cual se causa la muerte a miembros de un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, con el objeto de eliminar la existencia de dicho grupo.

La gravedad de este delito, tanto desde el punto de vista de la moral como desde el punto de vista del Derecho, es a todas luces evidente, al dejar de lado las polémicas sobre la legitimidad o ilegitimidad de la pena de muerte, el

derecho a la vida no es disponible por la autoridad pública; asimismo, repugna a la naturaleza que un gobernante pueda negar la existencia de un grupo de personas por sus condiciones de nacimiento.

Más allá de la cantidad de muertes causadas, el elemento que confiere una mayor gravedad a este delito es el propósito, es decir, que uno o más individuos, actuando en ejercicio de la autoridad y poder del Estado, se arroguen la facultad de exterminar a un grupo de personas.

En consecuencia, la comisión del delito de genocidio no afecta sólo al ámbito del o de los Estados donde tal acto haya sido perpetrado sino a la comunidad internacional en su conjunto. En efecto, más allá de las diferencias que puedan existir entre los Estados, habrá un interés común a toda la humanidad de que los delitos de tal naturaleza no puedan cometerse. Por tanto, puede concluirse que el genocidio es un delito que, más allá del lugar donde hubiere podido cometerse, afecta en su conjunto al bien común de la sociedad universal.<sup>5</sup>

Cabe destacar que este delito considera un elemento subjetivo común proyectado sobre todos los actos incriminados, el cual consiste en que todos ellos se realicen *"con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal"*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit. pp. 31 y 32.

<sup>6</sup> Artículo 6. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 4.

De acuerdo con Sergio García Ramírez, el genocidio es la conducta delictiva más grave y característica del nuevo Derecho Penal Internacional, razón por la cual la Asamblea General de Naciones Unidas lo declaró el 11 de diciembre de 1946, poco después de concluida la Segunda Guerra Mundial, como un crimen constitutivo del Derecho Internacional.<sup>7</sup>

El 9 de diciembre de 1948 se suscribió en Nueva York el Convenio sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, cuyo artículo 2 describe este crimen.<sup>8</sup> Cabe destacar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional recogió íntegramente el texto de dicho Convenio.<sup>9</sup>

México es parte de esta Convención, la cual fue ratificada el 22 de julio 1952, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1952 y entró en vigor el día 22 del mismo mes y año.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op. cit. p. 65

<sup>8</sup> "Artículo II. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo." Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p.p. 759 y 760.

<sup>9</sup> En el Estatuto en mención, se agrega la hipótesis que se desprende de las reglas de responsabilidad del "artículo 25. Responsabilidad penal individual... 3, De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: ... e) haga una instigación directa y pública a que se cometa..." "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 13.

<sup>10</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 759.



Ejemplo claro de la perpetración del delito en cuestión es la Segunda Guerra Mundial, conflagración de la que derivaron millones de muertes de grupos raciales y religiosos. A continuación haremos una breve alusión al respecto.

Se conoce como Holocausto al exterminio sistemático, por parte de los nazis durante la Segunda Guerra Mundial, de varios millones de personas, pertenecientes a grupos raciales considerados “no puros” por el régimen nazi alemán (y en general cualquier persona que los nazis consideraran una amenaza), entre los cuales se contaron los judíos en mayor medida, aunque también fueron víctimas los gitanos, homosexuales y personas afectadas por disminuciones físicas y psicológicas. Además, miles de presos políticos fueron también víctimas del exterminio sistemático nazi.

Sea como fuere, se calcula que murieron víctimas de este exterminio 6 millones de judíos, 800,000 gitanos y 4 millones de soviéticos prisioneros de guerra o víctimas de la ocupación. También fueron objeto de exterminio sistemático innumerables polacos, franceses, belgas, entre otros, así como los individuos calificados como asociales, pertenecientes a varias nacionalidades.

Dos elementos distinguen al Holocausto de otros casos de genocidio o asesinatos masivos.

El primer elemento fue la ideología nazi, la cual, fervientemente nacionalista, de corte político centralizado y con un componente mítico añadido, divide al mundo en cuatro categorías:

1. La raza aria, superior al resto de las razas y destinada a dominar el mundo (y los arios que no estuvieran de acuerdo deberían ser eliminados);

2. El resto de las razas, consideradas inferiores y destinadas a ser dominadas (y aquellos individuos de esas razas que se resistieran deberían ser eliminados);

3. Los “impuros” (gitanos, homosexuales, enfermos, discapacitados, dementes, etc.), que estaban destinados a ser exterminados; y

4. Los judíos, considerados la antítesis de la raza aria y encarnación del mal, destinados a la exterminación masiva y sistemática.

El discurso y la estructura ideológica nazi estaban cargados de significación religiosa y mitológica.

El segundo elemento consistía en la sistematización de los procesos de asesinatos masivos, los cuales comenzaron con la concentración de la población judía en guetos y posteriormente en campos de concentración, y que

culminó con la implantación de la llamada “solución final al problema judío”, la cual contemplaba el asesinato masivo y sistemático de la población judía.

El principal componente de dicha solución final fueron los campos de exterminio, los cuales funcionaban como auténticas fábricas de muerte, cuya materia prima era la población a ser exterminada.

Durante el Holocausto unos seis millones de judíos (alrededor de un tercio de la población judía mundial de la época) fueron exterminados. En algunos casos comunidades enteras desaparecieron, entre ellas la floreciente comunidad judía de Polonia (de más de tres millones de miembros) y la comunidad sefardí de Salónica (en Grecia).

Otro ejemplo del crimen de genocidio, menos conocido pero con alcances criminales inimaginables, es la masacre de Katyń, también conocida como la masacre del bosque de Katyń, que fue la ejecución en masa de ciudadanos polacos (muchos de ellos oficiales del ejército, hechos prisioneros de guerra) por la Unión Soviética durante la Segunda Guerra Mundial. En el curso de la masacre, aproximadamente 22,000 oficiales polacos fueron ejecutados en tres lugares de ejecución masiva durante la primavera de 1940. Los cuerpos fueron encontrados por soldados alemanes que patrullaban el lugar.

Muchos de los asesinados eran oficiales de reserva hechos prisioneros de guerra durante el curso de la Guerra de defensa de Polonia en 1939. Como el

sistema del servicio militar polaco requería un título universitario para convertirse en oficial de reserva, los soviéticos fueron capaces de reunir a muchos polacos, judíos y bielorrusos de la inteligencia.

Entre otros casos de genocidio que se han presentado a lo largo de la historia, sobre los que no ahondaremos por obvias razones, se encuentran los siguientes:

- Genocidio armenio, Turquía en 1917; murieron un millón y medio a manos de fuerzas militares del Estado Turco
- Holodomor o Genocidio Ucraniano entre 1932 y 1933; murieron de hambre siete millones de ucranianos
- Genocidio camboyano entre 1975 y 1979; más de tres millones de camboyanos fueron asesinados en los campos de concentración
- Operación Anfal en agosto de 1988; murieron cien mil kurdos del norte de Irak a manos de las fuerzas armadas de Hussein
- Masacre de Tiananmen en junio de 1989; murieron alrededor de dos mil cuatrocientas personas entre estudiantes y civiles
- Limpieza étnica ex-Yugoslavia entre 1991-1995; ocho mil musulmanes fueron masacrados a manos de las tropas serbo-bosnias
- Genocidio de Ruanda en 1994; murieron exterminados ochocientos mil Tutsis y Hutus moderados
- Matanza de Kisangani, República del Congo en el año 2000, mil doscientas personas (civiles) fueron asesinadas.

## **b) Crímenes de Lesa Humanidad**

El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se refiere a los crímenes contra la humanidad. Esto se ubica en la línea del Estatuto de Tribunal Internacional de Nuremberg, del artículo 5 del Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia y del artículo 3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda. En esta parte, la Convención de Roma incluye extremos tales como asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, privaciones ilícitas de libertad, tortura, diversos ataques sexuales, persecuciones de grupos o colectividades, desaparición forzada, apartheid y *"otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"*.<sup>11</sup>

No basta, sin embargo, con la simple realización de esos actos, que pudieran cometerse de manera aislada y sin conexión con cierto propósito o determinado programa. El Estatuto señala que aquellos constituyen crímenes de lesa humanidad *"cuando se cometa(n) como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque"*.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 7.1, varios incisos. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 4.

<sup>12</sup> Artículo 7.1. *Ibid.*

Se requiere, en consecuencia, un dato objetivo: la integración del acto en el marco del ataque generalizado o sistemático y uno subjetivo: el conocimiento que tenga el actor acerca de la existencia y naturaleza del ataque. La acción ocurre, consecuentemente, en el contexto de una política.

De ahí que Cherif Bassiouni explique: "*El elemento político es el elemento jurisdiccional que convierte en crímenes internacionales unos crímenes que de otro modo serían unos crímenes internos*".<sup>13</sup>

En este ámbito, el párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto establece definiciones sobre varias de las hipótesis, si bien cabe destacar que no lo hace respecto de todas las que enuncia el párrafo 1.

Existen tratados internacionales u otros instrumentos que describen algunas de estas conductas; así, a propósito de la esclavitud, señalada en el artículo 7.1 inciso c), se encuentra el Convenio sobre la represión de la Esclavitud, del 25 de septiembre de 1926, el Protocolo de Enmienda del anterior Convenio, del 7 de diciembre de 1953, así como el Convenio Complementario al Convenio sobre la Represión de la Esclavitud, del 7 de septiembre de 1956.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Bassiouni M Cherif, *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*, Trad. de José L. De la Cuesta Arzamendi, S.N.E. Tecnos, Madrid, 1983, p. 77. citado por García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*. 2º ed., Instituto de Ciencias Penales, México, 2004, p. 66.

<sup>14</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 528 y ss.

Por lo que se refiere a la tortura, establecida en el artículo 7.1, inciso f), podemos destacar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984 (además de los convenios europeo y americano).<sup>15</sup>

En lo que atañe a la desaparición forzada mencionada en el mismo artículo 7.1, inciso i), está la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 47/133, del 18 de diciembre de 1992 (además de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, del 9 de junio de 1994).

Finalmente, por lo que se refiere al apartheid, señalamos la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, del 30 de noviembre de 1973.<sup>16</sup>

En ciertos casos, las caracterizaciones sobre crímenes de lesa humanidad coinciden con las correspondientes a supuestos de genocidio, lo cual suscita el tema de la absorción, o bien, el concurso de delitos.

---

<sup>15</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. op. cit. p. 570.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 470.

Tal sucede, por ejemplo, con la descripción del exterminio, que comprende la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población, establecido en el artículo 7.2, inciso b). También ofrece aspectos interesantes el deslinde y el posible concurso entre ciertos extremos del genocidio y algunos del apartheid.

Entre los principios penales que el Estatuto acoge expresamente figura la legalidad. Esta rechaza la integración analógica y supone un rigor que no siempre conserva el Estatuto, como se ve en hipótesis específicas de los crímenes de lesa humanidad. En efecto, el artículo 7.1 sanciona la violación, esclavitud sexual, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, como se prevé en el inciso g); Igualmente, en la fórmula genérica del inciso k) que prevé el castigo de otros actos inhumanos de carácter similar a los establecidos en los diversos incisos del párrafo 1 que causen intencionalmente grandes sufrimientos.<sup>17</sup>

En nuestra opinión, los crímenes de lesa humanidad se definen como una categoría residual de delitos aberrantes contra la vida y la integridad de las personas, que no pueden encuadrarse en el delito de genocidio, porque está ausente el elemento subjetivo del tipo "propósito de destrucción de un grupo", y tampoco en los crímenes de guerra, porque no se vinculan necesariamente con un conflicto armado.

---

<sup>17</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op. cit. pp. 66 y 67.



En estos delitos, el elemento distintivo está dado por la escala con que se cometen.

Por ejemplo, si en el marco de una situación de tensión política interna se practican matanzas indiscriminadas y en gran escala, torturas u otras formas graves de lesión de la integridad física de las personas, ejecutados de forma generalizada o sistemática, tales actos podrían ser calificables como crímenes de lesa humanidad. La razón por la que se ha creado esta categoría se fundamenta en la gravedad de los delitos cometidos.

El Estado, que monopoliza el uso de la fuerza en aras de salvaguardar la paz social, no puede abusar de dicho monopolio para realizar violaciones indiscriminadas de dos de los derechos a cuya tutela está principalmente obligado, como son el derecho a la vida y a la integridad física.

La utilización del poder del Estado para fines tan altamente contrarios al bien común trasciende necesariamente el interés de la o las sociedades afectadas por dichos delitos, y tiene consecuencias en la comunidad internacional en su conjunto. Lo mismo puede decirse en el caso de un grupo con capacidad de monopolizar el uso de la fuerza.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit. p.p. 33 y ss.

### **c) Crímenes de Guerra**

Los crímenes de guerra implican violaciones a lo que hoy se ha denominado "derecho aplicable a los conflictos armados", y que clásicamente se denominaba "leyes y usos de la guerra" o *ius in bello*.

El objeto de las referidas normas es, sustancialmente, moderar los efectos de los conflictos armados mediante la prohibición de la utilización de ciertos medios ilícitos, tales como las minas antipersonales o los agentes químicos o bacteriológicos (el llamado "Derecho de La Haya"), y mediante la protección de los no combatientes, tales como los prisioneros, heridos, enfermos y náufragos, así como la población civil y el personal sanitario y religioso (el denominado "Derecho de Ginebra").

La regulación de la conducción de las hostilidades y la búsqueda por atenuar sus efectos devastadores tienen una muy antigua raigambre. Baste recordar instituciones tales como la "tregua olímpica" de las polis griegas o la "tregua sacra" del Medievo. Su moderna regulación comenzó con los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, las normas consuetudinarias que en su consecuencia se fueron generando, y los Convenios de Ginebra de 1948, incorporados ya al Derecho Internacional general, así como sus protocolos adicionales I y II.

La exigencia de que los conflictos armados no tengan como consecuencia causar sufrimientos innecesarios a las personas involucradas en ellos, ni destrucciones no justificadas por la necesidad militar, constituye un claro interés de la *communitas gentium* en su conjunto.

En efecto, la conducción de las hostilidades por parte de un Estado mediante la utilización de medios ilícitos (p. ej. agentes bacteriológicos o armas binarias) no tiene consecuencias solo para el Estado contra el que conduce las operaciones armadas, sino también puede tener efectos sobre otros Estados ajenos al conflicto; mas aún, teniendo presente el carácter de ciertas armas modernas.

Aun cuando no exista un peligro físico para las personas o las cosas situadas dentro de los Estados no participantes en el conflicto, y los crímenes de guerra hayan sido cometidos sobre heridos, prisioneros o civiles de una de las potencias beligerantes, la generalización de estas prácticas tornaría el ejercicio del uso de la fuerza en el origen de un número ilimitado de actos aberrantes, que podrían incluso redundar en perjuicio de la pacífica convivencia de todos los hombres, con independencia del Estado al que pertenezcan.

A la comunidad internacional en su conjunto, pues, y por ello también al derecho de gentes, les interesa directamente que la conducción de las hostilidades se realice de conformidad con los preceptos de las "leyes y usos de la guerra".

La creciente solidaridad que tiende a caracterizar las relaciones de la *communitas gentium* en los tiempos recientes, ha reforzado esta convicción, de hondas raíces históricas entre los pueblos.<sup>19</sup>

Como mencionamos en párrafos anteriores, la Convención de Roma, en este inciso, acoge los principios y normas de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos I y II, de 1977. Éste es el ámbito del Derecho Humanitario, otra de las expresiones modernas del orden jurídico internacional concerniente a la tutela de los individuos, junto con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los desplazados y refugiados.

Los conflictos que últimamente han proliferado son de carácter interno, en su mayoría, lo cual plantea problemas a una organización, Naciones Unidas, concebida para resolver disputas entre Estados.

Los conflictos internos a los que se alude son caracterizados bajo un concepto que ha evolucionado: "amenazas para la paz y la seguridad internacionales".

Además, es importante subrayar la nueva presencia de los civiles en conflictos armados; aquellos se han convertido en el principal objetivo de las operaciones militares.

---

<sup>19</sup> Cfr. Gramajo, Juan Manuel. *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. op. cit. p.p. 32 y 33.

Asimismo, es preciso advertir que la acción humanitaria, desplegada conforme a su verdadero carácter, busca atender las consecuencias de los conflictos no sus causas, como lo hizo notar el vicepresidente del Comité Internacional de la Cruz Roja en el IX Seminario sobre Derecho Internacional Humanitario para diplomáticos acreditados en Ginebra, realizado el 8 de marzo del 2000.

En este punto, el Estatuto enuncia varias categorías de actos que luego analizaremos detalladamente. Dichas categorías corresponden, a su vez, a dos grandes vertientes: actos en contiendas de carácter internacional y actos en contiendas internas.

Por lo que hace a las contiendas de carácter internacional, el Estatuto se refiere a los crímenes de guerra como sigue: "*Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949*", artículo 8.2. inciso a); "*Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del Derecho Internacional*", artículo 8.2. inciso b).

En cuanto a los conflictos armados no internacionales señala: "*las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*", en relación con varios actos registrados por el mismo precepto, "*cometidos contra personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa*", artículo 8.2, inciso c); y "Otras violaciones graves

de las leyes y los usos aplicables a los conflictos armados que no sean dentro del marco establecido de Derecho Internacional”, artículo 8.2, inciso e).

Es interesante observar el alcance que puede tener la expresión "graves" que utiliza el artículo 8 en todas las categorías que acabamos de mencionar.

Esto propone interrogantes. ¿Son punibles todas las conductas enunciadas, que se integran en la lista de cada inciso del párrafo 2, precisamente por su gravedad?

Efectivamente, en la gran mayoría de los casos esas conductas son graves por sí mismas. O bien, ¿son punibles sólo aquellas conductas que corresponden a las descripciones de la lista y que en la especie sean consideradas graves por la Corte?

Tiene sentido la cuestión si se observa que al lado de aquella mayoría de actos graves en cualquier caso (asesinato, violación, tortura, entre otros), hay otros en que la conducta descrita genéricamente puede revestir diversa gravedad; así, por ejemplo, ataques contra objetos civiles, ataques contra monumentos.

Por otro lado, conviene tener en cuenta la solución que derivaría de la no admisibilidad de casos cuando el asunto no revista gravedad como se establece en el artículo 17.1, inciso d). Esta exclusión tiene alcance genérico: no se restringe a los crímenes de guerra.

En relación con este mismo punto, no estaría de más observar la expresión equivocada del artículo 8.1 de la Convención, precepto que reitera la competencia de la Corte sobre crímenes de guerra, que bajo cierta interpretación podría sugerir un límite a la persecución internacional de estos delitos, no obstante la extrema gravedad de la gran mayoría de las hipótesis punibles.

En el artículo 8.1, se establece en efecto que: "*La Corte tiene competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como b) por otra parte, "nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectan a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo"*, artículo 7.3).

Llama la atención que esta última precisión se relacione solamente con las normas vinculadas a la violación del artículo 3 común, es decir, precisamente el párrafo 2, incisos c) y d), más no así a las vinculadas con "*otros actos graves*", a los que se refiere el mismo párrafo 2, pero en los incisos e) y f).

Cabe destacar que la delegación mexicana que concurrió a la conferencia de Roma propugnó la inclusión del uso de armas de destrucción masiva como armas químicas, bacteriológicas y nucleares, entre los crímenes de guerra.

Es importante destacar que el artículo 8.2, b), XVII se limita a mencionar, literalmente "*veneno o armas envenenadas*", sin hacer ninguna referencia a la conducta que se relaciona con aquella sustancia o estos medios, que corresponden a formas primitivas de combate y no a las armas nucleares, que son la gran amenaza o mas que amenaza en nuestro tiempo.

En cierto modo podría incorporarse dicho género de armas nucleares en el supuesto de lanzamiento de ataques que causen perdidas excesivas o daños extensos, duraderos y graves, que es crimen de guerra, como se establece en el artículo 8.2, b), IV, lo cual podría abarcar el caso de las armas nucleares.

Sin embargo, esta posibilidad se neutraliza cuando la Convención incrimina, en el mismo artículo 8.2, aunque en un inciso diferente, el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho Humanitario Internacional de los conflictos armados, con la condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones relativas a las reformas al Estatuto.



Es preciso, pues, que exista ese anexo para que el uso de ciertas armas, las nucleares, por ejemplo, sea considerado como crimen de guerra. Una vez más se han puesto a salvo los actos de las potencias que disponen de armas nucleares, que ciertamente no son muchas.

Algunos analistas de esta materia han sostenido que la proscripción e incriminación del uso de armas nucleares hallaba sustento en la resolución 1653 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que declaró ilegales las armas de esa naturaleza, así como en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, del 8 de julio de 1996, cuando ésta sostiene que "*la amenaza o el uso de armas nucleares sería en general contrario a las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, y en particular, a los principios y normas del Derecho Humanitario*". Sin embargo, la opinión consultiva no desecha, radical y absolutamente, el empleo de aquellas armas; deja a la vista la posibilidad de utilizarlas en casos de autodefensa extrema, cuando se halle en riesgo la supervivencia misma de un Estado.

#### **d) Delitos contra la administración de justicia**

Estos delitos forman parte de la actual competencia material de la Corte, es decir, son delitos de los que ésta conocerá una vez que entre en vigor la Convención de Roma y lleguen los primeros asuntos a la Corte.

Las conductas que el Estatuto tipifica en el artículo 70 como delitos contra la administración de justicia son las siguientes:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad.
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas.
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba.
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario.
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

Cabe señalar que en la persecución de los delitos cometidos en el Estado parte que presta colaboración persecutoria al sistema judicial penal internacional, queda a cargo del Estado colaborador aplicar las normas nacionales consecuentes con el Estatuto, cuando el delito se realice en el territorio de éste o por uno de sus nacionales.

Por lo que se refiere a los delitos cometidos contra la administración de justicia perpetrados ante la Corte misma, es ésta quien deberá juzgarlos. El Estatuto no establece ninguna regla de remisión al respecto.

#### **e) Agresión**

El conocimiento por parte de la Corte Penal Internacional del crimen de agresión se encuentra expresamente previsto por el Estatuto. Sin embargo, presenta una dificultad al momento de sujetar a la jurisdicción de dicha Corte a los responsables de este ilícito.

Cabe señalar que la Asamblea General adoptó, en su Resolución 3314, una definición de agresión la cual señala que *“la agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”*.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 3314/XXIX de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974, artículo 1. Resoluciones Aprobadas sobre la base de los Informes de la Sexta Comisión, 2319ª Sesión Plenaria, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 1974, p. 151.

La misma Resolución menciona diversas hipótesis actuales como: invasión, ataque, ocupación, bombardeo, bloqueo, entre otros<sup>21</sup>, asimismo alude a supuestos potenciales: los que determine el Consejo de Seguridad, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.<sup>22</sup>

### 3.3 Delitos Internacionales en el Derecho Mexicano

Por lo que se refiere al delito de genocidio, el artículo 149 bis del Código Penal Federal<sup>23</sup>, señala el tipo penal del genocidio y establece que comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

---

<sup>21</sup> Cfr. "Con sujeción a las disposiciones del artículo 3 y de conformidad con ellas, cualesquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: a) la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo, o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad, que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos". ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 3314/XXIX de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974, artículo 3. Resoluciones Aprobadas sobre la base de los Informes de la Sexta Comisión, 2319ª Sesión Plenaria, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 1974, p. p. 151 y 152.

<sup>22</sup> Cfr. *Ibidem*, artículo 4.

<sup>23</sup> Cfr. Código Penal Federal, 3ª ed. Porrúa, México, 2003.

Este artículo fue agregado por decreto a éste cuerpo de leyes, el 27 de julio de 1970 y fue publicado en el Diario Oficial el 29 de julio del mismo año.

Cabe señalar que el artículo en cuestión no incrimina al delito de genocidio como lo hace el Convenio sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y, por lo mismo, difiere del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El artículo analiza separadamente diversas hipótesis del delito y las sanciona con penas diferentes, como en el supuesto de que el delito haya sido cometido por servidores públicos, en cuyo caso la pena se agrava.<sup>24</sup>

En lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el Código Penal Federal incluye un capítulo sobre delitos de lesa humanidad, cuyo contenido es sumamente reducido.

Otros ordenamientos recogen supuestos que coinciden, en mayor o menor medida, con los previstos en el Estatuto de la Corte, como el Código Penal, en materia de homicidio y violación sexual.

---

<sup>24</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op. cit. p. 65.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo artículo 3 asocia el acto del maltrato con la finalidad que persigue el agente: inquisitiva, intimidatoria o punitiva<sup>25</sup>, asimismo, la Ley General de Salud considera alguna variedad del embarazo forzado recogido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el artículo 7.1.<sup>26</sup>

Por lo que se refiere a los crímenes de guerra, cabe destacar que en la ley penal mexicana es particularmente deficiente. Existen supuestos aislados, como es el caso del Código Penal cuando se refiere a las violaciones de los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos o en los hospitales de sangre; sin embargo, estas hipótesis se sancionan con penas leves.<sup>27</sup>

Igualmente, en la Ley General de Salud se establece el supuesto de la práctica ilícita de experimentos médicos o científicos, mencionada por el artículo 8.2 b) del Estatuto de la Corte.

---

<sup>25</sup> Cfr. “Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...” Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.

<sup>26</sup> Cfr. “Artículo 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años...” Ley General de Salud, S.N.E. Sista, México, 2003.

<sup>27</sup> Cfr. “Artículo 149. Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.” Código Penal Federal.

## CAPÍTULO CUARTO

### Antecedentes inmediatos de la Justicia Penal Internacional

#### 4.1 Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio

Como ya señalamos con anterioridad<sup>1</sup> no fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que se inició un movimiento al interior de la comunidad internacional, que claramente comenzó a crear una conciencia más clara de la necesidad de entablar juicios por violaciones graves a las leyes de guerra, en los que se considerara tanto la responsabilidad tradicional de los Estados, como la responsabilidad personal de los individuos.<sup>2</sup>

Como consecuencia de los atroces crímenes cometidos por los nazis y por los japoneses, las Potencias Aliadas concertaron de manera rápida acuerdos entre sí y, posteriormente, instauraron los Tribunales Internacionales Militares de Nuremberg y Tokio encargados del juicio y castigo de criminales de guerra por delitos carentes de una ubicación geográfica particular, independientemente de que dichos individuos estuvieran acusados de manera individual, en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades.

---

<sup>1</sup> Véase Supra, numerales 2.4.2; 2.4.3.

<sup>2</sup> Por primera vez, en un texto convencional se prevén y definen expresamente en sus elementos constitutivos, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz y los crímenes de lesa humanidad". Cfr. Daillier, Alain. Pellet, "*Droit International Public*", 7a edición, L.G.D.J., Paris, Francia, 2002, p. 676.

Estas jurisdicciones especiales tuvieron también en cuenta las nuevas categorías de crímenes contra la humanidad y de crímenes contra la paz.

El 8 de agosto de 1945, los países Aliados y vencedores en la Segunda Guerra Mundial (Gran Bretaña, Unión Soviética, Estados Unidos y Francia), firmaron en Londres el Acuerdo para constituir un Tribunal Militar Internacional destinado a juzgar a los Criminales de Guerra. La sede de este Tribunal fue fijada posteriormente, en la Ciudad alemana de Nuremberg.<sup>3</sup>

Este Tribunal Internacional, funcionó entre el 20 de noviembre de 1945 hasta el 1º de octubre de 1946. Condenó a la pena capital a doce criminales de guerra alemanes, a siete con diversas penas de prisión y absolvió a tres. Asimismo, se constituyó el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, Tribunal de Tokio que funcionó del 3 de mayo de 1946 al 12 de noviembre de 1948, el cual condenó a la pena capital a siete personas, a la de reclusión perpetua a dieciséis y a diversas penas de prisión, a dos personas.

Por lo que hace al primero de los dos Tribunales Internacionales mencionados, el 30 de septiembre de 1946 se produjo el conocido fallo del Tribunal de Nuremberg contra 19 criminales de guerra, varios de ellos condenados a muerte.

---

<sup>3</sup> El proceso de creación del Tribunal de Nuremberg se inició con la Declaración de Moscú (1º de noviembre de 1943), que impuso *urbi et orbe*: una jurisdicción universal para los crímenes de guerra sin localización geográfica precisa.



En la sentencia se afirmó el relevante principio sobre el que se sustenta el establecimiento de la Jurisdicción Penal Internacional: *“Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional”*.<sup>4</sup>

El Tribunal de Nuremberg, constituyó un parteaguas fundamental en la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Fue la expresión de un principio que sentó un precedente en el Derecho Internacional: ningún autor, cómplice o encubridor de un crimen internacional debería quedar sin castigo. Se trató de poner fin a la impunidad, especialmente, en materia de crímenes de guerra.

El Derecho de Nuremberg consistió en establecer una clasificación clara de los crímenes internacionales, los cuales se enuncian en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg:

*“...Artículo 6: El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente Estatuto para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra de los países europeos del Eje, estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países europeos del Eje, bien a título individual, bien como miembros de organizaciones, hubieren cometido cualquiera de los crímenes que se exponen a continuación.*

---

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op cit. p. 28.

*Los siguientes actos o cualquiera de ellos, constituyen crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal y darán lugar a la responsabilidad individual:*

*a) Crímenes contra la Paz: a saber, la planificación, la preparación, el inicio o la conducción de una guerra de agresión o una guerra que supone la violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o bien la participación en un plan común o en una conspiración cuyo objetivo es la ejecución de cualquiera de los actos precedentes;*

*b) Crímenes de Guerra: a saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. Tales violaciones comprenden el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados, o para otros fines, perpetrados contra la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o los malos tratos perpetrados contra prisioneros de guerra o personas en alta mar, la ejecución de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o la devastación no justificada por necesidades militares, sin que dichas violaciones queden limitadas a los actos enumerados.*

*c) Crímenes contra la Humanidad: a saber, el asesinato, el exterminio, el sometimiento a esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de los crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos,*

*constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados”.*<sup>5</sup>

Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antedichos son responsables de todos los actos realizados por cualquier persona en ejecución de tal plan.

Derivado del párrafo anterior, podemos señalar que la única disposición de Nuremberg en lo que concierne a la responsabilidad individual por complicidad, aparece en el Artículo 6º último párrafo.

El Tribunal de Nuremberg consideró que los actos tipificados en este Artículo constituían delitos de Derecho Internacional.

Cabe destacar que, basado en las reglas del Tribunal de Nuremberg, el Tribunal de Tokio emitió su propia sentencia respecto a los inculpados en dicho proceso.

---

<sup>5</sup> Jean Graven. "*Les Crimes contre l'humanité*". Recueil de Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (R.C.A.D.I.) Tomo I, num. 76, S.N.E. Martinus Nijhoff Publishers, La Haye, Hollande 1950 p. 466.

## **4.2 Los Principios de Nuremberg y Tokio**

Los Principios de Nuremberg y Tokio fueron el detonante que puso en movimiento la creación del Derecho Penal Internacional, orden jurídico que, evidentemente, debía comprender diversos aspectos como son el orgánico, el sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo.

Es decir, nos referimos al establecimiento de un órgano jurisdiccional autónomo, con la necesaria competencia en razón del espacio, la materia, las personas y el tiempo; a la previsión de tipos y penas, sin remisiones al Derecho interno; a la regulación del procedimiento que se desarrollaría ante aquél para la exigencia de responsabilidades a quienes hubiesen incurrido en delitos internacionales y mereciesen penas y, por último al régimen para la ejecución de esas penas, sea en el Estado sede del tribunal, sea en otros territorios, bajo la idea de una corresponsabilidad ejecutiva.

Los Principios de Nuremberg y Tokio fueron confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946. En esa misma fecha, la Asamblea declaró que el genocidio, figura central en el catálogo tipificador del Derecho Penal Internacional, como el homicidio lo es en el nacional, constituye un crimen bajo el Derecho de Gentes.

En 1947 se pidió a la Comisión de Derecho Internacional formular los principios de Derecho Internacional reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas y el fallo de Nuremberg.

De acuerdo con esta Comisión, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg son los siguientes:

1) Principio I: Toda persona que cometa un acto que constituya delito de Derecho Internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción.

Se trata del principio de la responsabilidad personal (individual) ante el Derecho Internacional.

2) Principio II: El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional, no exime de responsabilidad en Derecho Internacional a quien lo haya cometido.

En efecto, el Principio II trata de la responsabilidad y la sanción de que es responsable todo individuo de acuerdo con el Derecho Internacional, independientemente de su derecho interno.

3) Principio III: El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de Derecho Internacional, haya actuado como jefe de Estado o como funcionario público, no la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional.

Este caso se ha presentado con frecuencia a propósito del juzgamiento de jefes de Estado o ex-jefes de Estado: Hitler, Pinochet y una extensa gama de dictadores. Asimismo, este principio III, que es muy claro, señala que no se les exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional. Aún más: v. gr. en la detención del general Pinochet en Londres (16 de octubre de 1998) se discutió el carácter y la calidad de la inmunidad de que podría gozar el ex-dictador: inmunidad parlamentaria, en su calidad de auto-designado Senador Vitalicio.

Sería el caso de la responsabilidad penal individual del presidente Bush por crímenes internacionales: Queda claramente tipificada esta responsabilidad a la luz de los Principios y del Derecho de Nuremberg.

4) Principio IV: El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de su superior jerárquico, no la exime de su responsabilidad conforme al Derecho Internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

Aquí se plantea el tema de la excusa por orden superior. La excepción, si existe, viene dada en los siguientes términos: la posibilidad moral de opción. En el campo de la obediencia, la doctrina habla de: obediencia debida y obediencia reflexiva.

5) Principio V: Toda persona acusada de un delito de Derecho Internacional tiene derecho a un juicio imparcial y justo sobre los hechos y sobre el derecho.

En este apartado debe reconocerse que no todas las legislaciones reconocen la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno. En general, las Constituciones Políticas de los Estados, aún en medio de la discusión sobre la globalización de la justicia, predominan en el derecho interno y en relación con los tratados internacionales.

6) Principio VI: Los crímenes que se enumeran a continuación son punibles como crímenes de Derecho Internacional: a) Crímenes contra la Paz; b) Crímenes de Guerra y c) Crímenes contra la Humanidad.

7) Principio VII: La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, de un crimen de guerra o de un crimen contra la Humanidad, enunciados en el Principio VI constituye un crimen de Derecho Internacional.

De lo anteriormente expuesto podemos afirmar que el Tribunal de Nuremberg sentó las bases del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, contribuyó a otorgar el fundamento jurídico al Tribunal Russell, y a casos de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos como el Caso-Eichmann, Klaus Barbie, el Caso-Pinochet y el Caso-Cavallo.

Esta elaboración de los principios de Nuremberg a cargo de la Comisión de Derecho Internacional, incluye la complicidad en los crímenes contra la paz, en los crímenes de guerra y en los crímenes contra la humanidad, en cuanto crimen internacional, es decir, la complicidad en un acto que constituye un crimen de Derecho Internacional es, en sí misma, un crimen de Derecho Internacional.

La constatación por el Secretario General del carácter consuetudinario de estos instrumentos es vinculante para todos los Estados conforme al artículo 25 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; el Consejo de Seguridad aprobó el Informe del Secretario General por el que reconocía el carácter de derecho consuetudinario del Estatuto de Nuremberg y sin ninguna reserva.<sup>6</sup>

Los Estados de la comunidad internacional tienen, por tanto, la obligación *erga omnes* de aplicar los principios emanados de Nuremberg, entre otras cosas, porque la mera pertenencia a la Organización de las Naciones Unidas mediante la aceptación del Estatuto de la misma, lleva implícitamente la aceptación y el compromiso de hacer cumplir los principios que, emanados de Nuremberg, han pasado a ser Derecho Internacional de obligado cumplimiento, tanto consuetudinario como convencional.

---

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. "Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg", Londres, Inglaterra, 8 de agosto de 1945, Resolución 827 del 25 de mayo de 1993, Párr. 2; Informe del Secretario General (S/25704) en Cfr. Seara Vázquez, Modesto. *El Derecho Internacional Público*. op. cit. p. 267.



### **4.3 La Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre Genocidio**

Aquí habría que agregar un nuevo delito internacional, éste ya de carácter convencional, el de Genocidio, contemplado por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948.<sup>7</sup>

### **4.4 Órganos de la Organización de las Naciones Unidas competentes en materia de Justicia Penal Internacional**

#### **4.4.1 Asamblea General**

La Asamblea General es el principal órgano deliberante dentro de las Naciones Unidas. En ella están representados todos los Estados Miembros<sup>8</sup>, cada uno con un voto. Las votaciones sobre asuntos importantes, como los relacionados con la paz y la seguridad, el ingreso de nuevos Miembros y las cuestiones presupuestarias, se deciden por mayoría de dos tercios. Las demás, por mayoría simple.

---

<sup>7</sup> La Convención, que entró en vigor el 12 de enero de 1951, clasifica claramente el genocidio, cometido en tiempo de paz o de guerra, como un delito de derecho internacional.

<sup>8</sup> Cabe señalar que la lista se conforma por los 192 Estados Miembros que han sido admitidos a la Organización de las Naciones Unidas.

Las funciones y los poderes de la Asamblea General establecidos en La Carta de las Naciones Unidas<sup>9</sup> son los siguientes:

#### **4.4.1.1 Funciones de la Asamblea General**

1. Considerar los principios de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y hacer recomendaciones al respecto;
2. Discutir toda cuestión relativa a la paz y la seguridad internacionales y, salvo en casos en que el Consejo de Seguridad examine una controversia o situación, hacer recomendaciones al respecto;<sup>10</sup>
3. Tratar y, con la misma salvedad, hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a los poderes o las funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas;

---

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año en Cfr. Seara Vázquez, Modesto. *El Derecho Internacional Público*, op. cit. p. p. 76 y 77.

<sup>10</sup> De conformidad con la resolución "Unión pro Paz", adoptada por la Asamblea General en noviembre de 1950, la Asamblea puede tomar medidas si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, no las toma en un caso en que parezca haber amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. La Asamblea está facultada para considerar el asunto inmediatamente, a fin de recomendar a los Miembros la adopción de medidas colectivas, inclusive, en casos de quebrantamiento de la paz o de acto de agresión, el empleo de la fuerza armada si fuera necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, íbidem. p. 84.

4. Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, impulsar el Derecho Internacional y su codificación, ayudar a hacer efectivos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos y fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario;
5. Recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual fuere su origen, que pueda perjudicar las relaciones amistosas entre naciones;
6. Recibir y considerar los informes del Consejo de Seguridad y de los demás órganos de las Naciones Unidas;
7. Examinar y aprobar el presupuesto de las Naciones Unidas y fijar las cuotas de los Miembros;
8. Elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social y, si fuera necesario, a nuevos miembros del Consejo de Administración Fiduciaria; elegir, con el Consejo de Seguridad, a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia; y, por recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, artículos 10 al 17 de la *“Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”*, 511 Reimpresión, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, diciembre, 2004, p.p. 11 a 18.

#### **4.4.2 Órganos subsidiarios de la Asamblea General**

Sin extendernos demasiado en este tema y, por razones obvias enunciaremos los órganos subsidiarios de la Asamblea General relacionados, de diversas maneras, con la Justicia Penal Internacional:

#### **4.4.3 Comisiones**

Comisión de Desarme, establecida por las Resoluciones de la Asamblea General 502 (VI) y S-10/2.

Comisión de Derecho Internacional, establecida por la Resolución de la Asamblea General 174 (II).

Comisión de Consolidación de la Paz de las Naciones Unidas, establecida por la Resolución de la Asamblea General 60/180 y por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1645 (2005) y 1646 (2005).

#### **4.4.4 Consejo de Seguridad**

La Carta, que es un tratado internacional, obliga a los Estados Miembros a solucionar sus conflictos por medios pacíficos, a fin de no poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Esto significa que deben abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza contra todo otro Estado y que pueden someter cualquier controversia al Consejo de Seguridad.

El órgano de las Naciones Unidas cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad es el Consejo de Seguridad. Conforme a la Carta, los Estados Miembros están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo. Aunque las recomendaciones de otros órganos de las Naciones Unidas no tienen el carácter obligatorio de las decisiones del Consejo, pueden influir en determinadas situaciones, ya que reflejan la opinión de la comunidad internacional.

Cuando se le presenta una controversia, la primera medida del Consejo es generalmente recomendar a las partes que lleguen a un acuerdo por medios pacíficos. En algunos casos, el propio Consejo emprende actividades de investigación y mediación. También puede establecer los principios para el arreglo pacífico y nombrar representantes especiales o pedirle al Secretario General que use sus buenos oficios.

Cuando una controversia conduce a las hostilidades, la preocupación principal del Consejo es ponerle fin a éstas lo antes posible. Para prevenir la ampliación de las hostilidades, el Consejo puede establecer directrices de cesación del fuego. En apoyo del proceso de paz, el Consejo puede desplegar observadores militares o una fuerza de mantenimiento de la paz en una zona de conflicto.

Conforme al Capítulo VII de la Carta, el Consejo tiene el poder de tomar medidas para hacer cumplir sus decisiones. Puede imponer embargos o sanciones económicas, o autorizar el uso de la fuerza para hacer cumplir los mandatos.

En algunos casos, el Consejo ha autorizado, conforme al Capítulo VII, el uso de la fuerza militar por una coalición de Estados Miembros o por una organización o agrupación regional. Sin embargo, el Consejo toma tales medidas sólo como último recurso, cuando se han agotado las vías pacíficas para el arreglo de la controversia y luego de determinar que existe una amenaza a la paz, una violación de la paz o un acto de agresión.

Conforme también al Capítulo VII, el Consejo ha establecido tribunales penales internacionales para enjuiciar a personas acusadas de violaciones graves del Derecho Humanitario Internacional, incluido el genocidio.

Conforme a la Carta, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo tiene 15 miembros: cinco permanentes y 10 electos por la Asamblea General por períodos de dos años. Los miembros permanentes son China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido.

Cada miembro del Consejo tiene un voto. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se toman por voto afirmativo de, por lo menos, nueve de los 15 miembros. Las tocantes a cuestiones de fondo también requieren nueve votos afirmativos, pero éstos tienen que incluir los de los cinco miembros permanentes. Ésta es la regla de la "unanimitad de las grandes potencias" o, como se dice a menudo, el poder de "veto".

Si un miembro permanente no está de acuerdo con su decisión, puede emitir un voto negativo, el cual tiene poder de veto. Cada uno de los cinco miembros permanentes ha ejercido su poder de veto en alguna oportunidad. Si un miembro permanente no apoya una decisión pero no quiere bloquearla con su veto, se puede abstener en la votación.

De acuerdo con la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Éste es el único órgano de las Naciones Unidas cuyas decisiones los Estados Miembros, conforme a la Carta, están obligados a cumplir. Los demás órganos de las Naciones Unidas hacen recomendaciones.

La Presidencia del Consejo rota mensualmente, según el listado de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad en el orden alfabético inglés de sus nombres.<sup>12</sup>

#### **4.4.4.1 Funciones del Consejo de Seguridad**

En la Carta se estipula que las funciones y poderes del Consejo de Seguridad son las siguientes:

Mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas; investigar toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional; recomendar métodos de ajuste

---

<sup>12</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, artículos 23 a 54 de la “*Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, op. cit. p.p. 19 a 36.

de tales controversias, o condiciones de arreglo; elaborar planes para el establecimiento de un sistema que reglamente los armamentos; determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y recomendar qué medidas se deben adoptar; instar a los Miembros a que apliquen sanciones económicas y otras medidas que no entrañan el uso de la fuerza, con el fin de impedir o detener la agresión; emprender acción militar contra un agresor; entre otras.

El Consejo de Seguridad está organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Un representante de cada uno de sus miembros debe estar presente en todo momento en la Sede de las Naciones Unidas. El Consejo se puede reunir también fuera de la Sede. En 1972, por ejemplo, se reunió en Addis Abeba (Etiopía) y, al año siguiente, en la ciudad de Panamá (Panamá).<sup>13</sup>

#### **4.4.4.2 Órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad**

Al igual que lo hicimos respecto de la Asamblea General, en el caso del órgano que ahora nos ocupa únicamente enunciaremos sus órganos subsidiarios que se vinculan con la Justicia Penal Internacional:

Comisión de Consolidación de la Paz, Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

---

<sup>13</sup> Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, artículos 24, 25 y 26 de la “*Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, op. cit. p.p. 20 y 21.



#### 4.4.5 Comisión de Derecho Internacional

El artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

La atribución abarca dos funciones: la codificación y el desarrollo progresivo. La Comisión de Derecho Internacional, creada en el año de 1961, mediante la Resolución de la Asamblea General 94 (I) del 11 de diciembre de 1946, consta de treinta y cinco miembros<sup>14</sup>, nombrados por la propia Asamblea General de acuerdo con los dos criterios de la calificación personal y de una equitativa distribución geográfica.

La labor de la Comisión ha sido fundamentalmente preparar proyectos de convenciones y formular principios sobre materias importantes, cuyas reglas eran consuetudinarias y requerían de precisión convencional.

---

<sup>14</sup> Cabe hacer mención que el número de miembros que componen la Comisión de Derecho Internacional ha ido creciendo como consecuencia de la adhesión de miembros a la Organización de las Naciones Unidas. En un principio se conformaba por 15 miembros, en 1956 la Asamblea General resolvió el aumento a veintiún miembros. En 1961 el número de miembros se incrementó a veinticinco y en la actualidad se compone de 35 miembros. Lo anterior con base en la Resolución 36/39 de fecha 18 de noviembre de 1981 en la que la Asamblea General fijó este número de miembros. Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Nota Introdutoria y artículo 13 de la “*Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, op. cit. p. iii, iv y 13.

Así, la Comisión ha dado las bases para la adopción de numerosos instrumentos entre los cuales cabe destacar tres Protocolos de Firma Facultativa sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de las Controversias (Viena 1961 y 1963 y Ginebra 1985) y la formulación de principios del orden penal internacional.<sup>15</sup>

#### **4.4.6 Comisión para la Prevención del delito y la Justicia Penal**

Con objeto de intensificar la cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal, en febrero de 1992 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas creó una Comisión para la Prevención del Delito y la Justicia Penal.

La Comisión está constituida por 40 miembros elegidos por el Consejo de Seguridad de acuerdo con la distribución geográfica siguiente: Estados de África (12), Estados de Asia (9), Estados de América Latina y el Caribe (8), Estados de Europa occidental y otros Estados (7), Estados de Europa oriental (4).

---

<sup>15</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op cit. p.175

Las funciones principales de la Comisión son: proporcionar orientación normativa a las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal; fomentar, supervisar y examinar la aplicación del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal; facilitar y ayudar a coordinar las actividades de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente; movilizar a los Estados Miembros para que aporten su apoyo al programa.

La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, situado en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, presta los servicios de Secretaría a la Comisión.

Además de sus tareas normativas, la Comisión para la Prevención del Delito y la justicia Penal supervisa la ejecución del programa de trabajo del Centro para la Prevención Internacional del Delito, facilita y coordina las actividades de los institutos regionales de la ONU, promueve el apoyo al Programa por parte de los Estados miembros y es el órgano preparatorio de los Congresos de la ONU sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Entre los temas prioritarios encomendados a esta Comisión por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se destacan los siguientes: delitos nacionales e internacionales (se incluyen los económicos), delincuencia transnacional organizada y lavado de dinero, prevención del delito y protección del medio ambiente, prevención de la delincuencia urbana, delincuencia juvenil, mejoramiento de la eficacia de los sistemas de administración de justicia.

## **4.5 Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia**

### **4.5.1 Antecedentes**

Yugoslavia surgió como un Estado al final de la Segunda Guerra Mundial, inspirado en principios federativos y democráticos. Tras la muerte en 1980 del Mariscal Tito, artífice de la unión de los territorios de Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Montenegro, Serbia, Macedonia y las provincias autónomas de Kosovo y Vojvodina, salen a la luz viejas discrepancias étnicas y religiosas entre las distintas repúblicas. Este conflicto se agudiza por problemas económicos surgidos tras la caída del muro de Berlín en 1989 y la posterior disolución del Pacto de Varsovia.

Luego de estos sucesos, se iniciaron pugnas étnicas internas que derivan en un proceso de escisión del territorio yugoslavo, iniciado con la declaración de independencia por parte de Croacia y Eslovenia, el 25 de junio de 1991, debido principalmente al temor que causaba el mensaje ultra nacionalista de los líderes Serbios, al mando de Slobodan Milosevic.

El conflicto se agravó en marzo de 1992, cuando los ciudadanos de Bosnia-Herzegovina se pronunciaron en un referéndum a favor de su independencia de la República Federal. Esta posición no fue aceptada por el denominado “Parlamento del Pueblo Serbio” (constituido por los bosnios de la etnia Serbia), que proclama a su vez la independencia de la “República Serbia de Bosnia-

Herzegovina”, con la pretensión de separarse de la nueva República de Bosnia-Herzegovina y unirse con todos los Serbios de la antigua Yugoslavia para dar vida a la “Gran Patria Serbia”, viejo ideal de este grupo étnico-religioso.

Con este mismo propósito, los Serbios (que para abril de 1992 ya habían constituido una nueva República Federal de Yugoslavia, integrada por los territorios de Serbia y Montenegro), iniciaron un proceso de purificación étnica, que incluyó ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violaciones sistemáticas, embarazos y prostitución forzadas de mujeres, entre otras.

Para finales de 1992, habían alrededor de 50,000 muertos y 2 millones de desplazados y refugiados, al mismo tiempo que Serbia ocupaba el 70% del territorio yugoslavo.

#### **4.5.2 Creación del Tribunal**

Ante este conflicto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través de su Resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, decidió establecer un Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 y pidió al Secretario General de esta organización que presentara un informe sobre esta cuestión.

El informe del Secretario General, que contenía el Estatuto del Tribunal Internacional, fue presentado al Consejo de Seguridad, el cual, al actuar de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, lo aprobó mediante su Resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, de esa forma quedó establecido el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia.

### **4.5.3 Competencia**

De acuerdo con su Estatuto, las competencias del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia son las siguientes:

#### **4.5.3.1 En razón de la materia (*ratione materiae*)**

El Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia tiene competencia para juzgar los siguientes actos:

##### **i) Infracciones a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949:**

De acuerdo con el Artículo 2º del Estatuto, el Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dichas Convenciones:

a) El homicidio intencionado; b) la tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; c) causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

d) la destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala; e) obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas; f) privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial; g) la expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal; h) la toma de civiles como rehenes;

**ii) Violaciones a las leyes o prácticas de guerra:** De acuerdo con el Artículo 3º del Estatuto, tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:

a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles; b) la destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares; c) el ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos; d) la toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico; e) el pillaje de bienes públicos o privados.

**iii) Genocidio:** De acuerdo con el Artículo 4º del Estatuto, el Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el inciso 2 del mencionado artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el inciso 3 del mismo artículo.

Artículo 4º, inciso 2.- Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 4º, inciso 3. Los siguientes actos serán castigados:

- a) El genocidio;
- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.



**iv) Crímenes contra la humanidad:** De acuerdo con el Artículo 5º del Estatuto, el Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- Asesinato;
- Exterminación;
- Reducción a la servidumbre;
- Expulsión;
- Encarcelamiento;
- Tortura;
- Violaciones;
- Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- Otros actos inhumanos.

#### **4.5.3.2 En razón de la persona (*ratione personae*)**

De acuerdo con el Artículo 6º del Estatuto, El Tribunal Internacional tiene competencia para establecer la responsabilidad penal de "personas físicas", de acuerdo con las disposiciones del Estatuto.

#### **4.5.3.3 En razón del territorio (*ratione loci*)**

De acuerdo con el Artículo 8º del Estatuto, la competencia del Tribunal Internacional se extiende al territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, asimismo, incluye su espacio terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

#### **4.5.3.4 En razón del tiempo (*ratione temporis*)**

De acuerdo con el mismo Artículo 8º del Estatuto, la competencia del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1º de enero de 1991. De acuerdo con la ya citada Resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, dicha fecha se extenderá hasta aquella que determine el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

#### **4.5.4 Estructura**

Los órganos del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia son:

a) Las Salas; el Fiscal que constituye un órgano autónomo e independiente dentro del Tribunal, encargado de la etapa de investigación y de las diligencias previas necesarias en cada caso; la Secretaría que se encarga de la administración y servicios del Tribunal y es común a las Salas y al Fiscal.

## **4.6 Tribunal Internacional Penal para Ruanda**

### **4.6.1 Antecedentes**

Del 6 de abril a mediados de julio de 1994 tuvo lugar en Ruanda una matanza de miles de personas. Las principales víctimas eran miembros de la minoría Tutsi y Hutus moderados, mientras que los extremistas Hutus eran los que violaban masivamente los Derechos Humanos en todo el país de manera planificada, organizada y sistemática, en una operación que comenzó pocas horas después de que el 6 de abril de 1994 el avión presidencial fuese atacado y Juvénal Habyarimana, Presidente de la República de Ruanda, y Cyprien Ntymira, Presidente de la República de Burundi perdieran la vida.

En un intento por detener el genocidio y derrocar al Gobierno provisional, el Frente Patriótico Ruandés, movimiento insurgente dirigido principalmente por Tutsis, combatió contra las fuerzas militares ruandesas y las milicias conocidas como "Interahamwe" e "Impuzamugambi".

La guerra civil obligó a miles de ruandeses a huir a los países vecinos, principalmente al antiguo Zaire. Hacia el final de la guerra, a mediados de julio de 1994, había más de 2 millones de ruandeses en los campamentos del antiguo Zaire oriental, Tanzania y Burundi. Muchos miles se convirtieron en desplazados internos en el territorio de Ruanda. El Frente Patriótico Ruandés logró controlar la capital el 4 de julio, detuvo el genocidio e instauró un nuevo

Gobierno. Éste tuvo que hacer frente a la inmensa tarea de restablecer el orden público y reconstruir las instituciones públicas y económicas.

La lucha armada entre el Frente Patriótico Ruandés y las fuerzas del ex Gobierno de Ruanda también cobró muchas víctimas. La destrucción provocada por esa enorme ola de violencia no sólo traumatizó al pueblo de Ruanda, sino que también devastó casi completamente las infraestructuras del país. Al asumir el poder, el Gobierno empezó a detener y encarcelar a los que consideraba presuntos responsables de actos de genocidio u otras graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, el sistema de administración de justicia ruandés se había vuelto completamente ineficaz y el 80% de su personal, incluidos los jueces y los magistrados, habían sido asesinados.

#### **4.6.2 Creación del Tribunal**

Transcurridos estos lamentables sucesos, y ante una solicitud expresa de Ruanda, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptaba la Resolución 995 (1994), del 8 de noviembre de 1994, en la que creaba el “Tribunal penal internacional para Ruanda”. En dicha resolución el Consejo decidió establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a los ciudadanos de Ruanda presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos.

### 4.6.3 Competencia

De acuerdo con su Estatuto, las competencias del Tribunal Penal Internacional para Ruanda son las siguientes:

#### 4.6.3.1 En razón a la materia (*rationae materiae*)

El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para juzgar los siguientes actos:

**i) Genocidio:** De acuerdo con el artículo 2° del Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, según queda definido en el inciso 2 del mencionado artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el inciso 3 del mismo.

Artículo 2°, inciso 2, se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto tal:

- Asesinato de miembros del grupo;
- Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 2º, inciso 3. Serán castigados los siguientes actos:

- a) El genocidio
- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

**ii) Crímenes contra la humanidad:** Según el artículo 3º del Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos

**iii) Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al**

**Protocolo adicional II:** De acuerdo al artículo 4° del Estatuto, el Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977. Tales violaciones comprenden la lista, que no es taxativa, de los siguientes actos:

Los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales;

- a) Los castigos colectivos;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los actos de terrorismo;
- d) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor;
- e) El pillaje;

- f) Las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- g) Las amenazas de cometer los actos precitados.

#### **4.6.3.2 En razón de la persona (*ratione personae*)**

De acuerdo con el Artículo 5° del Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia con respecto a las “personas físicas” de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

#### **4.6.3.3 En razón del territorio (*ratione loci*)**

De acuerdo con el Artículo 7° del Estatuto, la competencia del Tribunal Internacional se extiende al territorio de Ruanda, a su espacio terrestre y su espacio aéreo, y al territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas por ciudadanos ruandeses.



#### **4.6.3.4 En razón del tiempo (*ratione temporis*)**

De acuerdo con el Artículo 7° del Estatuto, la competencia del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1° de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1994.

#### **4.6.4 Estructura**

Los órganos del Tribunal Internacional para Ruanda son:

Las Salas: El Tribunal se encuentra conformado por dos Salas de Primera Instancia -integrada cada una por tres jueces, seis en total- y una Sala de Apelaciones -integrada por cinco jueces.

El Fiscal: Se ha determinado que el Fiscal para este Tribunal sea el mismo que cumple similares funciones en el Tribunal para la ex-Yugoslavia. Por tal motivo, se ha previsto que lo asista un Fiscal Adjunto suplementario.

La Secretaría: Se encarga de la administración y servicios del Tribunal.

#### **4.7 Corte Penal Internacional**

El siglo XX presenci3 la peor violencia que se registr3 en la historia de la humanidad. En los 3ltimos 50 a3os se presentaron m3s de 250 conflictos en el mundo; murieron m3s de 86 millones de civiles, principalmente mujeres y ni3os; y a m3s de 170 millones de personas se les violaron sus derechos, su propiedad y su dignidad. La mayor3a de estas v3ctimas simplemente han quedado en el olvido y pocos responsables han respondido ante la justicia.

A pesar de los reglamentos y leyes que definen y proh3ben los cr3menes de guerra, los cr3menes contra la humanidad y el genocidio y a pesar de los diversos tratados y protocolos, convenciones y c3digos que proh3ben todo, desde los gases venenosos hasta las armas qu3micas, lo que hab3a hecho falta era un sistema de aplicaci3n de estas normas y de hacer que los individuos que las violaran respondieran de sus cr3menes.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoci3 por primera vez la necesidad de un mecanismo permanente para enjuiciar a los asesinos en masa y a los criminales de guerra en 1948, despu3s de los juicios de Nuremberg y de Tokio que siguieron a la II Guerra Mundial, y su necesidad se ha discutido en las Naciones Unidas desde esa 3poca. Sin embargo, los intentos de creaci3n de ese mecanismo hab3an sido vanos hasta ese momento, a pesar de la necesidad de un tribunal penal permanente que enjuiciara y castigara a los individuos que comet3an los m3s horribles cr3menes.

La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se diseñó principalmente para ocuparse de las disputas entre los Estados. No tenía jurisdicción sobre asuntos que involucraran la responsabilidad individual en un crimen. De ahí surgió la necesidad de la creación de La Corte Penal Internacional.

#### **4.7.1 La Conferencia de Roma**

El 17 de julio de 1998, en Roma, 160 países decidieron establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Asimismo, centenares de representantes de organizaciones no-gubernamentales contribuyeron a este proceso de creación de la Corte, cincuenta y cinco Estados de todas las regiones del mundo han firmado ya el Estatuto. Muchos Estados no lo pudieron firmar inmediatamente porque se lo impedían requisitos constitucionales como el de la necesidad de aprobación previa del parlamento.

El proyecto del texto presentado a la Conferencia de Diplomáticos estaba lleno de opciones opuestas y tenía 1.400 paréntesis que indicaban desacuerdo en relación con el texto.

Mediante grupos de trabajo, negociaciones informales y debates abiertos se llegó a un texto balanceado y se encontró una solución concertada en forma general a los muchos y complejos temas legales que afectan la sensibilidad política.

El Estatuto y el Acta Final se presentaron como un "paquete" completo para su adopción. Este paquete fue el producto de negociaciones intensas y de compromisos sensatos orientados a la consecución de un acuerdo amplio.

Cabe mencionar que India y los Estados Unidos trataron de hacerle enmiendas al paquete. En cada caso, una aplastante mayoría aprobó una "moción de rechazo" ("no-action motion"), mecanismo de procedimiento para no tener en cuenta estas enmiendas. En el rechazo de la propuesta de la India, el voto fue de 140 contra 16, con 20 abstenciones; en el caso de los Estados Unidos, el voto fue de 113 contra 17, con 25 abstenciones. El paquete se mantuvo y se aprobó en su totalidad por una votación de 120 en favor, 7 en contra y 21 abstenciones.

Siete Estados votaron contra el Estatuto en una votación de la que no se levantó acta, de manera que no quedaron registrados los nombres de los países votantes. Tres Estados, China, Estados Unidos e Israel expresaron sus razones para votar en contra. El representante de China manifestó que el poder que se le daba a la Cámara de juicio previo para bloquear la iniciativa del fiscal no era suficiente y que la adopción del Estatuto debiera haberse hecho por consenso y no por votación.

La principal objeción de los Estados Unidos se refería al concepto de jurisdicción y su aplicación a los Estados no-Partes. Su representante manifestó también que el Estatuto debe reconocer el papel del Consejo de Seguridad en la determinación de un acto de agresión.

El representante de Israel dijo que no comprendía por qué el acto de trasladar habitantes a un territorio ocupado se incluía en la lista de crímenes de guerra.

El resultado del esfuerzo avalado por el voto favorable de ciento veinte participantes, contra el adverso de siete y frente a veintiuna abstenciones<sup>16</sup> se resume en el concepto que figura en el preámbulo del instrumento, asociado con el artículo 1 de éste que señala: *“Establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y que sea complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”*.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que México fue uno de los países que se abstuvo en dicha votación, tema que abordaremos con más profundidad mas adelante.

<sup>17</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio. *La Corte Penal Internacional*. op cit. p.182.

#### **4.7.2 El Estatuto de la Corte Penal Internacional**

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el día 17 de julio 1998 en Roma. Estuvo abierto a la firma del 17 de julio al 17 de octubre de 1998 en Roma y del 18 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 2000 con Nueva York. Desde el 1 de enero de 2001 la adhesión únicamente es posible mediante el depósito del correspondiente instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en Nueva York.

Hasta la expiración del plazo para proceder a la firma, el 31 de diciembre de 2000, el Estatuto fue firmado por un total de 139 Estados, incluidos todos los Estados miembros de la Unión Europea. Poco antes de concluir dicho plazo un buen número de Estados indecisos procedió a firmar el Estatuto, entre ellos los Estados Unidos de América e Israel (si bien entre tanto ambos han comunicado oficialmente a las Naciones Unidas que no tienen intención de ratificar el Estatuto).

Hasta la fecha el Estatuto ha sido ratificado por 102 Estados, aquí se incluyen todos los Estados miembros de la Unión Europea a excepción de la República Checa. Diez ratificaciones tuvieron lugar simultáneamente el 11 de abril de 2002 con ocasión de una ceremonia solemne en la sede de las Naciones Unidas; de este modo se alcanzaron las sesenta ratificaciones necesarias para la entrada en vigor. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002.

El Estatuto instituye la Corte Penal Internacional como institución permanente con sede en La Haya, Países Bajos.

La Corte Penal Internacional no reemplaza la jurisdicción nacional de los Estados. Tampoco es un tribunal de última instancia con competencia para revisar los procedimientos de la jurisdicción penal nacional. Antes bien, la Corte Penal Internacional tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, cuya primacía queda reconocida en distintas disposiciones del Estatuto. El Estatuto recoge los principios rectores de la labor de la Corte Penal Internacional:

La Corte solo puede conocer de un asunto cuando un Estado que tenga jurisdicción sobre él no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo.<sup>18</sup>

El Estado que pasa a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el Artículo 5 (jurisdicción automática); la Corte puede ejercer su competencia si el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate o el Estado del que sea nacional el acusado del crimen han aceptado la competencia de la Corte;

---

<sup>18</sup> Cfr. Principio de Complementariedad, Artículo 17 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 10.

La Corte puede ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el Artículo 5 del Estatuto si un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el Artículo 14 del Estatuto, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes, si el Consejo de Seguridad, al actuar con arreglo a lo dispuesto en Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes o si el Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo<sup>19</sup>.

La competencia de la Corte se limita a los cuatro crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, a saber, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión (el crimen de agresión está por definirse y también está pendiente la fijación de un papel adecuado del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en punto a determinar si existe una agresión).

El Estatuto, subdividido en 13 partes y 128 artículos, define los distintos crímenes, regula la competencia, el establecimiento, la composición y la financiación de la Corte y los principios generales del derecho penal, las penas, el procedimiento, la ejecución de las penas y la cooperación internacional y la asistencia judicial.

---

<sup>19</sup> Cfr. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 9.



Se hace especial hincapié en la observancia de los principios del Estado de Derecho, *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, irretroactividad ratione personae, non bis in idem*, responsabilidad penal individual y derechos del acusado, temas que abordaremos más adelante.

Cabe destacar que la Corte no puede imponer la pena de muerte.

El Estatuto es un tratado internacional completo y detallado mediante el cual se ha logrado conjugar y desarrollar el derecho penal internacional en una obra de codificación uniforme que toma en cuenta los distintos sistemas penales de los Estados miembros de las Naciones Unidas y sus respectivas tradiciones jurídicas. Por consiguiente, el Estatuto de Roma, independientemente de su carácter de compromiso general y de los numerosos compromisos concretos que contiene, constituye un avance extraordinariamente importante en el empeño de consolidar el imperio de la ley en las relaciones internacionales.

El Estatuto reafirma el principio de la responsabilidad penal individual como principio rector de un orden mundial basado en la paz y la justicia, en el cual también pueden castigarse individualmente las violaciones más graves del Derecho Internacional en cuanto agresión contra la comunidad internacional en su conjunto.

Un logro trascendental desde el punto de vista jurídico-internacional consiste en que los individuos que violen las obligaciones frente a la comunidad internacional en su conjunto han de responder, dado el caso, ante una institución judicial internacional independiente. Por tanto, la Corte Penal Internacional representa una justicia ejercida en nombre de la comunidad internacional.

Actualmente se encuentran pendientes de resolución judicial cuatro procedimientos de investigación ante la Corte Penal Internacional. A raíz de sendas remisiones efectuadas por la República Democrática del Congo y Uganda, la Fiscalía investiga presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma (1 de julio de 2002) en el Congo oriental y el Norte de Uganda, respectivamente. La situación en Darfur (Sudán) fue remitida a la Corte por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Resolución 1593, del 31 de marzo de 2005), iniciándose formalmente el correspondiente procedimiento de investigación con fecha 6 de junio de 2005. La situación imperante en la República Centroafricana se halla en fase de investigación preliminar a raíz de la remisión efectuada por este Estado.

### 4.7.3 Integración y Estructura

La Corte está compuesta de 18 magistrados y los órganos siguientes:

a) La Presidencia, integrada por el presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo, los que desempeñaran el cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos una vez.<sup>20</sup>

b) Una Sección de Apelaciones, compuesta por el Presidente y cuatro magistrados; una Sección de Primera Instancia, esta tendrá no menos de seis magistrados; y una Sección de Cuestiones Preliminares; también compuesta por no menos de seis magistrados.<sup>21</sup>

c) La Fiscalía, dirigida por el Fiscal, puede contar con la ayuda de fiscales adjuntos. Es la encargada de recibir información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Artículo 38 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 18.

<sup>21</sup> Artículo 39 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 18.

<sup>22</sup> Artículo 42 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p.p. 19 y 20.

d) La Secretaría está compuesta por el Secretario y el Secretario Adjunto y está encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y prestarles servicios a la misma.<sup>23</sup>

Dentro de la Secretaría hay una Dependencia de Víctimas y Testigos, establecida por el Secretario. Se encarga de adoptar medidas de protección y dispositivos de seguridad y presta asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparecen ante la Corte y a otras personas que están en peligro en razón del testimonio prestado.<sup>24</sup>

#### **4.7.4 Competencia**

La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes que la comunidad internacional considera como más graves y de gran trascendencia para la misma. Asimismo, el Estatuto señala las diferentes competencias en las que la Corte ejercerá su jurisdicción.

##### **4.7.4.1 En razón de la materia (*ratione materiae*)**

La competencia material de la Corte es la que ejerce respecto de los crímenes señalados en el artículo 5 del Estatuto, genocidio, crímenes de lesa humanidad,

---

<sup>23</sup> Artículo 43 del Estatuto "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 20.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

crímenes de guerra, delitos contra la administración de justicia cometidos con motivo del enjuiciamiento penal internacional y crímenes de agresión.<sup>25</sup>

La jurisdicción de la Corte es taxativa lo que significa que otros crímenes que podrían atacar la paz y seguridad de la humanidad estarán fuera de su jurisdicción, como el terrorismo o los daños graves e intencionales al medio ambiente.

#### **4.7.4.2 En razón de la persona (*ratione personae*)**

De acuerdo con el artículo 25 del Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas físicas, es decir, la persona que comete un crimen de la competencia de la Corte es responsable individualmente y puede ser penada por la misma.

Cabe subrayar que el Estatuto considera como responsable al individuo que actúe por su cuenta, con otro o por cuenta de otro. Asimismo, al que ordene, proponga o induzca la comisión de algún crimen, al que actúe como cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen.

---

<sup>25</sup> Recordemos que el Estatuto señala respecto de los crímenes de agresión que La Corte ejercerá competencia respecto de estos una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 (enmiendas al Estatuto) y 123 (revisión del Estatuto) en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales ejercerá dicha competencia. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p.p. 49 y 50.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 12 del Estatuto, el Estado que sea Parte del Estatuto, acepta la competencia de la Corte respecto de la comisión de los crímenes señalados en el artículo 5 del Estatuto.

A este respecto, la Corte ejercerá su competencia sobre el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave; asimismo sobre el Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

Es importante mencionar que en caso de que un Estado no sea Parte en el Estatuto podrá consentir que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen que se trate, mediante una declaración depositada en poder del Secretario. Este Estado deberá cooperar en todo momento con la Corte sin demora ni excepción.

La Corte podrá juzgar a toda persona por igual, sin distinción alguna basada en el cargo oficial.<sup>26</sup> Además la Corte no podrá ejercer jurisdicción sobre menores de dieciocho años y tampoco prevé el Estatuto el juicio en ausencia.

---

<sup>26</sup> Como lo determina el artículo 27 del Estatuto, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena. "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 13.

#### **4.7.4.3 En razón del territorio (*ratione loci*)**

El Estado que se haga Parte del Estatuto acepta por ello la jurisdicción de la Corte, permitiéndole que ejerza su jurisdicción sobre su territorio.

#### **4.7.4.4 En razón del tiempo (*ratione tempore*)**

La Corte tendrá jurisdicción únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto. El Estatuto establece una jurisdicción irretroactiva, asimismo señala que nadie será penalmente responsable de conformidad con el Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

Si un Estado se constituye Parte del Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer jurisdicción sobre sus nacionales y territorio por crímenes cometidos únicamente desde la entrada en vigor para tal Estado, a menos que éste consienta que la Corte puede ejercer jurisdicción sobre un crimen determinado, por lo que, excepcionalmente, cabe un ejercicio retroactivo de jurisdicción, de manera *ad hoc*.

Tal retroactividad no podría ir más allá de la misma de entrada en vigor del Estatuto. Además, el Estatuto reconoce la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales.

Por otro lado, el Estatuto permite un recorte de jurisdicción *ratione temporis* sobre crímenes de guerra. Así, cuando un Estado se constituye Parte del

Estatuto podrá declarar que durante un periodo de siete años, a contar desde que el Estatuto le sea vinculante, la jurisdicción de la Corte no le es oponible sobre estos.

Los Estados que pasen a ser parte en el Estatuto de la Corte aceptan de esta forma la jurisdicción del Tribunal, el que podrá ejercer su competencia si el crimen se ha cometido en el territorio de un Estado parte o si el acusado es nacional de un Estado parte<sup>27</sup>, cuando la investigación haya sido iniciada por un Estado Parte o por el Fiscal de oficio, como lo señala el artículo 1). En este mismo artículo también se prevé que el Consejo de Seguridad al actuar con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, puede remitir al Fiscal una situación en que parezca que se haya cometido uno o varios de los crímenes de competencia de la Corte.

Sin embargo, en éste último caso, ni el artículo 12 ni el artículo 13 del Estatuto especifican si el crimen que denuncia el Consejo de Seguridad deba haber sido cometido en el territorio de un Estado parte o si el acusado es nacional de un Estado parte.

Por tal motivo, cuando es el Consejo de Seguridad el que activa el procedimiento, será el único caso en que la Corte podrá ejercer una jurisdicción universal.

---

<sup>27</sup> Artículo 12 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 8.



La determinación de estas condiciones previas para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte, ha sido un punto de lo más conflictivo, ya que los Estados poseían al respecto diferentes posturas. Mientras unos proponían que la Corte ejerciera una jurisdicción universal, otros propugnaban por la aceptación de la jurisdicción por el Estado del que fuera nacional el autor y por el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el crimen (Postura norteamericana).

Finalmente, se optó por que la Corte ejerciera su jurisdicción cuando el Estado del que es nacional el acusado o el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen, es parte en el Estatuto de Roma. En este último caso, deja abierta la posibilidad que un nacional de un Estado que no sea parte en el Estatuto que haya cometido un delito en el territorio de un Estado Parte, podrá ser juzgado por la Corte. Esta decisión hizo que Estados Unidos se opusiera terminantemente a la firma del Estatuto.

Hay que tener en cuenta, que dicho nacional sólo podrá ser juzgado por la Corte si el Estado de la nacionalidad del presunto autor no esté dispuesto o no pueda juzgarlo.

La Corte declarará inadmisibile un caso según lo dispuesto en el artículo 17 cuando, el asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él a menos que no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda llevar adelante el juicio; o cuando el asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya

decidido no incoar acción penal, a menos que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda hacerlo; cuando la persona ya ha sido enjuiciada por la conducta que se le imputa o cuando el asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

Sin embargo, la Corte examinará aquellos casos en que determine que el Estado haya iniciado el proceso pero éste tenga por objeto sustraer a la persona de la competencia del Tribunal, o demorarlo en modo a que la persona no comparezca en justicia, o cuando el tribunal no sea independiente o imparcial o la administración nacional de justicia haya colapsado, no estando en condiciones de llevar a cabo el juicio.

La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa.<sup>28</sup> Están legitimados para impugnar la admisibilidad de la causa, a saber: el acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia; el Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o la ha hecho antes; el Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12. La impugnación de admisibilidad se hará antes del juicio o a su inicio.

---

<sup>28</sup> Artículo 19 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 11.

#### 4.7.5 Marco legal

El marco legal de la Corte se encuentra regulado en el Estatuto de Roma y en este mismo se pueden distinguir los principios generales de Derecho Penal, los derechos de las personas objeto de investigación y el derecho aplicable.

En el Estatuto se prevé el respeto de los principios generales de derecho penal, entre los que se encuentran el principio de cosa juzgada, establecido en el artículo 20, esto es, el principio por medio del cual una persona no podrá ser procesada por la Corte en razón de conductas delictivas por las cuales ya hubiere sido juzgado, absuelto o condenado.

El artículo 22 establece el principio de "*nullum crimen sine lege*" por el cual la Corte no podrá considerar a nadie responsable por conductas que al momento de cometerlas no constituyan crímenes de su competencia y el artículo 23 establece el principio de "*nulla poena sine lege*" el que dispone que una persona declarada culpable por la Corte sólo podrá ser penada de conformidad con el Estatuto.

Asimismo, el Estatuto recoge, en su artículo 24 el principio de irretroactividad de la ley penal, el cual establece que un individuo no podrá ser juzgado por una conducta anterior a la entrada en vigor del Estatuto.

Otro principio determinado en el artículo 29 es el principio de imprescriptibilidad. El principio de igualdad se encuentra establecido en el artículo 21.3 ya que el Estatuto dispone que no habrá exenciones de responsabilidad penal por razón

del cargo público desempeñado por el sujeto y el principio de intencionalidad encontrado en el artículo 30 ya que se requiere la intención y el conocimiento de los elementos materiales para considerar una conducta como crimen.

Los derechos de las personas objeto de investigación por la Corte Penal Internacional, se encuentran explícitamente detallados en los artículos 55 y 67.

De esta manera el articulado establece que, nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes y el imputado tiene derecho a contar con los servicios de un intérprete cuando sea interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente.

Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios y se le hará saber toda la información acerca del delito que se le imputa.

En el momento del interrogatorio tiene derecho a guardar silencio sin que ello implique su culpabilidad o inocencia, deberá ser asistido por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne uno de oficio, a menos que renuncie a su derecho de asistencia letrada y haya optado por defenderse personalmente.

Asimismo, según lo señala el artículo 63, el imputado será juzgado sin dilaciones indebidas, y deberá estar presente en el proceso.

En el momento de la detención tendrá derecho a solicitar del juez del Estado que lo detuvo la libertad provisional hasta su entrega a la Corte.<sup>29</sup>

La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que el imputado ha sido informado de los crímenes que se le imputan y de los derechos que se le reconocen en el Estatuto de la Corte, como lo establece el artículo 60.

En cuanto al derecho aplicable, el Estatuto la Corte establece el orden de prelación en que se aplicarán las normas que el mismo dispone. En primer lugar, el Estatuto, los elementos del Crimen y sus Reglas de procedimiento y Prueba.

En segundo lugar, los tratados y los principios y normas de Derecho Internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del Derecho Internacional de los conflictos armados, en su defecto, los principios generales del derecho que deriven de la Corte de derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esas normas no sean incompatibles con el Estatuto ni con el Derecho Internacional, ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

---

<sup>29</sup> Artículo 59 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p.p. 26 y 27.

Cabe mencionar que los propios Magistrados por mayoría absoluta, en consulta con el Fiscal y el Secretario, adoptarán el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario, según lo dispone el artículo 52.

#### **4.7.6 Investigación y Procedimiento**

La denuncia sobre una situación en que parezca que se ha cometido uno o varios de los crímenes de competencia de la Corte, la puede realizar un Estado Parte o el Consejo de Seguridad, al actuar con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas ante el Fiscal.<sup>30</sup>

El Fiscal puede iniciar de oficio una investigación sobre la base de una información acerca de un crimen de competencia de la Corte, asimismo, debe solicitar autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares.<sup>31</sup> Para ello, deberá, en primer lugar, analizar la veracidad de la información recibida; con tal fin podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas.

Cuando llegue a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, La Sala de Cuestiones Preliminares cuando considere

---

<sup>30</sup> En este punto, ya mencionamos que existe una diferencia cuando la denuncia es realizada por un Estado Parte o por el Consejo de Seguridad. Artículo 13 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 9.

<sup>31</sup> Artículo 15 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 9.

que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto es de competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación.

La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación, no impedirá que el Fiscal presente después otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

Si el Fiscal en el examen preliminar llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, lo hará saber a quienes la hayan presentado. Sin embargo, esto no impedirá que el Fiscal examine la misma situación cuando se presenten hechos o pruebas nuevas.

Cuando el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación y la inicie con la debida autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, lo notificará a las partes. Con base en el artículo 18, el Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

El consejo de Seguridad puede, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de la ONU, pedir a la Corte que suspenda la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado por un plazo que no podrá exceder de doce meses, la que podrá ser renovada por el Consejo de seguridad en las mismas condiciones.

De conformidad con el artículo 58, después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona cuando haya motivo razonable para creer que se ha cometido un crimen de la competencia de la Corte o cuando la detención sea necesaria para asegurar que la persona comparezca en juicio o para que no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte o para impedir que la persona siga cometiendo ese crimen u otro crimen conexo que sea competencia de la Corte.

Luego de la entrega del imputado a la Corte por medio del Estado Parte que haya recibido la solicitud de detención o la comparecencia voluntaria del imputado ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos con base en los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento.

La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado y su defensor, salvo que el imputado haya renunciado a su derecho a estar presente; o haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte.

En ese caso, el imputado estará representado por su defensor. En la audiencia el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa y éste podrá impugnar los cargos y las pruebas y presentar las suyas.



La Sala resuelve y, en relación con los cargos que confirme el Presidente del tribunal, constituye una Sala de Primera Instancia para conocer en el caso.<sup>32</sup>

Con base en el artículo 62, el juicio se celebrará en la sede de la Corte al menos que se decida otra cosa. Asimismo, se llevará a cabo por la Sala de Primera Instancia en presencia del acusado, como lo señala el artículo 63. La Sala celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se lleve a cabo de una manera justa y expedita; a su vez determinará el idioma que se utilizará en el juicio y ordenará la comparecencia y la declaración de testigos o la presentación de documentos y otras pruebas, recabará para ello la asistencia de los Estados cuando sea necesario de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto.

Asimismo, podrá adoptar medidas para la protección de la información confidencial, la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas y dirimir cualquier otra cuestión que se le presente.

Al comenzar el juicio, que será público aunque esto no signifique que en determinadas circunstancias la Sala considere que ciertas diligencias se efectúen a puerta cerrada<sup>33</sup>, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones

---

<sup>32</sup> Artículo 61 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p.p. 27 y 28.

<sup>33</sup> Artículos 64.7 y 68.2 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p.p. 29 y 31.

Preliminares, el acusado podrá declararse inocente o culpable como lo señala el artículo 64.

Cuando el acusado se declare culpable la Sala determinará si este comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad, si la formuló en forma voluntaria y si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa y las pruebas presentadas para poder condenarlo, en caso contrario considerará a la declaración como no formulada y ordenará que se prosiga con el juicio.<sup>34</sup>

La audiencia será pública, justa e imparcial. Allí se producen las pruebas y el acusado tiene derecho a ser asistido e interrogado frente a un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne uno de oficio, a menos que renuncie a su derecho de asistencia letrada y haya optado por defenderse personalmente; a ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias; a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio sin que ello presuponga su inocencia o culpabilidad; a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a hacer comparecer en iguales condiciones a los de descargo; a declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar

---

<sup>34</sup> Artículo 65 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p.p. 29 y 30.

juramento y a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.<sup>35</sup>

Por otro lado y con el fin de proteger a las víctimas, a los testigos y al acusado la Sala puede decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o que la presentación de las pruebas sea por medios electrónicos u otros medios especiales.

Asimismo, como se señala en el artículo 68, tanto el Fiscal como la Corte pueden pedir asesoramiento a la Dependencia de Víctimas y Testigos acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia de las víctimas y los testigos.

Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias para que se proteja tanto a sus funcionarios o agentes, como a la información de carácter confidencial o restringido<sup>36</sup> cuando a juicio de este afecte los intereses de su seguridad nacional, el que se resolverá por medio de la cooperación.<sup>37</sup>

La prueba testimonial deberá ser en persona aunque la Corte puede permitir que el testigo preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de video o audio, así como también que se presenten documentos o

---

<sup>35</sup> Artículo 67 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 30.

<sup>36</sup> Artículo 68 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 31.

<sup>37</sup> Artículo 72 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p.p. 32 y 33.

transcripciones escritas, siempre y cuando no sean redundantes en perjuicio de los derechos del acusado ni incompatibles con éstos.

Cada testigo se comprometerá a decir verdad en su testimonio. Las partes podrán presentar todas las pruebas que crean necesarias para determinar la veracidad de los hechos. La Corte puede decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, en este caso no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado, según lo determina el artículo 69 del Estatuto.

Posteriormente, la Sala de Primera Instancia dictará un fallo adoptado por unanimidad, aunque de no ser posible se podrá adoptar por mayoría de sus magistrados, en éste último caso se incluirán las opiniones de la mayoría y de la minoría.

El fallo será escrito y fundamentado a la luz de las pruebas presentadas y examinadas ante la Corte en el juicio. Cuando el fallo sea condenatorio la Corte fijará la pena aplicable al imputado y se leerá en audiencia pública y de ser posible en presencia del acusado.<sup>38</sup>

El Artículo 75 menciona que la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, establecerá principios aplicables a la reparación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes, asimismo puede

---

<sup>38</sup> Artículos 74 y 76 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 34.

dictar contra el condenado decisión en la que indique la reparación adecuada. Los Estados Parte darán efecto a esta decisión y la reparación podrá ser pagada por conducto del Fondo Fiduciario establecido por la Asamblea de los Estados Partes.<sup>39</sup>

El fallo será apelable por el Fiscal y el condenado cuando existan vicios de procedimiento, error de hecho o error de derecho, cuando se presente una desproporción entre el crimen y la condena y cuando haya fundamentos suficientes para reducir la pena impuesta.

También podrá apelar el acusado o el Fiscal en su nombre, además de los mencionados, por otro motivo que afecte a la justicia o la regularidad del proceso o del fallo.

Como regla general, mientras se resuelve la apelación, el condenado permanecerá privado de su libertad, salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa. Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad, salvo, que el Fiscal apelase y esa libertad quedará sujeta a ciertas circunstancias

---

<sup>39</sup> Artículo 79 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 35.

excepcionales, tales como el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación.<sup>40</sup>

La Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia. Cuando considere que existen fundamentos para revocar la condena en todo o en parte, invita al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos y dicta una decisión.

La Sala de Apelaciones puede revocar o enmendar el fallo o la pena o decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia. Su sentencia podrá dictarla en ausencia de la persona absuelta o condenada, será motivada, adoptada por unanimidad o por mayoría, en éste último caso se consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Artículo 81 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p.p. 35 y 36.

<sup>41</sup> Artículo 83 del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, op. cit. p. 37.

Por otro lado y, de acuerdo con el Artículo 84 del Estatuto, la Sala de Apelaciones podrá revisar a pedido del condenado la sentencia definitiva condenatoria o la pena, cuando se alegue error judicial grave y manifiesto y en el caso en que se hubieren descubierto nuevas pruebas que no se hallaban disponibles a la época del juicio.

En ese caso, tal como lo señala el Artículo 85 del Estatuto, la Corte tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización.

#### 4.8 Perspectivas para la Corte

Al haberse dado la posibilidad de engendrar un órgano jurisdiccional como lo es la Corte Penal Internacional encargada de juzgar a los culpables de los más crueles crímenes cometidos por el hombre, se demuestra que la humanidad está preparada para afrontar su responsabilidad como juzgadora de conductas que van en contra de la dignidad humana.

La creación de la Corte Penal Internacional es el resultado de la voluntad de los Estados, quienes establecieron el deseo de instituir un Tribunal Internacional permanente e independiente de cualquier organismo internacional existente.

Además fue el deseo de estos Estados crear un órgano que viniese a suplir las fallas de tribunales de creación *a priori*, como el Tribunal Penal para el ex -Yugoslavia y para Ruanda, de cuyos mandatos están restringidos a ciertas situaciones que ocurrieron durante un periodo dado; asimismo, estos tribunales forman parte de la Organización de las Naciones Unidas. La Corte Penal Internacional es independiente a ésta, está disponible inmediatamente y, a diferencia de los tribunales *ad hoc*, conoce de crímenes que siguen cometiéndose en el transcurso de conflictos que persisten en situaciones y regiones sumamente frágiles y conmocionadas.

Cabe mencionar que la Corte es un órgano extremadamente joven, que evoluciona a pasos lentos; sin embargo la voluntad de los Estados Partes y de



la comunidad internacional en general, es la que prevalece para el desarrollo y evolución de la misma y es lo que ha permitido que cada vez un mayor número de Estados formen parte de tan ambicioso proyecto llamado Corte Penal Internacional.

Por otra parte, es importante destacar que la Corte fue creada a través de un Tratado Internacional, lo que se traduce en el cumplimiento de un principio de universalidad, ya que es único Tribunal Internacional que tiene como naturaleza jurídica un Tratado Internacional y, por lo tanto es considerado como un esfuerzo por reflejar la universalidad de la comunidad internacional en cuanto a protección de los Derechos Humanos se trata.

Es importante resaltar que ciertos Estados que, aunque sean potencias económicas mundiales no son Partes, tales como China, India, Rusia y Estados Unidos, sin embargo esto no es señal de que la Corte no aplique los mismos criterios para todos los países, ya que los nacionales de un Estado Parte en el Estatuto no quedan, necesariamente, fuera de la jurisdicción de la Corte.<sup>42</sup>

Sin embargo, para que la Corte ejerza su jurisdicción, debe tener el consentimiento del Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen. Esto deja

---

<sup>42</sup> Lo anterior, se puede ejemplificar en el caso de que un nacional de un Estado que no es Parte del Estatuto, interviene en un Estado que sí es Parte y cometa un crimen en el Estado que sí lo es, en este caso la Corte sí puede ejercer su jurisdicción sobre el Estado que no es Parte del Estatuto.

algunas situaciones fuera de la jurisdicción de la Corte, si no se logra un número mayor de ratificaciones.

Es por eso que la Corte está interesada en que más Estados se conviertan en Partes. En este contexto, la Corte busca obtener más ratificaciones a través del conocimiento y comprensión de los beneficios y aciertos que tiene esta. Asimismo, ésta trata de crear las condiciones para que las víctimas, los testigos y toda la población deseen cooperar en la mayor medida de lo posible, con la Corte.

Como señalamos anteriormente, el Estatuto de la Corte entró en vigor el 1 de julio del año 2002, sólo cuatro años después de su adopción en la Conferencia de Roma, de 1998. Cuenta con 104 Estados Miembros.

La Corte conoce en este momento, de cuatro asuntos: República Democrática del Congo, Uganda, República Central Africana, todos aquellos remitidos por los propios países, así como Darfur, Sudán, remitido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El principal objetivo de la Corte es la correcta administración de la justicia y busca la aplicación del principio de responsabilidad individual y terminar con la impunidad que siempre ha prevalecido.

Con el fin de lograr lo anterior, la Corte ha elaborado una estrategia judicial cuyo objetivo es instaurar procedimientos judiciales que sean lo más eficaces posibles y calcular el tiempo que se necesitaría para un juicio, una etapa preliminar y una etapa de apelaciones.

En cuanto a la eficacia de la Corte, se ha tomado en cuenta la experiencia de los tribunales *ah hoc*. En el Estatuto mismo se han plasmado algunas lecciones entre las que destacan la creación de la Sala de Cuestiones Preliminares, cuyo objetivo es liberar al juicio mismo de todos los asuntos que deben tratarse de antemano, como cuestiones de jurisdicción, órdenes de arresto, confirmación de las acusaciones y algunos asuntos relativos a los testigos y las víctimas. En todos los casos, las lecciones aprendidas de los tribunales *ad hoc* conducen a una situación en la que el juicio mismo sea mucho más dinámico y tenga menos obstáculos.

Además, el Estatuto trató de mejorar algunos aspectos relacionados con la eficiencia en la impartición de justicia y también mejoró la atención que se presta a las víctimas. En los otros Tribunales Internacionales, las víctimas actuaron, sobre todo, como testigos, pero en la Corte Penal Internacional tienen el estatuto de víctimas.

La Corte hace todo lo posible para mejorar su eficiencia y eficacia, pero más allá de lo que pueda hacer, de lo que pueda emprender, el hecho es que, fuera de los asuntos jurídicos y administrativos, es fundamental que la Corte cuente con la cooperación de los Estados que se prevé en el Estatuto y con la cooperación de organizaciones intergubernamentales.

En relación con la compatibilidad del Estatuto de Roma con las legislaciones nacionales en otros países, cabe hacer mención que el tema ha sido ampliamente debatido en varios países y ha planteado dos niveles de esa problemática. El primero, era la compatibilidad constitucional, que en muchos países tuvieron que resolverla, como Brasil, Portugal, Francia y Grecia, entre otros, los cuales tuvieron que hacer modificaciones constitucionales.

El segundo punto se refiere a la implementación del derecho sustantivo penal. Estos crímenes, en el ámbito de competencia de la Corte, no son crímenes ordinarios, son exclusivamente los crímenes más graves que se pueden imaginar y, consecuentemente, no necesariamente están tipificados con toda precisión en las legislaciones nacionales.

#### **4.9 México frente a la Corte Penal Internacional**

El 28 de octubre de 2005 México depositó ante la oficina de tratados de la Organización de las Naciones Unidas con sede en Nueva York, el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma, que establece la Corte Penal Internacional. Este Tratado Internacional fue firmado por nuestro país en septiembre del año 2000 y aprobado por el Senado de la República el 21 de junio de 2005.

Con el depósito de este instrumento que tendrá vigencia en territorio nacional a partir del primero de enero de 2006, México se convierte en la nación número 100 en ratificarlo.

La ratificación del Estatuto fue un proceso largo y complejo, ya que, primeramente, tuvo que aprobarse una reforma al artículo 21 constitucional, con el objeto de autorizar al ejecutivo federal para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. En ese sentido, se estimó necesario llevar a cabo esa enmienda constitucional, toda vez que surgieron muchos debates en torno a la constitucionalidad del Estatuto de Roma.

Después del análisis que hicieron los legisladores mexicanos se llegó a la conclusión de que la manera más eficaz de ajustar el Estatuto a la Constitución, sería mediante una enmienda al artículo 21 y, con ello se elevaría a rango constitucional el Estatuto de Roma.<sup>43</sup>

Una enmienda constitucional no es fácil, es un proceso largo, sobre todo cuando se trata de un tema tan nuevo y polémico como lo es la Corte Penal Internacional. En ese sentido, el ejecutivo federal presentó una iniciativa de enmienda constitucional en diciembre de 2001 y, a partir de entonces, comenzó un largo proceso al interior del poder legislativo para llegar a tal enmienda.

La iniciativa se presentó ante la cámara de Senadores, como cámara de origen y un año después, en diciembre 2002, se adoptó la minuta del Senado para que la enmienda pasara a conocimiento de la cámara de Diputados, que llegó a una decisión final sobre la adopción de esa enmienda, precisamente en diciembre de 2004. Ahora bien, puesto que conforme a nuestro texto constitucional se requiere que toda enmienda obtenga la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales.

---

<sup>43</sup> Cabe destacar que, tratándose de un instrumento que es muy innovador en muchísimos sentidos, hay problemas de incorporación de las disposiciones del Estatuto a la legislación nacional y eso no es un caso privativo de México, todos los países lo han enfrentado. Es un instrumento sumamente complejo que es el resultado también de un consenso entre distintas escuelas de derecho, entre la tradición de derecho romano, entre la tradición de derecho anglosajón, en fin, es hasta cierto punto un híbrido y ese híbrido tiene que ser compatible con la legislación nacional.

A partir de entonces empezó a circular el texto entre las legislaturas de los Estados, de tal suerte que, finalmente, la enmienda entró en vigor para todo nuestro país en junio de 2005.

Después de que entró en vigor, México contaba ya con un precepto constitucional que le daba base a la acción del Estado mexicano frente al Estatuto y, es en ese momento precisamente, cuando el Senado en ejercicio de la facultades exclusivas que le confiere el artículo 76, lo examinó con el fin de dar su aprobación.

La aprobación del Senado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2005, a partir de ese momento, la Secretaría de Relaciones Exteriores inició todo el proceso interno para la elaboración del instrumento de ratificación, mismo que concluyó el 28 de octubre de 2005.

La enmienda consiste en autorizar al ejecutivo federal el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, previa autorización del Senado de la República caso por caso. De acuerdo con la letra de la enmienda constitucional, antes de que exista el reconocimiento de la jurisdicción, se requerirá el consentimiento previo del Senado.

Cabe hacer mención que ésta ha sido una enmienda muy debatida, algunos autores consideran que tiene los efectos de un tratado; otros no la consideran una reserva al tratado, que por otra parte están prohibidas por el Estatuto, y subrayan que debe verse simplemente como un requisito interno de

procedimiento para que el Estado mexicano esté en posibilidad de reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional cuando ésta así lo solicite.

Por ejemplo, cuando le solicite la detención y entrega de una persona que se encuentra en proceso ante la Corte, se tendría que obtener previamente el consentimiento del Senado, es una etapa en este caso legislativa, porque está a cargo del Senado, que tiene que completarse antes de poder cumplir con la obligación derivada del Estatuto.

De acuerdo con Manuel Becerra Ramírez, la postura mexicana al aprobar la enmienda es bastante desafortunada desde la perspectiva del Derecho Internacional, en virtud de que con la reforma constitucional México no hace un reconocimiento llano de la jurisdicción de la corte, lo que hace es reservar la aplicación del Estatuto a la aprobación del Senado "en cada caso" concreto.

Asimismo, el mismo autor califica a la posición mexicana como una reserva encubierta<sup>44</sup> que no se permite por el Derecho Internacional, ni mucho menos desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>44</sup> Es encubierta porque, el Estatuto de la Corte Penal Internacional no admite reservas, sin embargo, la fórmula mexicana, según el mismo autor, tiene efectos de reserva. También es bastante amplia: hasta el momento no existen limitaciones a la facultad que ahora la Constitución otorga al Senado para determinar si hace procedente o no la competencia de la Corte Penal Internacional, lo que la vuelve también incierta. Tanto las reservas encubiertas como las amplias están rechazadas por la práctica de los Estados. Cfr. Becerra Ramírez Manuel, *"México Ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la Constitución"*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional Volumen VI, S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.



De igual forma, Manuel Becerra comenta que la reserva va en contra del objeto y fin del Estatuto de Roma, que a la letra dice: *"Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"*.

El fin del Estatuto de Roma, recordémoslo es el resultado de un proceso de evolución de las luchas por impedir y, en dado caso, hacer que los crímenes horrendos que se han sucedido en la historia reciente de la humanidad no queden sin castigo.

Además, el propio Estatuto tiene un objeto disuasivo, pues trata de impedir la comisión de crímenes que atentan contra la humanidad en su conjunto a través de un mecanismo de jurisdicción que asegura que los que realicen este tipo de crímenes serán llevados a la acción de la justicia.

Evidentemente si el Senado decide que no procede la competencia de la Corta en tal o cual asunto, se estará en contra del objetivo y fin del Estatuto de Roma. En Derecho Internacional es esencial que las reservas guarden compatibilidad con el objeto y el fin del tratado. Esta es una condición de fondo y sobre todo

tratándose de convenios de tal envergadura como los relativos a Derechos Humanos.<sup>45</sup>

Por su parte, el Ministro Joel Hernández, quien fue el encargado de depositar, en nombre de México el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma ante la oficina de Tratados de la Organización de las Naciones Unidas, subrayó que la enmienda no exime a México de sus obligaciones frente al Estatuto, ya que sigue totalmente vinculado a éste y simplemente tiene que agotar el procedimiento ante el Senado que marca la Constitución.

Cabe señalar que las obligaciones de México frente a la Corte, a partir del 1 de enero de 2006, son las de cooperar y prestar asistencia a la Corte Penal Internacional, en los términos del Estatuto para que lleve a cabo el procesamiento de cualquier asunto que se haya considerado admisible por la Corte.

El propio Estatuto establece una serie de acciones de carácter judicial que requieren de la cooperación de los Estados y que van desde acciones muy sencillas, como podría ser la de proporcionar información sobre la legislación nacional, a otras más complejas, como puede ser la realización de cateos o aseguramientos de bienes producto de un delito, hasta la más estricta, que es la detención con fines de entrega de un presunto responsable a la Corte Penal Internacional.

---

<sup>45</sup> Cfr. Becerra Ramírez Manuel, *México Ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la Constitución*, op. cit.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, debemos subrayar que tratándose de personas que se encuentren ubicadas en el territorio nacional y que hayan sido responsables de algunos de los crímenes previstos en el Estatuto, la Corte solamente puede ejercer jurisdicción cuando el Estado mexicano no pudo o no quiso enjuiciar a esa persona.

Se trata del principio de complementariedad, conforme al cual existe supremacía de la ley y de los tribunales nacionales y solamente cuando los recursos internos previstos por la ley se han agotado o cuando se demuestra que el Estado nacional falló, que no tuvo los elementos o la infraestructura necesaria para llevar a cabo el enjuiciamiento o, bien no quiso llevarlo a cabo, procede el ejercicio de su jurisdicción por parte de la Corte.

Es entonces cuando entra en acción la jurisdicción de la Corte Penal Internacional que, como ya señalamos anteriormente, es estrictamente de carácter complementario a la legislación y a la impartición de justicia nacional.

Ahora bien, cabe reconocer que México trabajó arduamente en el establecimiento de la Corte Penal Internacional, ya que, aún antes de la ratificación general del Estatuto, México ya participaba como Estado observador en la Asamblea de Estados Partes, lo que le permitió contribuir a la redacción de los instrumentos normativos que le dan funcionamiento a la Corte.

De manera muy particular podemos subrayar que la Corte Penal Internacional trabaja en un reglamento de protección a las víctimas de los delitos materia del tratado, que son los sujetos que mayor protección y atención reciben en el Estatuto. México tiene la intención de que a través de su participación contribuya al desarrollo del reglamento de protección a las víctimas.

Por otra parte, es importante destacar que una vez que México ha ratificado el Estatuto de Roma y que la Constitución ha sido enmendada para darle facultad al ejecutivo de reconocer la jurisdicción, se requiere llevar a cabo un proceso para contar con la legislación de implementación del Estatuto.

La Secretaría de Relaciones Exteriores trabaja en el proyecto de legislación de implementación. Se trata de la elaboración de una ley de cooperación con la Corte Penal Internacional, la cual, específicamente contemplará en la esfera nacional las medidas necesarias para dar cumplimiento a las solicitudes de cooperación y asistencia con la Corte.

El Estatuto de Roma es ley suprema de toda la Unión, cumple con los requisitos del artículo 133 para ello, pero no es autoaplicativo, ya que existen ciertas medidas que por afectar los derechos de los individuos requieren que se cuente con la legislación necesaria para que las autoridades de procuración de justicia cuenten con la base jurídica para su aplicación.

Al mismo tiempo el Estatuto de Roma estableció la obligación para los Estados Parte de tipificar en sus legislaciones nacionales tres crímenes, a saber: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. Esta es una buena oportunidad para que el estado mexicano revise su legislación penal federal de carácter sustantivo, a efecto de actualizarla a los tipos delictivos establecidos en el Estatuto.

De esa manera, se puede decir que para llevar a cabo las reformas se debe trabajar en una parte de carácter procesal y en otra de carácter sustantivo. Es indispensable contar con esa legislación para estar en posibilidad de cooperar con la Corte, de lo contrario, nuestras autoridades estarían impedidas de atender cualquier solicitud que nos hiciera llegar la Corte Penal Internacional.

Por otro lado, otro punto que hay que contemplar, es el de la cooperación con la Corte, si bien en términos generales y en convenio con las normas ya existentes sobre extradición, asistencia jurídica mutua e incluso a la cortesía internacional, la mayoría de los casos podrían ser desahogados, es deseable que se hiciera un esfuerzo en la compatibilización de la legislación, como ha sido el caso de países como Suiza, Alemania e Inglaterra, que han hecho reformas muy cuidadosas para estar en actitud de cooperar con la Corte.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, deseamos que el propósito principal del Estatuto de Roma, que es el de prevenir que crímenes internacionales tan graves ocurran, ante una expectativa cierta de que hoy día ya existe y funciona un órgano jurisdiccional de carácter permanente y vocación universal que podrá sancionarlos.

## CUADRO COMPARATIVO DE COMPETENCIAS

COMPETENCIA	TRIBUNAL PARA LA EX YUGOSLAVIA	TRIBUNAL PARA RUANDA	CORTE PENAL INTERNACIONAL
<b>RATIONE MATERIAE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Violaciones Graves DIH (Convención de Ginebra 1949) (Art. 2°)</li> <li>▪ Violaciones de normas y costumbres de guerra (Derecho de La Haya) (Art. 3°)</li> <li>▪ Genocidio (Art. 4°) (Convención contra el Genocidio del 9/12/48 que entra en vigor en 1951)</li> <li>▪ Crímenes de Lesa Humanidad (Art. 5°)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Genocidio (Art. 2°) (Convención contra el Genocidio del 9/12/48 que entra en vigor en 1951)</li> <li>▪ Crímenes de lesa humanidad (Art. 3°)</li> <li>▪ Violaciones del Art. 3° común a las Convenciones de Ginebra y Protocolo II (Art. 4°)</li> </ul>	<p>El Art. 5° enumera los crímenes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Genocidio (Art. 6°)</li> <li>▪ Lesa Humanidad (Art. 7°): Política Sistemática.</li> <li>▪ Crímenes de Guerra (Art. 8°): Derecho de Ginebra y Derecho de La Haya. Conflicto armado no internacional. (Art. 3° común)</li> <li>▪ Agresión (en 7 años se dará el concepto, Art. 5°, 121 y 123)</li> </ul>
<b>RATIONE LOCI</b>	Territorio de la Antigua Yugoslavia	Territorio de Ruanda y Territorio de los Estados vecinos: Burundi, República Democrática del Congo (Zaire), Uganda y Tanzania	Territorio de los Estados Parte. Estados que han aceptado la competencia de la Corte Penal Internacional (Art. 12°)
<b>RATIONE PERSONAE</b>	Arts. 6° y 7°: Cualquier persona natural incluso jefes de Estados (se aplica a los tres niveles: decisión, intermedio, ejecutantes)	Arts. 5° y 6°: Cualquier persona física, incluso jefes de Estados (se aplica a los tres niveles: decisión, intermedio, ejecutantes)	Se aplica a las personas físicas nacionales de los Estados Parte (Art. 25). Cuando el crimen se comete en un Estado que es Parte y cuando el caso sea sometido por una decisión unilateral (Art. 12)
<b>RATIONE TEMPORIS</b>	1 de enero de 1991 hasta una fecha que será determinada por el Consejo de Seguridad (Art. 8°) Resolución 827	Desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994 (Art. 7°). Resolución 955	<p>El 17 de julio de 1998 (Conferencia de Roma) se firma el tratado que consagra el Estatuto de Roma.</p> <p>El tratado entrará en vigor para las Partes a partir del primer día del mes siguiente al de la sexagésima ratificación (Art. 126)</p>

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Internacional Penal castiga los actos u omisiones que violan normas internacionalmente establecidas, esto es conductas que se tipifican como delitos o crímenes y cuya comisión puede llegar a ser de tal gravedad y trascendencia internacional que su enjuiciamiento y castigo no ha sido dejados a la exclusiva jurisdicción del Estado donde dichas violaciones ocurran.

SEGUNDA. La condición fundamental para que exista un delito internacional, es que la ilegalidad del acto se base en la vulneración del Derecho Internacional, sea en sus principios, sus reglas positivas o en las disposiciones pactadas entre los Estados.

TERCERA. Los crímenes internacionales son los actos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto y que constituyen una amenaza o ataque directo para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

CUARTA. Los delitos y crímenes establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional son los peores hechos punibles que pudiere cometer persona alguna. Asimismo, podemos destacar que los delitos y los crímenes internacionales son hechos punibles cometidos contra el orden jurídico



internacional, en cierta medida, diferentes en su resultado a los delitos que afectan el orden jurídico interno de un país.

QUINTA. La idea de los Estados de crear una conciencia en el ámbito internacional, tras el acontecimiento de sucesos trágicos y de poner en práctica principios de una justicia Penal Internacional, a través de algún mecanismo eficaz de cumplimiento de los mismos, fue lo que originó tanto el Derecho Internacional Penal como la creación de la Corte Penal Internacional.

SEXTA. Los crímenes internacionales contra el Derecho Internacional son cometidos por los particulares, no por entidades abstractas y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho Internacional Penal.

SÉPTIMA. La piratería es tal vez el delito más representativo contra el Derecho Internacional, así como la forma más típica y antigua de los delitos internacionales.

OCTAVA. A pesar de los numerosos intentos por lograr que el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, instaurada por la Sociedad de Naciones después de la Primera Guerra Mundial, estableciera la competencia de la misma para juzgar conflictos entre Estados y particulares y excluyera la intervención, a favor de éstos, del Estado del que dependían, finalmente se admitió que sólo los Estados o los Miembros de la Sociedad de Naciones tenían calidad para presentarse ante la Corte.

NOVENA. La Organización de las Naciones Unidas, constituida a raíz de la Segunda Guerra Mundial está integrada por diversos órganos competentes en materia de justicia internacional. A través de sus órganos como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia, se encarga de mantener la paz y la seguridad internacionales, así como de resolver controversias para evitar el surgimiento de hostilidades entre los Estados Miembros.

DÉCIMA. El individuo, de acuerdo con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, fue descartado de manera radical de la competencia personal de la Corte, cuyo Estatuto no contiene ninguna disposición que tenga por efecto permitir que el individuo pueda presentarse ante esta jurisdicción internacional, sea para la defensa de sus derechos sea para responder de una acusación por haber cometido algún delito o crimen internacional.

DÉCIMO PRIMERA. La Segunda Guerra Mundial también abrió la vía a la responsabilidad criminal supra estatal y correspondería, muy particularmente, al Tribunal de Nuremberg, el haber cristalizado la tendencia orientada hacia la individualización de la pena, al reconocer el principio de la responsabilidad individual sobre el plano internacional. Es decir, el Tribunal Militar de Nuremberg se inclinó abiertamente por la consideración de que el Derecho Internacional tiene por sujetos no sólo a los Estados sino también al individuo, al que considera como persona de Derecho Internacional.

DÉCIMO SEGUNDA. Los Tribunales de Nuremberg y Tokio, representaron el más contundente revés de la teoría tradicional que sistemáticamente negaba que el individuo pudiera quedar sometido a deberes internacionales impuestos por el Derecho Internacional y vinieron a consagrar de manera innegable el principio de la responsabilidad individual por infracciones a las normas del orden jurídico internacional.

DÉCIMO TERCERA. El hecho de que el individuo haya sido enjuiciado ante los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokio, no significó que se estuviera en presencia de un caso de acceso del individuo a un foro internacional, porque es obvio que el individuo apareció ante estos Tribunales no para hacer valer alguna reivindicación fundada en el Derecho Internacional sino, todo lo contrario, fue sometido compulsivamente para responder por sí mismo de violaciones cometidas al orden jurídico internacional, por lo tanto no se puede hablar de un acceso voluntario y autónomo del individuo sino más bien de una comparecencia forzada, en la que jugaba el papel de acusado y no de demandante.

DÉCIMO CUARTA. El Tribunal de Nuremberg constituyó un parteaguas fundamental en la evolución del Derecho Penal Internacional. Fue la expresión de un principio que sentó un precedente en el Derecho Internacional: ningún autor, cómplice o encubridor de un crimen internacional debería quedar sin castigo. Se trató de poner fin a la impunidad, especialmente, en materia de crímenes de guerra.

DÉCIMO QUINTA. Los Principios de Nuremberg y Tokio fueron el detonante que puso en movimiento la creación del Derecho Penal Internacional, orden jurídico que, evidentemente, debía comprender diversos aspectos como son el orgánico, el sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo. Es decir, contempla el establecimiento de un órgano jurisdiccional autónomo, con la necesaria competencia en razón del espacio, la materia, las personas y el tiempo; a la previsión de tipos y penas, sin remisiones al Derecho interno; a la regulación del procedimiento que se desarrollaría ante aquél para la exigencia de responsabilidades a quienes hubiesen incurrido en delitos internacionales y mereciesen penas y, por último al régimen para la ejecución de esas penas, sea en el Estado sede del tribunal, sea en otros territorios, bajo la idea de una corresponsabilidad ejecutiva.

DÉCIMO SEXTA. La competencia de la recientemente creada Corte Penal Internacional se limita a los delitos y crímenes más graves y de mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, es decir al crimen de genocidio, a los crímenes de lesa humanidad, a los crímenes de guerra, a los delitos contra la administración de justicia y al crimen de agresión.

DÉCIMO SÉPTIMA. El genocidio es un crimen por el cual se causa la muerte a miembros de un determinado grupo nacional, étnico, racial o religioso, con el objeto de eliminar la existencia de dicho grupo.

DÉCIMO OCTAVA. Los crímenes de lesa humanidad se definen como una categoría residual de delitos aberrantes contra la vida y la integridad de las personas, que no pueden encuadrarse en el delito de genocidio porque está ausente el elemento subjetivo del tipo "propósito de destrucción de un grupo", ni tampoco en los crímenes de guerra porque no se vinculan necesariamente con un conflicto armado.

DÉCIMO NOVENA. Los crímenes de guerra implican violaciones a lo que hoy se ha denominado como derecho aplicable a los conflictos armados o Derecho Internacional Humanitario y que clásicamente se denominaba leyes y usos de la guerra o *ius in bello*.

VIGÉSIMA. La legislación mexicana contempla ciertos crímenes internacionales dentro de la legislación interna, como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, regulados en el Código Penal Federal, donde se denominan delitos contra el Derecho Internacional y Genocidio.

VIGÉSIMA PRIMERA. El Tribunal Internacional Penal para la ex –Yugoslavia se creó para juzgar a las personas físicas que hubiesen cometido, como consecuencia de una purificación étnica, ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas de personas, torturas, tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, detenciones arbitrarias, violaciones sistemáticas, embarazos y prostitución forzados de mujeres, entre otros delitos, dentro del territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, durante el primero de enero y hasta la fecha que determine el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El Tribunal Internacional Penal para Ruanda se estableció con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos de Ruanda presuntamente responsables del crimen de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza, cometidas en el territorio de Estados vecinos, a partir del primero de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.

VIGÉSIMA TERCERA. El 17 de julio de 1998, en la Conferencia de Roma se estableció la Corte Penal Internacional, que se encarga de juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos y crímenes que afectan al mundo entero, tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Su competencia se limitará a los Estados Partes del Estatuto de la Corte y se ejercerá ésta sobre delitos y crímenes que se hayan cometido a *posteriori* de su entrada en vigor.

VIGÉSIMA CUARTA. México es Parte del Estatuto de la Corte Penal Internacional y, como tal, debe cumplir con los deberes y obligaciones que le impone dicho instrumento jurídico internacional, con el fin de que delitos o crímenes atroces y violaciones graves contra los derechos de los individuos se cometan en la esfera jurídica interna y, no obstante, pasen desapercibidos por la ineficacia o falta de voluntad de las autoridades nacionales para evitar que estos delitos o crímenes se cometan y, dado el caso, se persigan, se juzguen y se castiguen.

VIGÉSIMA QUINTA. México a través de su historia ha sido renuente a aceptar la competencia o jurisdicción de órganos internacionales, sea para la protección internacional de los Derechos Humanos, sea para el juzgamiento de los autores de delitos y crímenes internacionales. A este respecto baste señalar que nuestro país durante décadas se abstuvo de reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por un lado, y por el otro que, no obstante que el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional prohíbe la formulación de reservas, México formuló una reserva “técnica” al reformar el artículo 21 constitucional, en el sentido de que el Senado de la República deberá aprobar en cada caso concreto la jurisdicción de la Corte.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Arellano García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999.

-----, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*. 2ª ed., Porrúa, México, 2000.

Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional*. 1ª reimpresión, UNAM. México, 2001.

Bassiouni M., Cheriff, *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional*, trad. de José L. De la Cuesta Arzamendi, Tecnos. Madrid, 1983.

Buergenthal, Thomas et al, *Manual de Derecho Internacional Público*. 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Calvo Nicolauy, Enrique, *Comentario: Entrada en vigor de los Tratados*, 1ª ed., Themis, México, 1994.

Camargo, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I. Temis, Bogotá, 1983.

Castañeda, Jorge, *Naciones Unidas. Obras Completas*, Tomo I. 1ª ed., COLMEX, México, 1995.

-----, *Política Exterior y Cuestiones Internacionales*, Tomo III. COLMEX, México, 1995.

Faure, Christine, *Las Declaraciones de los Derechos del Hombre*. 2ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica. México, 1999.

Figueroa Pla, Uldarico, *Manual de Organismos Internacionales*. S.N.E. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1989.

Fraidenraij, Susana y Méndez Silva, Ricardo (Compiladores), *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*. 1ª ed., UNAM, México, 2001.

García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*. 2ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.

Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional Especial Consideración Del Delito del Genocidio*, Tecnos, Madrid, 1999.



Gómez Robledo, Antonio, *El Ius Cogens Internacional*. 2ª ed., UNAM, México, 2003.

-----, *Temas Selectos de Derecho Internacional*. 4ª ed., UNAM, México, 2003.

Gramajo, Juan Manuel, *El Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Ábaco. Buenos Aires, Argentina, 2003.

Gros Espiell, Héctor, *Derechos Humanos y Vida Internacional*. S.N.E, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Comisión Nacional de Derechos Humanos UNAM, México, 1995.

Hambro, Edvard, *Some Notes on the Development of the Sources of International Law*, Scandinavian Studies in Law, Tomo XVII, Suecia, 1973.

Hudson, Manley O, *La Cour Permanente de Justice Internationale*. A. Pédone, París, 1936.

Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Trad.* Posada, Adolfo, 2ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F. México, 2003.

Kelsen, Hans, *Principios de Derecho Internacional Público*. Trad. Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, El Ateneo, México, 1965.

Krippendorff, Ekkehart, *El Sistema Internacional como Historia*. Introducción a las Relaciones Internacionales. 1ª reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

*La Política Exterior de México* (enfoque para su análisis). 1ª. ed., COLMEX. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, México, 1997.

León, José Luís, *El Nuevo Sistema Internacional*. 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

López Bassols, Hermilo, *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos*. Porrúa, México, 2002.

Marín Bosch, Miguel, *Votos y Vetos en la Asamblea General de la ONU*. 10ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

Ortiz Ahlf, Loreta, *Derecho Internacional Público*. 2ª. ed., Oxford. México, 2001.

Pella, Vespasien V, *La Guerre-Crime et les Criminels de Guerre*. Editions de la Baçonnaire, Neuchâtel, París, Francia, 1964.

Pellicer, Olga. (Comp.), *Las Naciones Unidas Hoy, visión de México*. 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Remiro Brotons, Antonio, *Derecho Internacional*. S.N.E. Mc Graw Hill, Madrid, 1997.

Reuter, Paul, *Introducción al Derecho de los Tratados*. 1ª reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

Rodríguez Carreón, Alejandro J, *Lecciones de Derecho Internacional Público*. 4ª ed., Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1998.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. S.N.E. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

-----, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. 1ª ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.

Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*. 18ª ed., Porrúa, México, 2000.

-----, *Las Naciones Unidas a los 50 años*. 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

Sepúlveda, César, *Derecho Internacional Público*. 20 ed. Porrúa, México, 1998.

-----, *La Política Internacional de México en el Decenio de los Ochenta*. 1ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

-----, *El Derecho de Gentes y la Organización Internacional en los umbrales del siglo XXI*. 2ª ed., Fondo de Cultura Económica. México, 1997.

Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional*. 9ª reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

Soskice, Frank, *La Cour International de Justice*. Les juridictions Internationales. Union International des Avocats. Dalloz et Sirey, París, 1958.

Székely, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*. Tomos II y III, 2ª ed. ampliada, UNAM, México, 1989.

Tunkin, Grigory I., *El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional*. 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1989.

## Revistas y Artículos

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Il processo dei criminali di guerra*. Jus Rivista di Scienze Giuridiche, Vol. I, 1950.

Huguenev, Luis. *Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du droit pénal International*, Revue Internationale de Droit Pénal, Nos. 3-4, París, 1948.

López-Rey, Manuel, *Nuevos aspectos y problemas del Derecho Internacional Penal*. Criminalia, Año XX, No. 3, marzo, México, 1954.

Orcasitas Llorente, Luís, *Aspectos Internacionales de la nueva Ley Penal de la Marina Mercante*, Revista Española de Derecho Internacional, Vol. IX, Nos. 1-2, Madrid, 1956.

Pella Vespasien V, *La répression de la piraterie*, S.N.E Recueil de Cours de l'Académie de droit international de La Haye (R.C.A.D.I), París Francia, 1964

Roberge, Marie-Claude, “*Jurisdicción de los Tribunales Ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio*”, en Revista Internacional de la Cruz Roja N° 144, Ginebra, 1 de noviembre de 1977.

Saldaña, Quintiliano, *La justice pénale internationale*, Recueil de Cours de l'Académie de droit international de La Haye (R.C.A.D.I), Vol.10, tomo V, 1925.

Salvioli, Gabriela, *La Corte Permanente di giustizia internazionale*. Rivista di Diritto Internazionale, Serie III-Vol. II, Fasc. I-II. Roma, 1923.

Schick, Franz B, *El juicio de Nuremberg y el Derecho Internacional del Futuro*. Trad. de Fausto E. Rodríguez García, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T. X. No. 38, México, abril-junio 1948.

Séfériades, Stelio, *Le Problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales*, Recueil de Cours de l'Académie de droit international de La Haye (R.C.A.D.I), Vol. 51, Tomo I, 1935.

Sobarzo Loaiza, Alejandro, *La Piratería en Derecho Internacional y en Derecho Interno*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, T. XIV, No. 54, México, abril-junio 1964.

Vitta, Cino, *La défense internationale de la liberté et de la moralité individuelles*. Recueil de Cours de l'Académie de droit international de La Haye (R.C.A.D.I), Vol. 45, Tomo III, 1933.

Zourek, Jaroslav, *Les principes de Nuremberg, étape décisive dans l'évolution du droit international*. Revue de Droit Contemporaine, 8<sup>e</sup> Année, No. 2, Bruxelles, Décembre 1961.

### **Diccionarios y Enciclopedias**

*Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*. Bibliográfica Argentina, 1982.

### **Legislación Nacional**

Código Penal Federal, 3<sup>a</sup> ed. Porrúa, México, 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 ed., Esfinge, México, 2007.

Diario Oficial de la Federación, Decreto de Promulgación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, Secretaría de Gobernación, México, 31 de diciembre de 2005.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007.

Ley General de Salud, S.N.E. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.

## Documentos Internacionales y Páginas de Internet

### **Organización de las Naciones Unidas**

*“Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”*. En Cfr. Jellinek, Georg, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Trad.* Posada, Adolfo, 2ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F. México, 2003.

*“Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”*, 511 Reimpresión, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva Cork, Estados Unidos de Norteamérica, diciembre, 2004.

*“Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998”*, D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXXVII, No. 23, México, D.F. México, 2005.

<http://www.un.org/spanish>

<http://daccessdds.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/743/93/IMG/NR074393.pdf?OpenElement>

<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/437/51/PDF/N9443751.pdf?OpenElement>

<http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/61/aboutGA.shtml>.

[http://www.un.org/spanish/docs/sc/unsc\\_infobasica.html](http://www.un.org/spanish/docs/sc/unsc_infobasica.html).

<http://www.un.org/law/ilc/index.htm>

[http://www.un.org/spanish/docs/sc/unsc\\_funciones.html](http://www.un.org/spanish/docs/sc/unsc_funciones.html).

<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/cartatxt.htm>

International Convention on Human Rights

[http://www.ichr-law.org/esp/expertise/areas/int\\_crim\\_law.htm](http://www.ichr-law.org/esp/expertise/areas/int_crim_law.htm).

Noticias Jurídicas

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/cgam.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/cgam.html).

## ANEXO

### ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL<sup>137</sup>

DOF 31 de diciembre de 2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El siete de septiembre de dos mil, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

El Estatuto mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiuno de junio de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de septiembre del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el diez de octubre de dos mil cinco, fue depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el veintiocho del propio mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 (2) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el cinco de diciembre de dos mil cinco.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil seis.

**Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

---

<sup>137</sup> Aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de Julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la Ciudad de Roma, Italia el 17 de julio de 1998", D.O.F. 31 de diciembre de 2005, en Diario Oficial de la Federación, Tomo DCXXVII, No. 23, México, D.F. México, 2005

## **CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

### **ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

#### **PREÁMBULO**

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto . no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE**

### **Artículo 1** **La Corte**

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

### **Artículo 2** **Relación de la Corte con las Naciones Unidas**

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

### **Artículo 3** **Sede de la Corte**

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

### **Artículo 4** **Condición jurídica y atribuciones de la Corte**

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.



## **PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE**

### **Artículo 5**

#### **Crímenes de la competencia de la Corte**

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la . Carta de las Naciones Unidas.

### **Artículo 6**

#### **Genocidio**

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

### **Artículo 7**

#### **Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

## **Artículo 8** **Crímenes de guerra**

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
- i) Matar intencionalmente;
- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

- iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- viii) Tomar rehenes;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
  - i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
  - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
  - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
  - v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
  - vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
  - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
  - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
  - ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
  - x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
  - xii) Declarar que no se dará cuartel;
  - xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
  - xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
  - xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
  - xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
  - xvii) Veneno o armas envenenadas;
  - xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
  - xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
  - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
  - vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
  - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
  - . ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
  - x) Declarar que no se dará cuartel;
  - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
  - f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

### **Artículo 9** **Elementos del crimen**

1. Los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:
  - a) Cualquier Estado Parte;
  - b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
  - c) El Fiscal.Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
3. Los Elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

### **Artículo 10**

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

**Artículo 11**  
**Competencia temporal**

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

**Artículo 12**  
**Condiciones previas para el ejercicio de la competencia**

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
  - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
  - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

**Artículo 13**  
**Ejercicio de la competencia**

- La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:
- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
  - b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
  - c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

**Artículo 14**  
**Remisión de una situación por un Estado Parte**

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

**Artículo 15**  
**El Fiscal**

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.
5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal . presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.
6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

#### **Artículo 16** **Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento**

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

#### **Artículo 17** **Cuestiones de admisibilidad**

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:
  - a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
  - b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;
  - c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;
  - d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.
2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;
  - b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
  - c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.
3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

### **Artículo 18** **Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad**

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.
2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.
3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.
4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.
5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.
6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su dictamen, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.
7. El Estado que haya apelado de un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.



## Artículo 19

### Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.
2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:
  - a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;
  - b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o
  - c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.
3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.
4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.
5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.
6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.
7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.
8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:
  - a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;
  - b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y
  - c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.
9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.
10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.
11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

**Artículo 20**  
**Cosa juzgada**

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.
2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.
3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:
  - a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o
  - b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

**Artículo 21**  
**Derecho aplicable**

1. La Corte aplicará:
  - a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;
  - b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;
  - c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.
2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.
3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

### **PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL**

#### **Artículo 22** **Nullum crimen sine lege**

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

#### **Artículo 23** **Nulla poena sine lege**

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

#### **Artículo 24** **Irretroactividad ratione personae**

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

#### **Artículo 25** **Responsabilidad penal individual**

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
  - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
  - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
  - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
  - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
    - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
    - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
  - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

#### **Artículo 26**

#### **Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte**

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

#### **Artículo 27**

#### **Improcedencia del cargo oficial**

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

#### **Artículo 28**

#### **Responsabilidad de los jefes y otros superiores**

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

**Artículo 29**  
**Imprescriptibilidad**

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

**Artículo 30**  
**Elemento de intencionalidad**

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;  
b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos.

Las palabras  
"a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

**Artículo 31**  
**Circunstancias eximentes de responsabilidad penal**

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

**Artículo 32**  
**Error de hecho o error de derecho**

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.
2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

**Artículo 33**  
**Órdenes superiores y disposiciones legales**

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:
  - a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
  - b) No supiera que la orden era ilícita; y
  - c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

## **PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE**

### **Artículo 34** **Órganos de la Corte**

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
- b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
- c) La Fiscalía;
- d) La Secretaría.

### **Artículo 35** **Desempeño del cargo de magistrado**

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.
2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

### **Artículo 36** **Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.
  2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;
  - b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;
  - c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;
  - ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.
3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;
  - b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

- i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o
- ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de Derechos Humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;



b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo

para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

### **Artículo 37** **Vacantes**

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36

para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

### **Artículo 38** **Presidencia**

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

### **Artículo 39** **Las Salas**

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera de Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

- ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;
  - iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;
  - c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.
3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;
- b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.
4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

#### **Artículo 40** **Independencia de los magistrados**

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.
2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.
3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

#### **Artículo 41** **Dispensa y recusación de los magistrados**

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;
- c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

## **Artículo 42** **La Fiscalía**

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.
2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.
3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.
5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.
7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.
8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:
  - a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;
  - b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.
9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

## **Artículo 43** **La Secretaría**

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.
2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.
3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

#### **Artículo 44** **El personal**

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

#### **Artículo 45** **Promesa solemne**

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

#### **Artículo 46** **Separación del cargo**

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

- a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
- b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

- b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
- c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

#### **Artículo 47** **Medidas disciplinarias**

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

#### **Artículo 48** **Privilegios e inmunidades**

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

- a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
- b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
- c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
- d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

#### **Artículo 49** **Sueldos, estipendios y dietas**

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

#### **Artículo 50** **Idiomas oficiales y de trabajo**

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y

Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

### **Artículo 51** **Reglas de Procedimiento y Prueba**

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales aprobadas de conformidad con el párrafo 3, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

### **Artículo 52** **Reglamento de la Corte**

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

## **PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO**

### **Artículo 53** **Inicio de una investigación**

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.
- El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.
2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:
- a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;
- b) La causa es inadmisibles de conformidad con el artículo 17; o
- c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.
- Notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.
3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;
- b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.
4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

**Artículo 54**  
**Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto**  
**a las investigaciones**

1. El Fiscal:
- a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;
- b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 31 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y
- c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.
2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:
- a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o
- b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.
3. El Fiscal podrá:
- a) Reunir y examinar pruebas;
- b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;
- c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

- d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
- e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y
- f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

**Artículo 55**  
**Derechos de las personas durante la investigación**

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:
  - a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
  - b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; y
  - c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.
  - d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.
2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:
  - a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;
  - b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
  - c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;
  - d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.



## **Artículo 56**

### **Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación**

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante el Tribunal en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

## **Artículo 57**

### **Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares**

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 o 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

- a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;
- b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;
- c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;
- d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.
- e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 j) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

**Artículo 58**  
**Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares**

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:
  - a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
  - b) La detención parece necesaria para:
    - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
    - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
    - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.
2. La solicitud del Fiscal consignará:
  - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
  - b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;
  - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;
  - d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y
  - e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.
3. La orden de detención consignará:
  - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
  - b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
  - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.
4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.
5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) La fecha de la comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

#### **Artículo 59**

#### **Procedimiento de detención en el Estado de detención**

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

#### **Artículo 60**

#### **Primeras diligencias en la Corte**

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

### **Artículo 61**

#### **Confirmación de los cargos antes del juicio**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos,

En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunde en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

a) Impugnar los cargos;

b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

- a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;
  - b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;
  - c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
    - i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
    - ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.
8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.
9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de . Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.
10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.
11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

## **PARTE VI. DEL JUICIO**

### **Artículo 62** **Lugar del juicio**

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

### **Artículo 63** **Presencia del acusado en el juicio**

1. El acusado estará presente durante el juicio.
2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

### **Artículo 64** **Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia**

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.
3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:
  - a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;
  - b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y
  - c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.
4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.
5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.
6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:
  - a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;
  - b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;
  - c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;
  - d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;
  - e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y
  - f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.
7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de . declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

### **Artículo 65**

#### **Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad**

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

**Artículo 66**  
**Presunción de inocencia**

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

**Artículo 67**  
**Derechos del acusado**

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:
  - a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
  - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
  - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
  - g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
  - h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
  - i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.
2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

**Artículo 68**  
**Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones**

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.



2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.
3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.
5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.
6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

#### **Artículo 69** **Práctica de las pruebas**

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.
2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de vídeo o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.
3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.
4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de Derechos Humanos internacionalmente reconocidas cuando:
- a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
  - b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.
8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

### **Artículo 70** **Delitos contra la administración de justicia**

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:
- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;
  - b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
  - c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;
  - d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;
  - e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
  - f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.
2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.
3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;
- b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

### **Artículo 71** **Sanciones por faltas de conducta en la Corte**

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias . o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otra medida similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.
2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

**Artículo 72**  
**Protección de información que afecte a la seguridad nacional**

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectara a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente;

o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

- iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o
- b) En todas las demás circunstancias:
  - i) Ordenar la divulgación; o
  - ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

### **Artículo 73** **Información o documentos de terceros**

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

### **Artículo 74** **Requisitos para el fallo**

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.
2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.
3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.
4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.
5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

### **Artículo 75** **Reparación a las víctimas**

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

#### **Artículo 76** **Fallo condenatorio**

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

### **PARTE VII. DE LAS PENAS**

#### **Artículo 77** **Penas aplicables**

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

#### **Artículo 78** **Imposición de la pena**

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

**Artículo 79**  
**Fondo fiduciario**

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

**Artículo 80**  
**El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional**

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

## **PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN**

### **Artículo 81**

#### **Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena**

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Apelaciones en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

### **Artículo 82**

#### **Apelación de otras decisiones**

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones lo dictamine, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 73 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

### **Artículo 83** **Procedimiento de apelación**

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

### **Artículo 84** **Revisión del fallo condenatorio o de la pena**

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.



2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:
- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
  - b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
  - c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

**Artículo 85**  
**Indemnización del detenido o condenado**

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.
3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

## PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

### Artículo 86

#### Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

### Artículo 87

#### Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o en uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

**Artículo 88**  
**Procedimientos aplicables en el derecho interno**

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

**Artículo 89**  
**Entrega de personas a la Corte**

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

. i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

**Artículo 90**  
**Solicitudes concurrentes**

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la

Corte cuando:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) con arreglo a la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, decidirá si la entrega a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, de conformidad con una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

#### **Artículo 91**

#### **Contenido de la solicitud de detención y entrega**

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
  - b) Una copia de la orden de detención; y
  - c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.
3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:
- a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;
  - b) Copia de la sentencia condenatoria;
  - c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
  - d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.
4. A solicitud de la Corte, el Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

#### **Artículo 92** **Detención provisional**

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.
2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:
- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
  - b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
  - c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
  - d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.
3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.
4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

**Artículo 93**  
**Otras formas de cooperación**

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;
- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
- g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
- h) Practicar allanamientos y decomisos;
- i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
- j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
- k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
- l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

- i) El detenido dé su libre consentimiento; y
  - ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;
- b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90;

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

1. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

2. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a.:

1. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

2. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

#### **Artículo 94**

#### **Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso**

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

### **Artículo 95**

#### **Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 53, cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

### **Artículo 96**

#### **Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93**

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.
2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:
  - a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;
  - b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;
  - c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;
  - d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;
  - e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y
  - f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.
3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.
4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

### **Artículo 97**

#### **Consultas con la Corte**

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado de detención no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.



**Artículo 98**  
**Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad**  
**y consentimiento a la entrega**

1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.
2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

**Artículo 99**  
**Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96**

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.
2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.
3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.
4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:
  - a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;
  - b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.
5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

**Artículo 100**  
**Gastos**

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

- a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;
- b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
- d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
- e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
- f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

**Artículo 101**  
**Principio de la especialidad**

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

**Artículo 102**  
**Términos empleados**

A los efectos del presente Estatuto:

- a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

## **PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

### **Artículo 103**

#### **Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad**

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;
- b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;
- c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.
2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;
- b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.
3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:
  - a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;
  - b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;
  - c) La opinión del condenado;
  - d) La nacionalidad del condenado; y
  - e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.
4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

### **Artículo 104**

#### **Cambio en la designación del Estado de ejecución**

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

### **Artículo 105**

#### **Ejecución de la pena**

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

**Artículo 106**  
**Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión**

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

**Artículo 107**  
**Traslado una vez cumplida la pena**

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

**Artículo 108**  
**Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos**

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

**Artículo 109**  
**Ejecución de multas y órdenes de decomiso**

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.
2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

**Artículo 110**  
**Examen de una reducción de la pena**

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.
4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:
  - a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
  - b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
  - c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.
5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

**Artículo 111**  
**Evasión**

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

## **PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES**

### **Artículo 112** **Asamblea de los Estados Partes**

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.
2. La Asamblea:
  - a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
  - b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
  - c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
  - d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
  - e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
  - f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
  - g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3.
  - a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;
  - b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;
  - c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.
4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.
5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.
6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.
7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:
  - a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
  - b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.
8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.
9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.
10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## **PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN**

### **Artículo 113** **Reglamento Financiero**

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

### **Artículo 114** **Pago de los gastos**

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

### **Artículo 115** **Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes**

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

### **Artículo 116** **Contribuciones voluntarias**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos . adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

### **Artículo 117** **Prorrateo de las cuotas**

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

### **Artículo 118** **Comprobación anual de cuentas**

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

## **PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES**

### **Artículo 119** **Solución de controversias**

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

### **Artículo 120** **Reservas**

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

### **Artículo 121** **Enmiendas**

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá, por mayoría de los presentes y votantes, decidir si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.
6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

### **Artículo 122** **Enmiendas a disposiciones de carácter institucional**

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el párrafo 1 del artículo 39 (dos primeras oraciones), los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 4 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la



enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

### **Artículo 123** **Revisión del Estatuto**

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

### **Artículo 124** **Disposición de transición**

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

### **Artículo 125** **Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 126**  
**Entrada en vigor**

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

**Artículo 127**  
**Denuncia**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.
2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

**Artículo 128**  
**Textos auténticos**

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

La presente es copia fiel y completa en español del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la ciudad de Roma, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en noventa y siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de diciembre de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.